

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del martes 23 de junio

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para garantizar el acceso a la justicia, la atención pública y la preservación digital de las lenguas indígenas, recibida del diputado Venustiano Caamal Cocom, del Grupo Parlamentario de Morena
- 33** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, en materia de representación proporcional, control de sobre representación, recibida del diputado Laura Cristina Márquez Alcalá, del Grupo Parlamentario del PAN
- 53** Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, y de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, en materia de vinculación productiva del talento técnico nacional, recibida del diputado Juan Carlos Valladares Eichelmann, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 77** Que reforma el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Segundo Transitorio de la reforma a dicho artículo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de abril de 2026, recibida del diputado Francisco Javier Velázquez Vallejo, del Grupo Parlamentario de Morena
- 99** Que expide la Ley General de Calidad del Aire y Salud Ambiental, recibida del diputado Armando Tejeda Cid, del Grupo Parlamentario del PAN
- 139** Que reforma el artículo 47 y adiciona un artículo 47 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y adiciona una fracción al artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, recibida del diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué, del Grupo Parlamentario del PVEM

Anexo III

Lunes 29 de junio

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA, LA ATENCIÓN PÚBLICA Y LA PRESERVACIÓN DIGITAL DE LAS LENGUAS INDÍGENAS

El que suscribe, **Dip. Venustiano Caamal Cocom**, integrante del **Grupo Parlamentario de Morena** en la **LXVI legislatura** del **H. Congreso de la Unión**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **71 fracción II** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como en los artículos **55, Fracción II**, y **56** del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la elevada consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos **1, 4, 6, 7**, párrafo segundo y subsecuentes, **8 9 10**, segundo párrafo, **11, 12, 15 y 22**; y se adicionan la **fracción XVI** al artículo **13**, así como los incisos **m)** y **N)** al artículo **14**, todos de la **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

México es una Nación con una profunda composición pluricultural y multilingüe, en la que millones de personas se autoidentifican como integrantes de pueblos y comunidades indígenas. De acuerdo con información oficial reciente, 7.4 millones de personas de tres años y más hablan alguna lengua indígena, y alrededor de 7.0 millones cumplen simultáneamente con el criterio lingüístico y el de auto adscripción indígena. La mayor concentración relativa de esta población se localiza en entidades como Oaxaca (26.3 %), Yucatán (24.3 %), Chiapas (22.4 %), Guerrero (13.5 %) y Quintana Roo (12.9 %), aunque la presencia indígena se extiende a la totalidad del territorio nacional.

Este mapa demográfico coexiste con brechas históricas y estructurales de desigualdad, particularmente en materia de pobreza, acceso efectivo a la justicia, servicios de salud, educación y atención administrativa en lengua indígena. Dichas brechas se ven agravadas por factores como la dispersión territorial, la ruralidad predominante de muchas comunidades indígenas y la acelerada digitalización de la gestión pública, que con frecuencia se implementa sin criterios de accesibilidad lingüística y cultural, reproduciendo nuevas formas de exclusión institucional.

No obstante, los avances constitucionales recientes, persiste una brecha entre el reconocimiento normativo de los derechos lingüísticos y su ejercicio efectivo.

I) Planteamiento del problema

1. Pobreza y privación social desproporcionadas

La población indígena en México enfrenta niveles persistentes y significativamente mayores de pobreza y privación social en comparación con el promedio nacional, con independencia del criterio estadístico utilizado para su identificación —hablante de lengua indígena, pertenencia a hogar indígena o auto adscripción—.

De acuerdo con la medición multidimensional de la pobreza más reciente, en 2022 más de la mitad de la población indígena se encontraba en situación de pobreza, superando de manera sistemática el promedio nacional. La situación resulta particularmente crítica entre las personas hablantes de lengua indígena (HLI), quienes concentran las mayores desventajas estructurales. En este grupo, 68.9 % vivía en pobreza y, en el caso de la población HLI monolingüe, la incidencia asciende a 87.0 %, de los cuales 58.6 % se encontraba en pobreza extrema, es decir, con ingresos insuficientes incluso para adquirir la canasta alimentaria básica y con al menos tres carencias sociales simultáneas.

Asimismo, dos de cada tres personas hablantes de lengua indígena o integrantes de hogares indígenas se encontraban en situación de pobreza, lo que evidencia que el factor lingüístico continúa operando como un determinante estructural de exclusión social y económica, más allá de la autopercepción identitaria.

Las carencias sociales asociadas al ejercicio efectivo de derechos fundamentales presentan una intensidad particularmente elevada. En 2022, 83.0 % de la población HLI y 89.7 % de la población perteneciente a hogares indígenas presentaban al menos una carencia social. En el caso de la población HLI monolingüe, la privación alcanza niveles prácticamente universales: 99.7 % presentaba al menos una carencia, y 89.5 % acumulaba tres o más, configurando escenarios de exclusión múltiple y simultánea, incompatibles con el principio constitucional de igualdad sustantiva.

Estas cifras confirman que la pobreza indígena en México no es un fenómeno coyuntural, sino una condición estructural asociada a barreras históricas, territoriales, institucionales y lingüísticas que limitan el acceso efectivo a los derechos reconocidos formalmente en el marco constitucional y legal.

2. Salud, seguridad social y educación: retrocesos y brechas estructurales

Las brechas de desigualdad se agravan en el acceso a servicios de salud, seguridad social y educación, derechos sociales directamente vinculados con la dignidad

humana y el desarrollo integral, cuya garantía presenta rezagos significativos entre la población indígena, en particular entre quienes enfrentan barreras lingüísticas.

En materia de salud, los datos muestran un deterioro generalizado del acceso efectivo. A nivel nacional, la carencia por acceso a servicios de salud aumentó de 16.2 % en 2018 a 39.1 % en 2022. No obstante, este impacto fue significativamente más severo en la población indígena: en 2022, la carencia alcanzó 59.4 % entre las personas HLI y 71.2 % entre las personas HLI monolingües.

Este incremento coincide con los cambios institucionales en el sistema de salud pública —Seguro Popular, INSABI e IMSS-Bienestar— y revela efectos diferenciados y desproporcionados sobre la población indígena, particularmente allí donde no existen mecanismos adecuados de información, atención y orientación en lengua indígena, lo que limita el acceso real a los servicios, aun cuando éstos se encuentren formalmente disponibles.

En cuanto a seguridad social, la exclusión es todavía más pronunciada. En 2022, 77.5 % de la población HLI y 75.0 % de la población en hogares indígenas carecía de acceso a este derecho, frente a 50.2 % a nivel nacional. Esta brecha refleja la alta concentración de población indígena en contextos de informalidad laboral, economías de subsistencia y actividades no asalariadas, así como la ausencia de esquemas de protección social cultural y lingüísticamente accesibles.

En el ámbito educativo, persiste un rezago estructural significativo, especialmente entre la población indígena con menor dominio del español. En 2022, el rezago educativo afectaba a 46.4 % de las personas HLI y a 65.7 % de las personas HLI monolingües, en contraste con 19.4 % a nivel nacional.

Adicionalmente, se observa una mayor tasa de inasistencia escolar en edades clave, particularmente entre los 16 y 21 años, lo que limita la permanencia en la educación media superior y superior. Esta situación se ve agravada por la insuficiente oferta de contenidos educativos bilingües, digitales y culturalmente pertinentes, así como por barreras de comprensión lingüística en entornos educativos formalmente inclusivos.

3. Territorio y accesibilidad institucional

Las desventajas descritas se intensifican por la localización territorial de la población indígena, que condiciona de manera directa el acceso a servicios públicos y a instituciones del Estado.

En 2022, 61.3 % de las personas hablantes de lengua indígena residía en localidades rurales de hasta 2,500 habitantes, caracterizadas por alta dispersión poblacional, menor infraestructura pública y mayores tiempos y costos de traslado hacia sedes judiciales, administrativas, educativas y de salud.

En estos contextos, la cobertura de intérpretes, traductores y personal bilingüe es limitada o inexistente, tanto en órganos jurisdiccionales como en dependencias administrativas. Esta situación genera barreras de acceso reales a la justicia, a la gestión de programas sociales y a servicios esenciales, que no se explican por carencias normativas, sino por la ausencia de instrumentos operativos que garanticen la atención en lengua indígena.

La problemática se ve agravada por la digitalización acelerada de trámites y servicios públicos, que, en la mayoría de los casos, se ha implementado sin criterios de accesibilidad lingüística ni pertinencia cultural, reproduciendo nuevas formas de exclusión institucional para comunidades con conectividad limitada y sin información disponible en su lengua materna.

4. Brechas de género y efectos intergeneracionales

Las mujeres indígenas enfrentan una situación de desventaja acumulada, resultado de la intersección entre género, condición étnica, pobreza y barreras lingüísticas.

Las estadísticas muestran mayores tasas de analfabetismo entre mujeres indígenas, niveles más bajos de escolaridad promedio, menor participación económica remunerada y menor acceso a seguridad social, en comparación tanto con hombres indígenas como con mujeres no indígenas. Estas brechas estructurales limitan su autonomía económica y su acceso efectivo a derechos, y tienen efectos intergeneracionales negativos, particularmente en la transmisión de la lengua materna, el acompañamiento educativo y el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes indígenas.

En este contexto, la ausencia de servicios públicos con enfoque de género y pertinencia lingüística profundiza la desigualdad y reduce la capacidad de las mujeres indígenas para interactuar en condiciones de igualdad con las instituciones del Estado.

II) Medición de la problemática

Con el objeto de sustentar la presente iniciativa en evidencia empírica verificable, así como de establecer una línea base objetiva para la evaluación, seguimiento y rendición de cuentas de las acciones derivadas de la reforma propuesta, se precisan los criterios de identificación de la población indígena y los principales indicadores cuantitativos de referencia, conforme a las fuentes oficiales del Estado mexicano.

1. Criterios de identificación de la población indígena

Para efectos de la medición de la problemática, la población indígena se identifica mediante criterios múltiples y no excluyentes, armonizados con los estándares internacionales y con la metodología operada por las instituciones nacionales de estadística y evaluación, a saber:

- a) Población hablante de lengua indígena (HLI), diferenciada en población monolingüe y bilingüe;
- b) Población perteneciente a hogares indígenas (HI), identificada a partir de la presencia de hablantes de lengua indígena en la jefatura del hogar o en sus ascendientes directos; y
- c) Población indígena por auto adscripción (PA), integrada por personas que se reconocen como indígenas con independencia del uso de una lengua indígena.

Dichos criterios son operados a través del Censo de Población y Vivienda, la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) y la Encuesta Intercensal, lo que garantiza consistencia metodológica, comparabilidad temporal y desagregación territorial.

2. Indicadores cuantitativos de referencia (2022–2025)

A partir de las fuentes oficiales señaladas, se identifican los siguientes indicadores, los cuales constituyen la línea base para el seguimiento de la reforma:

- a) Incidencia de pobreza multidimensional (2022)
 - Población hablante de lengua indígena (HLI): 68.9 %.
 - Población perteneciente a hogares indígenas (HI): 65.2 %.
 - Población indígena por auto adscripción (PA): 49.9 %.
 - Población hablante de lengua indígena monolingüe: 87.0 %.

- b) Carencia por acceso a servicios de salud (2022)
 - Población hablante de lengua indígena (HLI): 59.4 %.
 - Población hablante de lengua indígena monolingüe: 71.2 %.
 - Promedio nacional: 39.1 %.

- c) Carencia por acceso a la seguridad social (2022)
 - Población hablante de lengua indígena (HLI): 77.5 %.
 - Población perteneciente a hogares indígenas (HI): 75.0 %.
 - Población indígena por auto adscripción (PA): 62.5 %.
 - Promedio nacional: 50.2 %.

d) Rezago educativo (2022)

- Población hablante de lengua indígena (HLI): 46.4 %.
- Población hablante de lengua indígena monolingüe: 65.7 %.
- Promedio nacional: 19.4 %.

3. Distribución territorial de la problemática

Con base en información municipal disponible, en 2020 se identificaron 1,076 municipios con alta presencia de población indígena, de los cuales 889 municipios (82.6 %) registraron una incidencia de pobreza igual o superior a 60 % de su población total.

Dichos municipios se concentran principalmente en las entidades federativas de Oaxaca, Puebla, Yucatán, Veracruz, Chiapas y Guerrero.

4. Función de la línea base para el seguimiento de la reforma

Los indicadores descritos constituyen la línea base cuantitativa para la evaluación del impacto de las modificaciones a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y permitirán:

- a) el seguimiento periódico del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto;
- b) la identificación de avances y rezagos territoriales y poblacionales; y
- c) la rendición de cuentas ante el Congreso de la Unión mediante indicadores verificables.

III) Necesidad de armonización

El Estado mexicano cuenta con un marco jurídico amplio y progresivo en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente en lo relativo a sus derechos lingüísticos, integrado por disposiciones constitucionales, instrumentos internacionales de derechos humanos y legislación general. No obstante, dicho marco presenta insuficiencias de carácter operativo y de exigibilidad, que hacen necesario un proceso de armonización y actualización normativa, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos.

1. Marco constitucional

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce expresamente la composición pluricultural de la Nación y establece los principios que deben orientar la actuación del Estado respecto de los pueblos y comunidades indígenas.

En particular, el artículo 2º constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, consolidando el principio de pluralismo jurídico y ampliando el ámbito de exigibilidad de sus derechos colectivos, incluidos los derechos lingüísticos.

Asimismo, los artículos 3º y 4º constitucionales, relativos a los derechos a la educación y a la protección de la salud, imponen al Estado obligaciones de garantía que deben interpretarse conforme al principio de igualdad sustantiva y a la eliminación de barreras que impidan el acceso efectivo a dichos derechos.

En su conjunto, el texto constitucional no se limita al reconocimiento formal de derechos, sino que impone obligaciones positivas de garantía, que deben traducirse en disposiciones normativas y administrativas concretas.

2. Marco convencional y bloque de constitucionalidad

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano en esta materia forman parte del bloque de constitucionalidad y deben ser aplicados con rango constitucional.

En este sentido, el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece obligaciones específicas para los Estados parte, entre ellas:

- a) el derecho a la autoidentificación como criterio fundamental para determinar la condición indígena;
- b) el derecho a la consulta previa, libre e informada respecto de medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles; y
- c) el derecho de acceso a la justicia en su propia lengua, incluyendo la provisión de intérpretes y medios adecuados para garantizar la comprensión de los procedimientos.

De manera complementaria, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho de los pueblos indígenas a mantener, revitalizar y transmitir sus lenguas, y establece la obligación de los Estados de adoptar medidas eficaces para asegurar que puedan entender y hacerse entender en los ámbitos político, jurídico y administrativo.

Estos instrumentos refuerzan la exigencia de que la legislación secundaria desarrolle mecanismos normativos e institucionales suficientes para hacer efectivos los derechos reconocidos.

3. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas constituye el eje central del régimen jurídico en la materia. En su texto vigente, la Ley:

- a) reconoce a las lenguas indígenas y al español como lenguas nacionales con la misma validez;
- b) garantiza el derecho de las personas hablantes de lenguas indígenas a comunicarse en su lengua en los ámbitos público y privado; y
- c) establece obligaciones generales para el Estado en materia de educación bilingüe, difusión cultural y provisión de intérpretes en el ámbito de la justicia.

Sin embargo, a más de veinte años de su entrada en vigor, la Ley carece de desarrollos normativos suficientes que permitan una aplicación uniforme, sistemática y verificable. En particular, no incorpora:

- a) instrumentos operativos con alcance nacional que aseguren la cobertura territorial y funcional de intérpretes, traductores y defensores en lenguas indígenas;
- b) criterios específicos de accesibilidad lingüística en entornos digitales, acordes con la transformación de la gestión pública; y
- c) mecanismos periódicos de evaluación y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos lingüísticos.

4. Justificación de la armonización normativa

A la luz del marco constitucional y convencional vigente, resulta jurídicamente necesario y constitucionalmente exigible armonizar la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, a fin de traducir sus principios generales en obligaciones positivas claras, medibles y fiscalizables.

La reforma propuesta se orienta, en particular, a:

- a) garantizar la cobertura efectiva y nacional de intérpretes, traductores y defensores en lenguas indígenas;
- b) asegurar la traducción y accesibilidad lingüística de contenidos críticos en materia de salud, educación, justicia y programas sociales, incluidos los formatos digitales;
- c) fortalecer la presencia de personal bilingüe y capacitado en las instituciones públicas, mediante esquemas de certificación e incentivos; y
- d) establecer métricas públicas, informes periódicos y mecanismos de rendición de cuentas ante el Congreso de la Unión.

En este contexto, la armonización de la Ley no constituye una ampliación injustificada de obligaciones, sino el desarrollo normativo necesario para garantizar la eficacia de derechos ya reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, en congruencia con el mandato de igualdad sustantiva en una Nación pluricultural y multilingüe.

IV) Objetivos de la reforma

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la eficacia normativa y operativa de los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de garantizar su ejercicio efectivo en los ámbitos sustantivos de la actuación estatal. Los objetivos que se persiguen se derivan del marco constitucional y convencional vigente, así como de la línea base identificada, y se formulan sin reiterar diagnósticos previamente expuestos.

1. Garantizar la atención pública integral en lengua indígena

Asegurar que las personas hablantes de lenguas indígenas puedan interactuar con las autoridades en su lengua materna, tanto en modalidades presenciales como mediante servicios y plataformas digitales, en trámites, servicios e información pública.

Con este objetivo se busca establecer obligaciones normativas claras para que las dependencias e instituciones de los tres órdenes de gobierno cuenten con personal capacitado y herramientas lingüísticas adecuadas, asegurando condiciones materiales de acceso efectivo derivadas de la igualdad de validez entre las lenguas indígenas y el español.

2. Asegurar el acceso efectivo a la justicia en lengua indígena

Garantizar el acceso efectivo a la justicia para los pueblos y comunidades indígenas mediante la disponibilidad real, oportuna y con cobertura nacional de intérpretes y defensores certificados en lenguas indígenas, en todas las materias e instancias jurisdiccionales y durante todas las etapas del procedimiento.

Este objetivo se orienta a consolidar un sistema funcional y verificable de atención lingüística en el ámbito judicial, conforme a los principios de debido proceso, pluralismo jurídico y acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.

3. Modernizar y fortalecer el papel del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas

Actualizar y fortalecer las atribuciones del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) para consolidarlo como instancia rectora en materia de preservación, promoción y desarrollo de las lenguas indígenas, incorporando de manera sistemática la dimensión digital en la política lingüística del Estado.

Este objetivo comprende el impulso de plataformas digitales, acervos lingüísticos, herramientas educativas y estrategias de accesibilidad que amplíen los ámbitos sociales de uso de las lenguas indígenas, en coordinación con pueblos y comunidades indígenas e instituciones académicas.

4. Institucionalizar la medición, el seguimiento y la rendición de cuentas

Establecer mecanismos permanentes de seguimiento, evaluación y rendición de cuentas en materia de derechos lingüísticos, mediante la obligación de presentar informes anuales al Congreso de la Unión, sustentados en indicadores verificables y comparables.

Este objetivo busca dotar de transparencia, trazabilidad y control parlamentario a la política pública en la materia, permitiendo orientar decisiones normativas, administrativas y presupuestarias con base en evidencia.

5. Contribuir al cierre de brechas territoriales y de género en el acceso a derechos

Contribuir a la reducción de brechas territoriales y de género en el acceso a la justicia, a los servicios públicos y a los derechos sociales fundamentales, mediante un enfoque de pertinencia lingüística, territorial y de género, en congruencia con el principio de igualdad sustantiva.

Este objetivo orienta la implementación de la reforma hacia contextos de alta presencia indígena y mayores rezagos estructurales, asegurando que la diversidad lingüística sea considerada como un componente transversal del diseño y la ejecución de las políticas públicas.

V) Impacto y beneficio esperado (hipótesis verificables)

La presente iniciativa se sustenta en un enfoque de política pública orientada a resultados, mediante la definición de impactos esperados verificables vinculados al fortalecimiento de los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas. Los beneficios derivados de la reforma se formulan como hipótesis evaluables, con base en indicadores objetivos y fuentes oficiales, que permitirán valorar el grado de cumplimiento de las obligaciones estatales establecidas en el Decreto.

1. Acceso a la justicia

Se prevé que la implementación obligatoria de mecanismos de atención lingüística en el sistema de justicia, a través de intérpretes y defensores certificados en lenguas indígenas, genere los siguientes impactos:

- a) Reducción de nulidades procesales y reposiciones de procedimiento vinculadas a deficiencias de interpretación;
- b) Disminución de los tiempos de resolución de los procedimientos judiciales y administrativos;
- c) Reducción de costos directos e indirectos para las personas justiciables indígenas; y
- d) Incremento de la confianza institucional en los órganos de procuración e impartición de justicia.

Estos impactos serán evaluables mediante indicadores tales como: el porcentaje de audiencias celebradas con intérprete disponible, los tiempos promedio de trámite y la proporción de resoluciones confirmadas en segunda instancia en asuntos con participación de personas hablantes de lenguas indígenas.

2. Derecho a la salud

En el ámbito del derecho a la salud, los efectos esperados de la reforma incluyen:

- a) Reducción progresiva de la carencia por acceso a los servicios de salud entre la población hablante de lengua indígena en municipios priorizados;
- b) Incremento en la cobertura de servicios preventivos, incluidos vacunación, detección oportuna de enfermedades y atención materna; y
- c) Mayor utilización de los servicios públicos de salud, derivada de la disponibilidad de información, orientación y atención en lenguas indígenas.

El seguimiento de estos impactos se realizará mediante el análisis de la evolución del indicador de carencia por acceso a servicios de salud en población indígena, con desagregación territorial.

3. Derecho a la educación

En materia educativa, la reforma se orienta a generar los siguientes beneficios verificables:

- a) Disminución del rezago educativo entre la población hablante de lengua indígena;
- b) Reducción de la inasistencia escolar en el grupo de edad de 16 a 21 años, particularmente en municipios prioritarios; y
- c) Mejora en la permanencia y conclusión de trayectorias educativas, mediante contenidos y apoyos con pertinencia lingüística y cultural.

Estos impactos serán monitoreados a través de indicadores oficiales de rezago educativo e inasistencia escolar, desagregados por criterio de identificación indígena y por ámbito territorial.

4. Eficiencia administrativa y calidad del servicio público

La reforma también se orienta a mejorar la eficiencia administrativa del Estado mediante:

- a) La expansión progresiva de trámites, servicios e información pública traducidos a lenguas indígenas en sectores prioritarios;
- b) La incorporación de canales de atención accesibles y multicanal, incluidos medios presenciales, digitales y comunitarios; y
- c) La reducción de costos administrativos derivados de errores, quejas y retrabajos asociados a deficiencias de comunicación lingüística.

Estos efectos contribuirán a una gestión pública más eficaz, transparente y culturalmente pertinente.

5. Metas de mediano plazo (3 a 5 años)

Con base en la línea base establecida y las capacidades institucionales previstas, se identifican metas indicativas de mediano plazo, sujetas a actualización conforme a los diagnósticos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas:

- a) Al menos 80 % de las sedes judiciales prioritarias con disponibilidad de intérprete en lengua indígena, de forma presencial o remota;
- b) Al menos 60 % de los contenidos públicos críticos disponibles en lenguas indígenas en las entidades con mayor presencia indígena;
- c) Incremento mínimo del 30 % en el número de personas servidoras públicas certificadas en lenguas indígenas;
- d) Reducción mínima de 5 puntos porcentuales en la carencia por acceso a servicios de salud en municipios priorizados; y

- e) Reducción mínima del 10 % en la inasistencia escolar del grupo de edad de 16 a 21 años en municipios con alta presencia indígena.

VI) Derecho comparado y casos de éxito (síntesis)

El análisis de experiencias internacionales comparadas permite identificar modelos normativos e institucionales que han logrado traducir el reconocimiento formal de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas en servicios públicos efectivos, medibles y sostenibles. La referencia a estos casos no tiene por objeto su adopción automática, sino su utilización como guía de diseño institucional, adaptable al contexto constitucional, social y territorial del Estado mexicano.

1. Canadá: Nunavut y los Territorios del Noroeste

En Canadá, particularmente en los territorios de Nunavut y los Territorios del Noroeste, se ha desarrollado un modelo de cooficialidad lingüística que reconoce a las lenguas indígenas junto al inglés y al francés, con efectos jurídicos directos en la prestación de servicios públicos.

Este modelo se caracteriza por:

La obligación legal de las dependencias públicas de elaborar planes de servicio lingüístico, en los que se establecen compromisos claros de atención en lenguas indígenas;

La traducción sistemática de documentos oficiales, trámites y comunicaciones relevantes, especialmente en materia de justicia, salud y administración pública; y

La definición de metas específicas por dependencia, sujetas a evaluación periódica y a mecanismos de rendición de cuentas.

La experiencia canadiense demuestra que la igualdad de validez lingüística es operativa cuando se acompaña de planeación institucional, metas verificables y evaluación continua, elementos que guardan estrecha correspondencia con los objetivos de la presente reforma.

2. Nueva Zelanda: la revitalización del Te Reo Māori

Nueva Zelanda ha desarrollado uno de los marcos más avanzados en materia de revitalización y normalización del uso de una lengua indígena en el sector público, a partir del reconocimiento del Te Reo Māori como lengua oficial del Estado.

Este modelo se sustenta, entre otros elementos, en:

- La existencia de órganos especializados con atribuciones claramente diferenciadas, como Te Taura Whiri i te Reo Māori, encargado de la estandarización lingüística, y Te Mātāwai, orientado al fortalecimiento comunitario y a la transmisión intergeneracional de la lengua;
- La adopción de planes lingüísticos obligatorios en el sector público, que establecen objetivos progresivos de uso del Te Reo Māori en documentos, servicios y comunicación institucional; y
- La construcción de un ecosistema digital robusto, que integra plataformas educativas, herramientas tecnológicas y contenidos oficiales en lengua indígena, ampliando sus ámbitos sociales de uso.

Este caso evidencia la importancia de contar con instituciones rectoras especializadas, dotadas de atribuciones claras en materia de planeación, digitalización y coordinación interinstitucional, enfoque que resulta relevante para la modernización del papel del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas prevista en la reforma.

3. Paraguay: Guaraní como lengua oficial y política pública transversal

En América Latina, el caso de Paraguay destaca por el reconocimiento del Guaraní como lengua oficial, junto con el español, y por el desarrollo de una política lingüística con enfoque transversal, instrumentada a través de una Ley de Lenguas y de la Secretaría de Políticas Lingüísticas.

Entre los elementos más relevantes de este modelo se encuentran:

La incorporación obligatoria del bilingüismo en el sistema educativo, desde niveles iniciales hasta superiores;

La traducción y difusión de información pública en lengua guaraní, particularmente en servicios esenciales y programas gubernamentales; y

El ejercicio de funciones de coordinación y supervisión por parte de un órgano especializado, con facultades para emitir lineamientos y evaluar el cumplimiento de las políticas lingüísticas.

La experiencia paraguaya demuestra la viabilidad de integrar una lengua indígena al funcionamiento ordinario del Estado, mediante normas claras, instituciones responsables y una política pública sostenida en el tiempo.

4. Relevancia del derecho comparado para la reforma propuesta

Los casos expuestos comparten elementos comunes que resultan relevantes para el contexto mexicano:

El paso del reconocimiento simbólico a la exigibilidad operativa de los derechos lingüísticos;

La definición de obligaciones positivas concretas para las instituciones públicas;

La existencia de órganos especializados fortalecidos, con funciones de planeación, estandarización y evaluación; y

La incorporación de metas, indicadores y mecanismos de rendición de cuentas como parte inherente de la política lingüística.

En este sentido, la reforma propuesta se alinea con las tendencias internacionales más avanzadas en la materia, al buscar que la igualdad de validez lingüística reconocida en el marco jurídico mexicano se traduzca en servicios públicos accesibles, medibles y culturalmente pertinentes, en congruencia con el pluralismo jurídico reconocido constitucionalmente.

| Criterio | México | Canadá (Nunavut / T. del Noroeste) | Nueva Zelanda (Te Reo Māori) | Paraguay (Guaraní) |
|--|--|--|--|---|
| Reconocimiento constitucional o legal de la lengua indígena | Lenguas indígenas reconocidas como lenguas nacionales con la misma validez que el español. | Lenguas indígenas reconocidas como lenguas oficiales territoriales, junto al inglés y francés. | Te Reo Māori reconocido como lengua oficial del Estado. | Guaraní reconocido constitucionalmente como lengua oficial, junto con el español. |
| | Fuente: CPEUM, art. 2º; LGDLPI. | Fuente: Nunavut Official Languages Act; Northwest Territories Official Languages Act. | Fuente: Māori Language Act 2016. | Fuente: Constitución de la República del Paraguay, arts. 77 y 140. |
| Estatus jurídico de los pueblos indígenas | Pueblos y comunidades indígenas reconocidos como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio | Reconocimiento de gobiernos indígenas territoriales con amplias atribuciones administrativas. | Reconocimiento de iwi y hapū como actores institucionales en política lingüística. | Reconocimiento cultural y lingüístico; no se configura personalidad jurídica colectiva equivalente. |

| | | | | |
|--|--|---|---|--|
| | propio (reforma 2024). | | | |
| | Fuente: CPEUM, art. 2° (DOF, 30-IX-2024). | Fuente: Nunavut Agreement; legislación territorial. | Fuente: Te Ture mō Te Reo Māori 2016. | Fuente: Constitución del Paraguay; Ley Núm. 4251/2010. |
| Modelo institucional rector | Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), organismo descentralizado, sectorizado en la Secretaría de Cultura. | Ministerios y agencias territoriales con planes obligatorios de servicios lingüísticos. | Órganos especializados: Te Taura Whiri i te Reo Māori y Te Mātāwai. | Secretaría de Políticas Lingüísticas. |
| | Fuente: LGDLPI, arts. 14 y 15; Ley del INALI. | Fuente: Legislación territorial y Language Commissioner Offices. | Fuente: Māori Language Act 2016. | Fuente: Ley Núm. 4251/2010 “De Lenguas”. |
| Prestación de servicios públicos en lengua indígena | Reconocida legalmente, pero sin estándares uniformes ni metas obligatorias. | Obligación expresa y exigible de prestar servicios públicos en lenguas indígenas. | Planes lingüísticos obligatorios para dependencias públicas. | Obligación legal de atención bilingüe en servicios esenciales. |
| | Fuente: LGDLPI, arts. 6 y 7. | Fuente: Official Languages Act (Nunavut/NWT). | Fuente: Maihi Karauna – Crown Māori Language Strategy. | Fuente: Ley Núm. 4251/2010. |

Por lo anterior, se expone la siguiente propuesta de reforma:

| LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE REFORMA |
| <p>ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.</p> | <p>ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocidos como sujetos de derecho público, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, incluidos los entornos y servicios digitales y tecnológicos, bajo un contexto de respeto a sus derechos humanos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados</p> | <p>ARTÍCULO 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> | <p>Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>La igualdad de validez lingüística implica obligaciones positivas del Estado para asegurar su uso efectivo en trámites, servicios, información pública y comunicación oficial, incluidos formatos accesibles y medios digitales.</p> |
| <p>ARTÍCULO 6. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.</p> | <p>ARTÍCULO 6. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva, así como las plataformas y canales digitales institucionales difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Asimismo, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en medios concesionados, y establecerá lineamientos para contenidos multilingües en sitios web, aplicaciones y redes sociales, a fin de emitir programas e información en las diversas lenguas nacionales en los que se promueva la cultura, la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>regiones del país, de conformidad con la normatividad aplicable.</p> |
| <p>ARTÍCULO 9. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.</p> | <p>ARTÍCULO 9. Es derecho de toda persona comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.</p> <p>Este derecho comprende la interacción con autoridades por medios presenciales y a través de servicios digitales o remotos, incluidos portales, aplicaciones, ventanillas electrónicas y sistemas de atención telefónica o virtual.</p> |
| <p>ARTÍCULO 12. La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la</p> | <p>ARTÍCULO 12. La sociedad y, en especial, los habitantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley y participantes activos en el uso y enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la</p> |

| | |
|--|--|
| <p>rehabilitación lingüística.</p> | <p>rehabilitación lingüística.</p> <p>Las autoridades garantizarán la participación de las comunidades en la producción, gestión y resguardo de acervos lingüísticos, y promoverán estándares de protección de datos y de salvaguarda del patrimonio lingüístico y cultural en repositorios físicos y digitales, con pleno respeto a los derechos colectivos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 13. Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:</p> <p>I. a XV. [...]</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>ARTÍCULO 13. [...]</p> <p>I. a XV. [...]</p> <p>XVI. Implementar incentivos para las personas servidoras públicas que acrediten conocimientos en lenguas indígenas, con el objetivo de fortalecer la atención a hablantes de estas lenguas en trámites y servicios gubernamentales, sin perjuicio de las</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>obligaciones establecidas en la fracción XII.</p> |
| <p>ARTÍCULO 14. Se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia. Para el cumplimiento de este objeto, el Instituto tendrá las siguientes características y atribuciones:</p> <p>a) a n) [...]</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>ARTÍCULO 14. [...]</p> <p>a) a n) [...]</p> <p>m) Diseñar y operar plataformas digitales para la enseñanza, promoción y documentación de lenguas indígenas, en colaboración con universidades, centros de investigación y comunidades</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Sin correlativo</p> | <p>indígenas.</p> <p>n) Elaborar y coordinar una estrategia de digitalización, accesibilidad y actualización de contenidos en lenguas indígenas en el sector público, priorizando información de salud, justicia, derechos humanos y programas sociales, en coordinación con las dependencias competentes.</p> |
| <p>ARTÍCULO 15. La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colectivo de gobierno, y un Director General responsable del funcionamiento del propio Instituto. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México, Distrito Federal</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> | <p>ARTÍCULO 15. La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colegiado de gobierno, y de una persona titular de la Dirección General, responsable del funcionamiento del Instituto. Cuyo domicilio legal, será la Ciudad de México</p> <p>El Consejo Nacional presentará un informe anual al Congreso de la Unión sobre los avances en la implementación de políticas públicas en favor de las lenguas indígenas, que deberá incluir al menos:</p> <p>i) el número de intérpretes, traductores y defensores certificados;</p> |

| | |
|-----------------|---|
| Sin correlativo | ii) los avances en la digitalización y accesibilidad de materiales oficiales; y |
| Sin correlativo | iii) la evaluación de los incentivos implementados para la atención en lenguas indígenas. El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México. |

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Proyecto De Decreto Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Artículo Único. Se reforman los artículos 1, 4, 6, 7, párrafo segundo y subsecuentes, 8, 9, 10, segundo párrafo, 11, 12, 15 y 22; y se adicionan la fracción XVI al artículo 13, así como los incisos m) y n) al artículo 14, todos de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, **reconocidos como sujetos de derecho público**, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, **incluidos los entornos y servicios digitales y tecnológicos**, bajo un contexto de respeto a sus derechos humanos.

ARTÍCULO 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

La igualdad de validez lingüística implica obligaciones positivas del Estado para asegurar su uso efectivo en trámites, servicios, información pública y comunicación oficial, incluidos formatos accesibles y medios digitales.

ARTÍCULO 6. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva, **así como las plataformas y canales digitales institucionales** difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. **Asimismo**, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en medios concesionados, y **establecerá lineamientos para contenidos multilingües en sitios web, aplicaciones y redes sociales**, a fin de emitir programas e información en las diversas lenguas nacionales en los que se promueva la cultura, la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país, de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 9. Es derecho de toda persona comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Este derecho comprende la interacción con autoridades por medios presenciales y a través de servicios digitales o remotos, incluidos portales, aplicaciones, ventanillas electrónicas y sistemas de atención telefónica o virtual.

ARTÍCULO 12. La sociedad y, en especial, los habitantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley y participantes activos en el uso y enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

Las autoridades garantizarán la participación de las comunidades en la producción, gestión y resguardo de acervos lingüísticos, y promoverán estándares de protección de datos y de salvaguarda del patrimonio lingüístico y cultural en repositorios físicos y digitales, con pleno respeto a los derechos colectivos.

ARTÍCULO 13. [...]

I. a XV. [...]

XVI. Implementar incentivos para las personas servidoras públicas que acrediten conocimientos en lenguas indígenas, con el objetivo de fortalecer la atención a hablantes de estas lenguas en trámites y servicios gubernamentales, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la fracción XII.

ARTÍCULO 14. [...]

a) a n) [...]

m) Diseñar y operar plataformas digitales para la enseñanza, promoción y documentación de lenguas indígenas, en colaboración con universidades, centros de investigación y comunidades indígenas.

n) Elaborar y coordinar una estrategia de digitalización, accesibilidad y actualización de contenidos en lenguas indígenas en el sector público, priorizando información de salud, justicia, derechos humanos y programas sociales, en coordinación con las dependencias competentes.

ARTÍCULO 15. La administración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas estará a cargo de un Consejo Nacional, como órgano colegiado de gobierno, y **de una persona titular de la Dirección General**, responsable del funcionamiento del Instituto. **Cuyo** domicilio legal, será la Ciudad de México

El Consejo Nacional presentará un informe anual al Congreso de la Unión sobre los avances en la implementación de políticas públicas en favor de las lenguas indígenas, que deberá incluir al menos:

- i) el número de intérpretes, traductores y defensores certificados;**
- ii) los avances en la digitalización y accesibilidad de materiales oficiales; y**
- iii) la evaluación de los incentivos implementados para la atención en lenguas indígenas.**

El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas emitirá los Lineamientos para la operación del Sistema Nacional de Intérpretes y Defensores en Lenguas Indígenas, los cuales deberán incluir, al menos, criterios de

certificación, registro, disponibilidad territorial y coordinación, en el ámbito de sus respectivas competencias, con los Poderes Judiciales y las autoridades de procuración de justicia de las entidades federativas.

Tercero. En un plazo no mayor a doce meses, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en coordinación con las dependencias competentes, presentará la Estrategia Nacional de Digitalización y Accesibilidad Lingüística, con metas, indicadores y priorización territorial basada en evidencia de pobreza y concentración indígena, para su aplicación progresiva en todas las dependencias de la administración pública.

Cuarto. Las obligaciones derivadas del presente Decreto se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados y disponibles de los ejecutores de gasto responsables para el ejercicio fiscal en curso y los subsecuentes, sujetándose al principio de suficiencia presupuestaria, sin autorizar recursos adicionales, y conforme a criterios de progresividad, eficiencia y racionalidad del gasto público.

ATENTAMENTE



DIP. VENUSTIANO CAAMAL COCOM

DADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA, A 15 DE JUNIO DE 2026

Fuentes de consulta

Normatividad nacional

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas* (última reforma publicada el 18 de octubre de 2023).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2024). *Texto vigente con reforma al artículo 2° en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas* (Decreto publicado el 30 de septiembre de 2024). Diario Oficial de la Federación.

Diario Oficial de la Federación. (2024, 30 de septiembre). *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.*

Organismos nacionales de estadística y evaluación

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). (2025). *Pobreza y población indígena en México*. Ciudad de México: CONEVAL.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2025, 6 de agosto). *Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas (9 de agosto)* (Comunicado de prensa núm. 115/25).

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023). *Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023*.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020*.

Instrumentos internacionales

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). *Convenio núm. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1998). *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador)*.

Instituciones nacionales especializadas

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI). (2018). *Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas*. Diario Oficial de la Federación.

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI). (2009). *Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas*. Ciudad de México: INALI.

Derecho comparado y fuentes internacionales

Government of Nunavut. (2008). *Nunavut Official Languages Act*.

Legislative Assembly of the Northwest Territories. (1988). *Official Languages Act*.

Parliament of New Zealand. (2016). *Māori Language Act 2016 (Te Ture mō Te Reo Māori)*.

New Zealand Government. (2019). *Maihi Karauna – The Crown’s Māori Language Strategy*.

República del Paraguay. (2010). *Ley núm. 4251/2010, De Lenguas*.

República del Paraguay. (1992). *Constitución de la República del Paraguay*.

Secretaría de Políticas Lingüísticas de la República del Paraguay. (2023). *Política lingüística nacional y documentos normativos*.

Referencias complementarias de análisis y evaluación

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (2024). *Derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas en México*.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2024). *Informe sobre desarrollo humano y pueblos indígenas*.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CONTROL DE SOBRRERREPRESENTACIÓN Y COALICIONES ELECTORALES.

Quien suscribe, Diputada **Laura Cristina Márquez Alcalá**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los numerales 4, 5 y 6 al artículo 17, así como un artículo 17 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforma el inciso f) del numeral 1 del artículo 23 y se adiciona un numeral 16 al artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO DEL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO

El sistema electoral mexicano ha sido producto de un proceso de transformación institucional progresivo, orientado a corregir las distorsiones que históricamente caracterizaron los modelos de representación política en el país. En particular, la transición de un sistema predominantemente mayoritario hacia un modelo mixto respondió a la necesidad de garantizar condiciones más equitativas en la integración de los órganos legislativos, así como de asegurar la inclusión efectiva de la pluralidad política.

La incorporación del principio de representación proporcional en la integración de la Cámara de Diputados constituyó un mecanismo correctivo fundamental frente a las limitaciones del sistema de mayoría relativa, en tanto permite que las fuerzas políticas accedan a espacios de representación en función de su respaldo electoral efectivo. Este diseño tiene como objetivo central preservar la correspondencia entre la voluntad ciudadana expresada en las urnas y la conformación del órgano legislativo federal.

En este sentido, el artículo 52 constitucional establece que la Cámara de Diputados se integra por 300 diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y 200 por el principio de representación proporcional, configurando así un sistema híbrido que busca equilibrar gobernabilidad y pluralidad política¹. A su vez, el artículo 54 de la propia Constitución introduce límites a la sobrerrepresentación, al disponer que ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones que exceda en ocho puntos porcentuales su votación nacional emitida, salvo en los casos expresamente previstos².

Este límite constitucional responde a un principio estructural del sistema democrático: evitar la concentración desproporcionada del poder legislativo en una sola fuerza política y garantizar que la composición del Congreso refleje, en términos razonables, la diversidad de preferencias electorales. Se trata, por tanto, de un mecanismo de control que busca preservar la equidad en la representación y evitar que la mecánica electoral produzca resultados contrarios a la voluntad popular.

No obstante, el diseño constitucional del sistema de representación proporcional fue concebido en un contexto en el que la dinámica de competencia electoral se estructuraba fundamentalmente a partir de partidos políticos que participaban de manera individual. La evolución del sistema de partidos y la consolidación de las coaliciones electorales como instrumento recurrente de competencia han introducido nuevas variables que inciden directamente en la forma en que se traducen los votos en representación legislativa.

En efecto, la legislación electoral reconoce a los partidos políticos la facultad de formar coaliciones para postular candidaturas comunes, lo cual constituye una manifestación legítima de su derecho de asociación política y de su libertad estratégica en la contienda electoral³. Sin embargo, esta figura, si bien válida en términos democráticos, genera efectos jurídicos complejos en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional,

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 52, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 54, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Ley General de Partidos Políticos, artículo 23, numeral 1, inciso f), que reconoce el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>

particularmente cuando no existen reglas suficientemente precisas para distinguir entre la votación individual de cada partido y la votación emitida en favor de la coalición.

La ausencia de una regulación específica en la legislación secundaria que articule de manera adecuada los efectos de las coaliciones en el sistema de representación proporcional ha permitido que, en la práctica, se generen distorsiones en la integración de la Cámara de Diputados. Estas distorsiones no implican necesariamente una violación directa al texto constitucional, sino que derivan de un desfase entre el diseño normativo original y las dinámicas contemporáneas de competencia electoral.

Así, el sistema actual enfrenta una tensión estructural: por un lado, busca garantizar la proporcionalidad en la representación legislativa; por otro, permite esquemas de participación política —como las coaliciones— que, en ausencia de reglas operativas claras, pueden incidir en la asignación de curules de manera que no refleje con precisión el respaldo electoral individual de cada partido político.

En este contexto, resulta necesario revisar y perfeccionar el marco normativo vigente, particularmente en el ámbito de la legislación secundaria, a fin de dotar al sistema electoral de herramientas que permitan preservar la coherencia entre sus principios constitucionales y su operación práctica. Ello implica reconocer que la evolución del sistema de partidos exige ajustes normativos que, sin alterar las bases constitucionales, permitan garantizar una aplicación efectiva del principio de proporcionalidad y fortalecer la legitimidad democrática de la representación política.

II. EVOLUCIÓN DE LAS COALICIONES ELECTORALES Y SU IMPACTO EN LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA

La figura de las coaliciones electorales en México ha experimentado un cambio significativo en su función, alcance y efectos dentro del sistema democrático. Originalmente concebidas como instrumentos de cooperación política entre partidos con afinidad programática o estratégica, las coaliciones han evolucionado hasta convertirse en un elemento estructural de la competencia electoral contemporánea.

En su concepción normativa, las coaliciones se establecen como mecanismos que permiten a los partidos políticos **postular candidaturas comunes** con el propósito de fortalecer sus posibilidades de éxito electoral, particularmente en contextos de fragmentación del voto. La legislación electoral reconoce esta figura como una manifestación legítima del derecho de asociación política, permitiendo a los partidos articular estrategias conjuntas sin perder su personalidad jurídica ni su identidad individual⁴.

No obstante, la evolución del sistema de partidos en México —caracterizada por una mayor competitividad, fragmentación y volatilidad electoral— ha modificado sustancialmente la lógica bajo la cual operan las coaliciones. En la práctica, éstas han dejado de ser únicamente instrumentos de coincidencia ideológica para convertirse en **herramientas de maximización electoral**, diseñadas estratégicamente para optimizar resultados en términos de votos y, particularmente, de representación legislativa.

Esta transformación ha tenido implicaciones directas en el funcionamiento del sistema de representación proporcional. A diferencia del modelo originalmente previsto, en el que los partidos competían principalmente de manera individual, el uso intensivo de coaliciones ha generado una **superposición entre la votación individual y la votación agregada**, complicando la correcta traducción de los votos en escaños.

En términos operativos, cuando una coalición postula candidaturas comunes en distritos de mayoría relativa, los votos obtenidos pueden distribuirse entre los partidos integrantes conforme a los acuerdos registrados ante la autoridad electoral. Sin embargo, esta distribución no siempre refleja de manera precisa la preferencia individual del electorado por cada partido, sino que responde, en muchos casos, a criterios previamente definidos por los propios actores políticos.

Este esquema genera un efecto relevante: la posibilidad de que un partido político obtenga triunfos en distritos de mayoría relativa bajo el paraguas de la coalición, aun cuando su respaldo individual sea limitado, y posteriormente acceda a una asignación de representación proporcional que no guarda plena correspondencia con su votación efectiva.

⁴ Ley General de Partidos Políticos, artículo 23, numeral 1, inciso f), que reconoce el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP.pdf>

En este sentido, la coalición opera como un mecanismo que puede alterar la relación entre votos y representación, no necesariamente por un incumplimiento normativo, sino por la **falta de articulación entre las reglas que rigen la competencia electoral y aquellas que determinan la asignación de escaños.**

Adicionalmente, la creciente sofisticación de las estrategias electorales ha permitido el diseño de coaliciones en las que la distribución de candidaturas se realiza de manera tal que ciertos partidos concentran postulaciones en distritos con alta probabilidad de triunfo, mientras que otros participan de forma marginal, generando una asimetría en los beneficios obtenidos a partir de la votación conjunta.

Este fenómeno ha sido observado de manera reiterada en procesos electorales recientes, en los que la integración de la Cámara de Diputados ha reflejado no sólo la suma de votos obtenidos por las coaliciones, sino también los efectos derivados de la manera en que dichas coaliciones fueron estructuradas y operadas.

Desde una perspectiva institucional, esta evolución plantea un desafío relevante: **el marco normativo vigente no ha evolucionado al mismo ritmo que las prácticas políticas**, lo que ha generado un desfase entre el diseño jurídico del sistema electoral y su operación real.

En particular, la legislación secundaria no establece con claridad cómo deben considerarse los efectos de las coaliciones en la asignación de representación proporcional, ni define mecanismos que permitan garantizar que la votación individual de cada partido sea el criterio determinante en la integración del órgano legislativo.

Como consecuencia, el sistema enfrenta una tensión estructural entre:

- La legitimidad de las coaliciones como instrumento democrático; y
- La necesidad de preservar la proporcionalidad en la representación política.

Esta tensión no puede resolverse mediante la eliminación o restricción de las coaliciones, dado que ello implicaría limitar derechos fundamentales de los partidos políticos. Por el contrario, la solución debe orientarse a **perfeccionar el marco normativo**, de modo que se garantice que

los efectos de las coaliciones sean compatibles con los principios de proporcionalidad, equidad y autenticidad del sufragio.

En este contexto, resulta indispensable reconocer que la evolución de las coaliciones electorales no es un fenómeno coyuntural, sino una característica estructural del sistema político mexicano contemporáneo. Por tanto, su regulación no puede permanecer estática, sino que debe adaptarse a las nuevas dinámicas de competencia electoral, asegurando que la representación legislativa refleje de manera fiel la voluntad ciudadana.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA ESTRUCTURAL (VACÍO NORMATIVO)

El análisis del funcionamiento reciente del sistema electoral mexicano permite identificar que la problemática asociada a la sobrerrepresentación derivada de coaliciones no constituye, en estricto sentido, una infracción directa al marco constitucional vigente, sino la manifestación de un **vacío normativo en la legislación secundaria** que impide una adecuada articulación entre los principios constitucionales y su aplicación operativa.

El artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece límites precisos a la sobrerrepresentación de los partidos políticos, al disponer que ninguna fuerza política podrá contar con un número de diputaciones que exceda en ocho puntos porcentuales su votación nacional emitida⁵. Este precepto tiene como finalidad preservar la proporcionalidad en la integración de la Cámara de Diputados, evitando distorsiones en la representación política.

No obstante, el diseño constitucional de dicho artículo se encuentra estructurado bajo una lógica que parte de la **participación individual de los partidos políticos**, sin contemplar de manera expresa los efectos que genera su actuación conjunta a través de coaliciones electorales.

En efecto, el texto constitucional regula el límite de sobrerrepresentación **a nivel de partido político**, pero no incorpora criterios específicos para determinar cómo debe evaluarse dicho límite cuando los partidos compiten en coalición. Esta omisión no implica una deficiencia del texto constitucional en sí mismo, sino una falta de desarrollo normativo en la legislación

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 54, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

secundaria que permita operacionalizar adecuadamente sus disposiciones en el contexto actual del sistema de partidos.

La legislación vigente, particularmente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los procedimientos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; sin embargo, no define con precisión:

- La forma en que debe distinguirse entre la votación individual de cada partido y la votación obtenida en coalición;
- Los criterios para evitar que la votación agregada incida de manera indebida en la asignación de curules;
- Los mecanismos para verificar la correspondencia entre la representación obtenida y el respaldo electoral efectivo de cada partido.

Esta ausencia de regulación genera un **espacio de indeterminación jurídica**, en el que la autoridad electoral se ve obligada a interpretar y aplicar principios constitucionales sin contar con herramientas normativas suficientes para resolver las complejidades derivadas de la competencia en coalición.

Como consecuencia, se produce un fenómeno de cumplimiento formal del mandato constitucional —en tanto los límites de sobrerrepresentación se respetan individualmente— pero con efectos materiales que pueden resultar contrarios al principio de proporcionalidad en su dimensión sustantiva.

En este sentido, el problema estructural puede describirse como una **desarticulación entre el plano constitucional y el plano legal**:

- El primero establece el principio y los límites generales;
- El segundo carece de los mecanismos necesarios para garantizar su aplicación efectiva en escenarios de competencia coaligada.

Desde una perspectiva de técnica legislativa, esta situación configura un vacío normativo que debe ser atendido mediante la incorporación de reglas claras, precisas y operativas que permitan dar coherencia al sistema en su conjunto.

Adicionalmente, este vacío ha generado incentivos para la implementación de estrategias electorales orientadas a maximizar la obtención de curules a través de la configuración de coaliciones, sin que necesariamente exista una correspondencia directa con el respaldo electoral individual de cada partido político. Ello no implica una conducta ilícita, sino el aprovechamiento de un espacio no regulado por la legislación vigente.

La ausencia de una regulación específica también ha propiciado un incremento en la judicialización de los procesos de asignación de diputaciones de representación proporcional, trasladando al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la responsabilidad de interpretar y resolver cuestiones que, en estricto sentido, corresponden al ámbito del legislador.

En diversas resoluciones, el Tribunal ha reconocido la complejidad del modelo vigente y la necesidad de preservar el equilibrio entre la libertad de los partidos para formar coaliciones y el respeto al principio de proporcionalidad. Sin embargo, la intervención jurisdiccional no puede sustituir la función legislativa de establecer reglas claras y generales que otorguen certeza a todos los actores del sistema electoral.

Por tanto, la identificación del problema estructural no conduce a la conclusión de que el sistema electoral sea inválido o inoperante, sino a la necesidad de **perfeccionar su marco normativo** para adaptarlo a las dinámicas actuales de competencia política.

En este contexto, resulta indispensable que el legislador intervenga para:

- Precisar los criterios de verificación de la votación en escenarios de coalición;
- Establecer mecanismos que garanticen la correspondencia entre votos y representación;
- Reducir los espacios de discrecionalidad interpretativa;
- Fortalecer la certeza jurídica en la asignación de curules.

La presente iniciativa se inserta precisamente en este ámbito, al proponer una solución normativa que permita cerrar el vacío identificado, sin alterar las bases constitucionales del sistema, pero asegurando su correcta aplicación en la práctica.

IV. OBJETO DE LA INICIATIVA Y SOLUCIÓN NORMATIVA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar en la legislación electoral federal un mecanismo adicional de verificación que permita garantizar la correspondencia entre la votación emitida por la ciudadanía y la integración de la Cámara de Diputados, particularmente en los casos en que los partidos políticos participan en coalición.

Como ha sido expuesto, el marco constitucional vigente, en específico el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece límites a la sobrerrepresentación con el propósito de preservar el principio de proporcionalidad en la integración del Congreso. Sin embargo, dichos límites se encuentran diseñados para su aplicación en lo individual por partido político, sin contemplar de manera expresa los efectos que se generan cuando éstos participan de manera conjunta en coalición.

En este sentido, la iniciativa no pretende modificar la lógica del sistema de representación proporcional ni sustituir los criterios de asignación actualmente previstos en la ley. Por el contrario, su propósito es dotar de contenido operativo a los principios constitucionales vigentes, mediante la incorporación de un mecanismo de verificación complementario que permita corregir distorsiones derivadas de la competencia coaligada.

A. Alcance de la propuesta

La propuesta legislativa se articula en torno a la necesidad de distinguir entre dos dimensiones de la votación electoral:

- La votación individual de cada partido político; y
- La votación agregada derivada de su participación en coalición.

Esta diferenciación resulta indispensable para incorporar un mecanismo de verificación que permita evaluar la proporcionalidad no sólo en el plano individual —como actualmente lo prevé

la Constitución— sino también en el plano agregado cuando los partidos compiten como bloque electoral.

En este sentido, la iniciativa no altera la forma en que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, sino que introduce un control adicional orientado a garantizar que la suma de la representación obtenida por los partidos coaligados no exceda de manera desproporcionada la votación conjunta que los respalda.

B. Criterio rector de la reforma

El criterio rector de la presente iniciativa consiste en mantener el control individual previsto en el artículo 54 constitucional e incorporar un control complementario de carácter agregado, aplicable en los casos en que dos o más partidos políticos hayan participado en coalición.

De esta manera, la propuesta preserva íntegramente el diseño constitucional del sistema electoral, al tiempo que introduce una herramienta adicional que permite garantizar su correcta aplicación en contextos de competencia coaligada.

Así, la iniciativa no modifica la base de asignación de la representación proporcional, sino que establece un mecanismo de verificación posterior que permite evaluar si la representación agregada de los partidos coaligados guarda correspondencia con su votación nacional emitida conjunta.

C. Mecanismo operativo propuesto

Para hacer efectivo el criterio anterior, la iniciativa propone incorporar en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disposiciones que obliguen a la autoridad electoral a:

- Realizar la verificación del límite de sobrerrepresentación por partido político, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 constitucional;
- Llevar a cabo, de manera adicional, una verificación de carácter agregado cuando los partidos políticos hayan participado en coalición en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa;

- Considerar, para estos efectos, tanto la votación nacional emitida agregada como el total conjunto de diputaciones obtenidas por los partidos coaligados;
- Realizar los ajustes necesarios en la asignación de diputaciones de representación proporcional, en caso de que se detecte una sobrerrepresentación en el plano agregado.

Dicho mecanismo no sustituye el procedimiento de asignación vigente, sino que introduce una verificación adicional posterior, orientada a garantizar que la representación agregada de los partidos coaligados guarde correspondencia con su votación conjunta.

D. Reforma a la Ley General de Partidos Políticos

De manera complementaria, se propone reformar la Ley General de Partidos Políticos a efecto de:

- Establecer la obligación de los partidos políticos de garantizar la plena identificación de su votación individual cuando participen en coalición;
- Precisar que la participación en coaliciones se encuentra sujeta a los límites de sobrerrepresentación previstos en la Constitución;
- Fortalecer la coherencia entre el régimen de coaliciones y el sistema de representación proporcional.

Estas disposiciones no restringen el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones, sino que regulan sus efectos en la etapa de integración del órgano legislativo, en congruencia con los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

En este mismo sentido, la iniciativa propone incorporar un umbral mínimo para la celebración de coaliciones en la elección de diputaciones federales, con el fin de fortalecer la coherencia del sistema de representación.

La incorporación de un umbral mínimo para la celebración de coaliciones no restringe el derecho de los partidos políticos a participar en los procesos electorales, sino que establece una condición razonable para acceder a un mecanismo de participación conjunta, con el propósito

de evitar distorsiones en la representación derivadas de la integración de coaliciones con partidos que no cuentan con un respaldo electoral suficiente.

Este criterio permite diferenciar entre el derecho de los partidos políticos a competir de manera individual —el cual permanece intacto— y el acceso a esquemas de competencia conjunta, que, por su impacto en la integración del órgano legislativo, pueden ser objeto de regulación por parte del legislador.

E. Naturaleza de la intervención legislativa

La reforma propuesta se ubica dentro del ámbito de competencia del legislador ordinario, en tanto:

- No implica modificación alguna al texto constitucional;
- Desarrolla operativamente principios ya establecidos en la Constitución;
- Atiende un vacío normativo identificado en la legislación secundaria.

Asimismo, la iniciativa mantiene intactos:

- El derecho de los partidos políticos a formar coaliciones;
- La estructura del sistema mixto de representación;
- Las atribuciones de la autoridad electoral.

F. Finalidad de la propuesta

Con la implementación de estas disposiciones se busca:

- Garantizar la correspondencia entre la votación agregada y la representación agregada en contextos de coalición;
- Evitar distorsiones en la integración de la Cámara de Diputados;
- Fortalecer la legitimidad democrática del órgano legislativo;
- Dotar de mayor certeza jurídica al proceso de asignación de diputaciones;

- Preservar el equilibrio entre gobernabilidad y pluralidad política que caracteriza al sistema electoral mexicano.

V. BENEFICIOS, IMPACTO Y VIABILIDAD DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como finalidad fortalecer la coherencia del sistema de representación proporcional en México, mediante la incorporación de reglas claras que permitan garantizar la correspondencia entre la votación emitida por la ciudadanía y la integración de la Cámara de Diputados, particularmente en los casos en que los partidos políticos participan en coalición.

En este sentido, la propuesta contribuye de manera directa al fortalecimiento del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional deberá atender a la votación individual efectiva de cada partido político. Con ello, se busca evitar que la agregación de votos derivada de coaliciones genere efectos que distorsionen la relación entre el respaldo ciudadano y la representación legislativa.

Asimismo, la iniciativa favorece condiciones de mayor equidad en la contienda electoral, al impedir que la configuración estratégica de coaliciones se traduzca en ventajas indebidas en la integración del órgano legislativo. De esta manera, se garantiza que cada fuerza política acceda a espacios de representación en función de su respaldo electoral real, fortaleciendo el carácter auténtico del sufragio y la igualdad en la competencia política.

De igual forma, la propuesta dota de mayor certeza jurídica al proceso de asignación de diputaciones, al incorporar criterios normativos claros que orienten la actuación de la autoridad electoral. La definición expresa de estos criterios reduce los márgenes de interpretación y contribuye a generar un marco más previsible para todos los actores del sistema, lo que a su vez incide en la disminución de la litigiosidad en materia electoral⁶.

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterios en materia de asignación de representación proporcional, disponibles en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/090420241741234750.pdf#:~:text=I%20trabajo%20de%20un%20tribunal%20constitucional%2C%20como%20los%20derechos%20humanos%2C%20al%20pavimentar%20el%20camino.



En cuanto a su impacto en la representación política, la iniciativa permitirá corregir distorsiones observadas en procesos electorales recientes, en los que la participación en coaliciones ha incidido en la asignación de curules de manera no plenamente consistente con la votación individual de los partidos políticos. Al establecer reglas precisas en esta materia, se fortalece la legitimidad democrática de la Cámara de Diputados, al asegurar que su integración refleje de manera más fiel la voluntad ciudadana.

Por otra parte, la iniciativa es plenamente viable en términos jurídicos, en tanto se ubica dentro del margen de configuración legislativa del Congreso de la Unión. La propuesta no implica modificación alguna al texto constitucional, sino que se limita a desarrollar operativamente los principios ya contenidos en la Constitución, particularmente en lo relativo a la sobrerrepresentación y la proporcionalidad en la integración del Congreso.

Asimismo, la reforma respeta en todo momento el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones, reconocido en la legislación vigente, sin imponer restricciones a dicha facultad. Por el contrario, se limita a regular los efectos de dicha participación al establecer un mecanismo adicional de verificación que permite garantizar que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional mantenga correspondencia con la votación emitida, particularmente en contextos de participación en coalición.

Desde el punto de vista operativo, la implementación de la iniciativa no representa complejidad adicional para la autoridad electoral, ya que el Instituto Nacional Electoral cuenta con las capacidades técnicas necesarias para identificar la votación individual de los partidos políticos, incluso en escenarios de coalición. En consecuencia, la reforma puede aplicarse utilizando las herramientas institucionales existentes, sin requerir modificaciones estructurales.

En el mismo sentido, la iniciativa no genera impacto presupuestal, toda vez que no implica la creación de nuevas estructuras administrativas ni la asignación de recursos adicionales, sino únicamente la incorporación de criterios normativos para la correcta aplicación del sistema de representación proporcional.

En suma, la presente iniciativa constituye una medida necesaria y proporcional para perfeccionar el funcionamiento del sistema electoral mexicano, al cerrar un vacío normativo

identificado en la legislación secundaria y fortalecer la aplicación efectiva de los principios constitucionales que rigen la representación política en el país.

Para mayor referencia, se compara el texto vigente con el texto que se propone reformar:

| LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 17. 1 a 3 ...</p> | <p>Artículo 17. 1 a 3 ...</p> |
| SIN CORRELATIVO | <p>4. Cuando dos o más partidos políticos hayan participado en coalición para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, el Instituto Nacional Electoral realizará, además de la verificación individual prevista en el numeral 2 del presente artículo, una verificación adicional de carácter agregado.</p> |
| SIN CORRELATIVO | <p>Para tal efecto, podrá considerar el total conjunto de diputaciones obtenidas por los partidos coaligados por ambos principios, así como la votación nacional emitida agregada que éstos hubieren obtenido.</p> |
| SIN CORRELATIVO | <p>5. En caso de que, como resultado de la verificación agregada, se identifique una desproporción entre la votación nacional emitida agregada y la representación conjunta obtenida por los partidos coaligados, la autoridad electoral podrá realizar los ajustes necesarios en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.</p> |
| SIN CORRELATIVO | <p>Dichos ajustes se efectuarán de manera proporcional entre los partidos integrantes de la coalición, atendiendo a su votación individual y al número de curules originalmente asignadas, garantizando en todo momento el cumplimiento de los límites constitucionales aplicables a cada partido político.</p> |
| SIN CORRELATIVO | <p>6. Una vez realizados los ajustes correspondientes, se procederá a la asignación definitiva de diputaciones por circunscripción</p> |

| | |
|-----------------|---|
| | conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo. |
| SIN CORRELATIVO | <p>Artículo 17 Bis.</p> <p>Para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, cuando dos o más partidos políticos participen en coalición en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, se entenderá por votación nacional emitida agregada la suma de los votos válidamente emitidos a favor de los partidos integrantes de la coalición.</p> <p>La autoridad electoral podrá considerar dicha votación agregada exclusivamente para efectos de la verificación del cumplimiento de los límites de sobrerepresentación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Ley.</p> |

| LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 23.</p> <p>1. Son derechos de los partidos políticos:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;</p> <p>g) a l) ...</p> | <p>Artículo 23.</p> <p>1. Son derechos de los partidos políticos:</p> <p>a) a e) ...</p> <p>f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables, sujetándose a los límites de sobrerepresentación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones aplicables en materia de representación proporcional conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>g) a l) ...</p> |
| Artículo 87. | Artículo 87. |

| | |
|---|--|
| <p>1 a 15 ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>1 a 15 ...</p> <p>16. Sólo podrán celebrar convenio de coalición para la elección de diputaciones federales los partidos políticos que hayan obtenido, en la elección federal inmediata anterior, al menos el cinco por ciento de la votación válida emitida.</p> <p>Los partidos políticos que participen en coalición deberán garantizar la identificación diferenciada de la votación obtenida por cada uno de ellos, conforme a los registros electorales correspondientes, para todos los efectos legales conducentes.</p> <p>La participación en coaliciones se sujetará a los límites de sobrerrepresentación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Para efectos de la verificación de la proporcionalidad en la representación, la autoridad electoral podrá considerar la votación nacional emitida agregada de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>La restricción prevista en el presente numeral no afecta el derecho de los partidos políticos a participar de manera individual en los procesos electorales ni su derecho a conservar el registro conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta Ley.</p> |
|---|--|

En mérito de lo anterior, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:



DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CONTROL DE SOBRRERREPRESENTACIÓN Y COALICIONES ELECTORALES.

Artículo Único. Se adicionan los numerales 4, 5 y 6 al artículo 17, así como un artículo 17 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforma el inciso f) del numeral 1 del artículo 23 y se adiciona un numeral 16 al artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 17.

1 a 3 ...

4. Cuando dos o más partidos políticos hayan participado en coalición para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, el Instituto Nacional Electoral realizará, además de la verificación individual prevista en el numeral 2 del presente artículo, una verificación adicional de carácter agregado.

Para tal efecto, podrá considerar el total conjunto de diputaciones obtenidas por los partidos coaligados por ambos principios, así como la votación nacional emitida agregada que éstos hubieren obtenido.

5. En caso de que, como resultado de la verificación agregada, se identifique una desproporción entre la votación nacional emitida agregada y la representación conjunta obtenida por los partidos coaligados, la autoridad electoral podrá realizar los ajustes necesarios en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Dichos ajustes se efectuarán de manera proporcional entre los partidos integrantes de la coalición, atendiendo a su votación individual y al número de curules originalmente asignadas, garantizando en todo momento el cumplimiento de los límites constitucionales aplicables a cada partido político.

6. Una vez realizados los ajustes correspondientes, se procederá a la asignación definitiva de diputaciones por circunscripción conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo.

Artículo 17 Bis.

Para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, cuando dos o más partidos políticos participen en coalición en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, se entenderá por votación nacional emitida agregada la suma de los votos válidamente emitidos a favor de los partidos integrantes de la coalición.

La autoridad electoral podrá considerar dicha votación agregada exclusivamente para efectos de la verificación del cumplimiento de los límites de sobrerrepresentación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Ley.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) a e) ...

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables, sujetándose a los límites de sobrerrepresentación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones aplicables en materia de representación proporcional conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

g) a l) ...

Artículo 87.

1 a 15 ...

16. Sólo podrán celebrar convenio de coalición para la elección de diputaciones federales los partidos políticos que hayan obtenido, en la elección federal inmediata anterior, al menos el cinco por ciento de la votación válida emitida.

Los partidos políticos que participen en coalición deberán garantizar la identificación diferenciada de la votación obtenida por cada uno de ellos, conforme a los registros electorales correspondientes, para todos los efectos legales conducentes.

La participación en coaliciones se sujetará a los límites de sobrerrepresentación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos de la verificación de la proporcionalidad en la representación, la autoridad electoral podrá considerar la votación nacional emitida agregada de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La restricción prevista en el presente numeral no afecta el derecho de los partidos políticos a participar de manera individual en los procesos electorales ni su derecho a conservar el registro conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a partir del proceso electoral federal inmediato siguiente a su entrada en vigor.

TERCERO. El Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, realizará las adecuaciones reglamentarias y operativas necesarias para la correcta implementación de las disposiciones previstas en el presente Decreto, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para el Instituto Nacional Electoral, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 08 de junio de 2026.



LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y A LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EN MATERIA DE VINCULACIÓN PRODUCTIVA DEL TALENTO TÉCNICO NACIONAL

El que suscribe, **Diputado Juan Carlos Valladares Eichelmann**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y A LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EN MATERIA DE VINCULACIÓN PRODUCTIVA DEL TALENTO TÉCNICO NACIONAL**, al tenor de la siguiente::

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objeto dotar a México de un **mecanismo institucional permanente, obligatorio y articulado** que vincule la educación técnica con la política de atracción de inversiones, superando la fragmentación actual y permitiendo que el talento de las y los jóvenes mexicanos sea el verdadero motor del desarrollo productivo del país.

LA DESCONEXIÓN ENTRE LA FORMACIÓN TÉCNICA Y LA DEMANDA INDUSTRIAL

México enfrenta una paradoja que frena su desarrollo, y esta es que, mientras miles de jóvenes egresan anualmente de instituciones de educación técnica, las empresas reportan graves dificultades para encontrar personal calificado. El **Banco Interamericano de Desarrollo** ha señalado que el potencial del fenómeno de relocalización de cadenas de suministro, también conocido internacionalmente como nearshoring, en México depende fundamentalmente de la inversión en capital humano. El estudio de Mercados Laborales

“Cerrando la brecha de talento digital: el modelo que impulsa el futuro productivo de México” publicado el 5 de enero de 2026 por el **Banco Interamericano de Desarrollo**, reveló que el **68% de los empleadores en México enfrentan dificultades para encontrar talento calificado** en áreas como manufactura avanzada y tecnologías digitales. Esta brecha no es accidental; es el resultado de la ausencia de un mandato legal que obligue a coordinar la oferta educativa con la demanda empresarial.

Actualmente, la vinculación entre las instituciones de educación técnica y las empresas, especialmente aquellas que reciben estímulos federales, **dependen de la voluntad aislada de directivos o de iniciativas locales no sistematizadas. No existe un registro nacional** que identifique las necesidades de talento, ni una obligación para las empresas beneficiarias de estímulos de reportar su integración de personal técnico mexicano. Esta desarticulación genera desalineación curricular, desempleo juvenil, fuga de talento y pérdida de competitividad.

Esta situación es particularmente grave si se considera que México cuenta con una red nacional de educación técnica de gran cobertura y capilaridad, con instituciones que forman anualmente a cientos de miles de estudiantes en áreas de alta demanda industrial. El **CONALEP (Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica)** cuenta con una infraestructura de **313 planteles** distribuidos en las 32 entidades federativas, que ofrecen formación en especialidades técnicas de alta demanda como mecatrónica, electromecánica, autotrónica, informática y motores a diésel. El **Tecnológico Nacional de México** está integrado por **254 institutos tecnológicos** distribuidos en todo el país, de los cuales 126 son institutos tecnológicos federales y 128 son institutos tecnológicos descentralizados. De acuerdo con datos oficiales, la matrícula del TecNM pasó de 480 mil a **580 mil alumnos** durante la presente administración. Las **Universidades Tecnológicas y Politécnicas** constituyen otro pilar fundamental del subsistema de educación superior tecnológica: los alumnos inscritos en las Universidades Politécnicas ascienden a **98,112 estudiantes**, distribuidos en **53 programas educativos** en todo el país. En octubre de 2025, la Secretaría de Educación Pública informó que el sistema de Universidades Tecnológicas y Politécnicas alcanzó una matrícula récord durante el cuatrimestre septiembre-diciembre de 2025.

Sin embargo, a pesar de esta notable infraestructura y capacidad formativa, la vinculación entre estas instituciones educativas y las empresas receptoras de estímulos federales para la inversión productiva **carece de un mecanismo institucional permanente**. La vinculación es

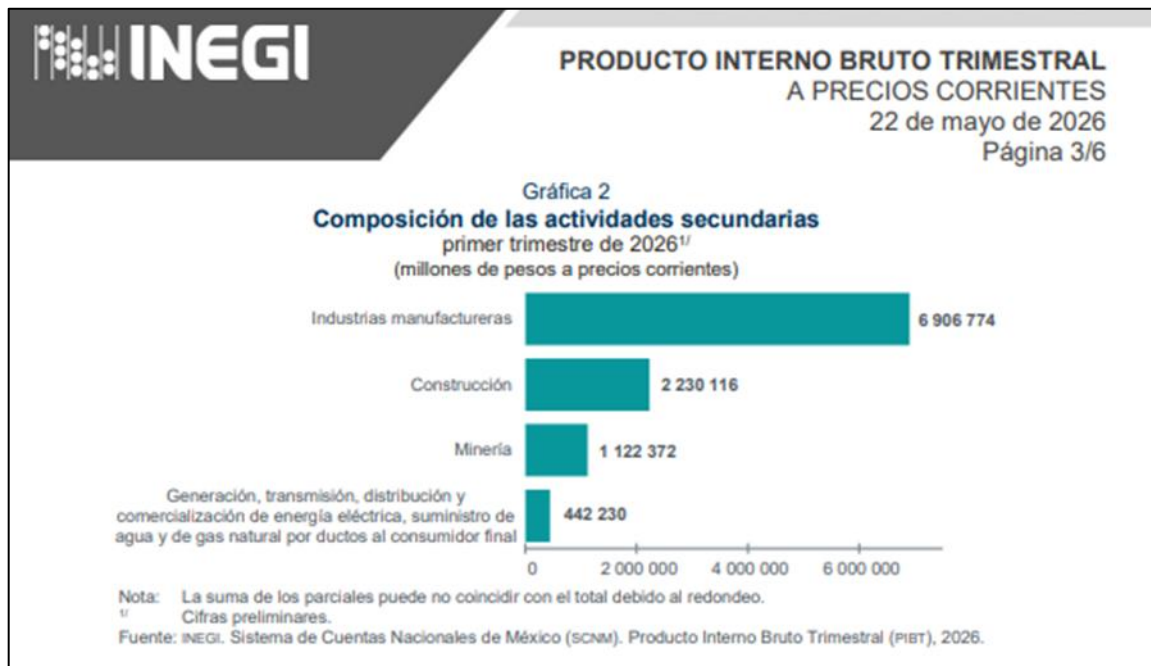
fragmentada, y genera desalineación curricular, dificultades de inserción laboral para los egresados y una pérdida de competitividad frente a otros destinos industriales.

La **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)** ha expresado que nuestro país enfrenta un desafío estructural en materia de formación de talento. Su "Estudio Económico de la OCDE: México 2024", presentado el 27 de febrero de 2024, señala que redoblar los esfuerzos para mejorar los resultados educativos ayudaría a la población mexicana a adquirir las habilidades necesarias para participar en un mercado laboral en evolución, así como a impulsar el potencial de crecimiento de México, principalmente para aprovechar las oportunidades relacionadas con la relocalización de cadenas de suministro, siendo indispensable impulsar la inversión en educación de calidad y continuar los esfuerzos para incrementar la participación laboral femenina, ampliar la conectividad digital, fortalecer el combate a la corrupción y promover la inversión en energías renovables.

Por su parte, el **Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO)** ha documentado en su informe "Education at a Glance 2025" que México ocupa el último lugar, empatado con Italia, entre los países miembros de la OCDE en cuanto al porcentaje de jóvenes que cuentan con título universitario, lo que evidencia la urgencia de fortalecer los mecanismos de formación técnica y su vinculación con el sector productivo. El informe también señala que nuestro país se encuentra entre los países de la OCDE que menos invierten en educación en proporción a su PIB. La propia OCDE ha advertido que el bajo nivel educativo de la población joven tiene efectos directos en la productividad, el crecimiento económico y la movilidad social, e invertir en educación no es un gasto, sino una condición indispensable para el desarrollo del país.

EL CONTEXTO INTERNACIONAL: UNA OPORTUNIDAD HISTÓRICA QUE EXIGE ACCIÓN

El fenómeno de relocalización de cadenas de suministro, entendido como la estrategia comercial a través de la cual una empresa reubica sus procesos productivos o cadenas de suministro a un país geográficamente cercano a los grandes mercados de consumo, ha colocado a México en una posición privilegiada. De acuerdo con datos del **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)** publicados el 22 de mayo de 2026 en el Boletín de Indicador 296/26, las actividades secundarias alcanzaron un valor de 10.7 billones de pesos corrientes, equivalentes al 32.7% del Producto Interno Bruto (PIB) nominal, siendo la industria manufacturera el subsector más relevante. La industria manufacturera sumó 6.9 billones de pesos, representando el **21.0% del PIB en valores básicos** durante el primer trimestre de 2026.



1. Composición de las actividades secundarias, INEGI primer trimestre 2026.

En materia de comercio exterior, el INEGI publicó el 25 de mayo de 2026 el Boletín de Indicador 300/26 sobre la Balanza Comercial de Mercancías de México (BCM), señalando que en el cuarto mes del año en curso el valor de las exportaciones de mercancías fue de 72,042 millones de dólares, monto superior en 32.6% al mismo mes de 2025. El periódico El Financiero, el 17 de febrero de 2026, documentó que el 83% de las ventas totales de México terminaron en Estados Unidos y Canadá durante 2025, y que las exportaciones totales de México en el ejercicio anual del año pasado alcanzaron la cifra récord de 664 mil 837 millones de dólares, de los cuales el bloque de Norteamérica absorbió 574 mil 144 millones de dólares, lo que representó el **86.4% de la actividad exportadora nacional**, niveles no vistos en dos décadas.

La **Secretaría de Economía** confirmó el 25 de febrero de 2026 en el Comunicado No. 13 que México alcanzó en 2025 una cifra récord de Inversión Extranjera Directa por **40,871 millones de dólares**, un crecimiento del 10.8% anual, con nuevas inversiones que crecieron 132.9%, reflejando la capacidad de México para atraer nuevos capitales en el marco de la relocalización de cadenas de suministro.

Sin embargo, la **Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)** ha advertido que las deficiencias estructurales en la infraestructura de transporte de la región, incluyendo la vial, generan costos logísticos elevados que afectan negativamente la competitividad de una nación. Para México, esto se traduce en que los costos logísticos

oscilan entre el 12% y el 15% del PIB, una cifra sustancialmente superior al promedio del 8% al 9% registrado en los países miembros de la OCDE. De ahí que la formación de talento técnico sea aún más urgente para compensar otras desventajas estructurales.

EXPERIENCIAS INTERNACIONALES EXITOSAS

Como legislador no solo tengo la facultad, sino el deber de actuar a favor de que México adopte las mejores prácticas internacionales, adaptadas a nuestra realidad. **Alemania** es el referente paradigmático, su modelo de formación dual, consolidado a lo largo de décadas, combina la formación académica con la práctica remunerada directa en empresas, bajo coordinación institucional obligatoria entre el Estado, las cámaras empresariales y los sindicatos. Como resultado, Alemania mantiene una tasa de desempleo juvenil que no supera el 7%, significativamente menor al promedio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

Singapur, a través de su agencia nacional SkillsFuture, ha implementado un sistema de formación continua que vincula estrechamente a las instituciones educativas con las necesidades de la industria, con mecanismos de financiamiento condicionados a resultados de empleabilidad, logrando altos niveles de productividad laboral y absorción tecnológica.

Estos modelos demuestran que la planeación conjunta entre Estado y sector productivo reduce costos de capacitación, mejora la absorción tecnológica y acelera la inserción laboral de los jóvenes, reduciendo la brecha entre la oferta educativa y la demanda empresarial. México no necesita inventar soluciones; necesita **implementar** las que ya han demostrado su eficacia. Esta iniciativa dota al país de las herramientas legales para hacerlo.

EXPERIENCIAS NACIONALES: SAN LUIS POTOSÍ COMO MODELO REPLICABLE

México no tiene que mirar únicamente al exterior para encontrar referentes. **San Luis Potosí** ha desarrollado en la última década un **modelo de vinculación técnico-productiva** que ha demostrado su eficacia en la atracción de inversión extranjera directa de alto valor agregado. La coordinación entre la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, el Tecnológico Nacional de México y el CONALEP permitió estructurar esquemas de formación especializada previos a la instalación de empresas como **BMW, DAIKIN y BorgWarner** en el estado, garantizando disponibilidad de talento técnico calificado desde el inicio de operaciones. Este modelo que articuló oferta educativa, demanda industrial y política de atracción de inversiones en un esquema coordinado, es precisamente el que la presente iniciativa busca

institucionalizar a nivel federal, dotándolo de un mandato legal permanente y obligatorio que lo haga replicable en las 32 entidades federativas.

POSICIONAMIENTO DE LA PRESIDENTA DE MÉXICO Y DEL PROMOVENTE SOBRE LA PROBLEMÁTICA DEL TALENTO TÉCNICO

La **Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo**, ha hecho de la educación técnica y la vinculación productiva una prioridad nacional. El **Plan México**, presentado el 13 de enero de 2025, establece como objetivo general fortalecer el desarrollo científico, tecnológico y la innovación, impulsando la vinculación de la educación media superior y superior con el plan de desarrollo. En su presentación, la Presidenta subrayó que México debe transitar hacia una economía más productiva e innovadora, y que para ello la formación del talento es un eje central.

El suscrito, **Diputado Juan Carlos Valladares Eichelmann**, ha sostenido de manera consistente que *"México debe ser uno de los países más competitivos para instalar empresas en América del Norte, y facilitar inversiones significa atraer capital productivo, generar empleos e impulsar el desarrollo regional; para lograrlo, la vinculación entre la educación técnica y las empresas no puede seguir dependiendo de la buena voluntad, sino que debe ser exigible y estar regulada"* (Comparecencia ante la LXIV Legislatura del Congreso de San Luis Potosí, 18 de octubre de 2022). Estas declaraciones han sido vertidas en diversas tribunas legislativas a lo largo de la LXVI Legislatura, reflejando la preocupación transversal por el desaprovechamiento del talento técnico nacional. Esta iniciativa materializa esa convicción.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa adiciona disposiciones a tres ordenamientos legales, creando un sistema articulado de vinculación obligatoria, medible y sancionable.

Primero: A la **Ley General de Educación** se adicionan los artículos 45 Ter y 45 Quáter, que:

- Establecen la obligación de las instituciones públicas de educación técnica y tecnológica de implementar mecanismos permanentes de vinculación con los sectores estratégicos productivos.
- Crean el **Registro Nacional de Vinculación Técnica Productiva**, a cargo de la autoridad educativa federal en coordinación con la Secretaría de Economía y el Comité Nacional de Productividad, que identificará las necesidades de talento especializado de los sectores industriales estratégicos.

- Habilitan a estas instituciones para establecer programas de formación dual, prácticas profesionales, estancias tecnológicas y proyectos de innovación aplicada en coordinación con empresas que desarrollen proyectos de inversión productiva.

Segundo: A la **Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional** se adicionan el artículo 8 Bis y la fracción XIV Bis al artículo 11, que:

- Incorporan el desarrollo del talento técnico nacional como componente central de la política nacional de fomento económico y del Programa Especial para la Productividad y la Competitividad.
- Atribuyen al **Comité Nacional de Productividad** la función de promover, en coordinación con la SEP, la integración del Registro Nacional de Vinculación Técnica Productiva y velar porque las empresas que reciban estímulos federales por inversión productiva cumplan con su Plan Anual de Integración de Talento Técnico Nacional.

Tercero: A la **Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa** se adicionan los artículos 14 Bis y 14 Ter, que:

- Obligan a las empresas que reciben estímulos federales para inversión productiva a presentar un Plan Anual de Integración de Talento Técnico Nacional.
- Establecen consecuencias por incumplimiento, incluyendo la revisión, suspensión o cancelación de estímulos.
- Prevén un trato preferente en procedimientos de autorización para empresas con cumplimiento destacado.

BENEFICIOS DIRECTOS PARA LAS Y LOS MEXICANOS

Esta iniciativa no es un ejercicio teórico; tiene impactos concretos y medibles. Con base en datos de la Secretaría de Economía y de la Asociación Mexicana de Secretarios de Desarrollo Económico (AMSDE), se proyecta la materialización de **40 proyectos industriales relevantes por año**, generando un promedio de **250 empleos técnicos por proyecto**, totalizando 10,000 empleos técnicos anuales. Con una integración mínima del 25 por ciento mediante el mecanismo propuesto, se lograrían **2,500 empleos vinculados formalmente por año**, alcanzando una proyección quinquenal de **12,500 empleos técnicos integrados estructuralmente**.

Además, se fortalecerá la pertinencia curricular, las instituciones educativas conocerán las necesidades reales de la industria, se reducirán los tiempos de inserción laboral de los egresados, se incentivará la inversión productiva al ofrecer talento calificado como ventaja competitiva, y se dinamizarán las economías regionales mediante la retención de talento local, evitando la migración de jóvenes a otras regiones o países.

CONTRIBUCIÓN A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES DE MÉXICO

La presente iniciativa se alinea con los compromisos internacionales asumidos por México en el marco de la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas**, en particular con los siguientes Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS):

- **ODS 4 (Educación de Calidad)**, al buscar garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, específicamente mediante la vinculación de la educación técnica con el sector productivo. La meta 4.3 establece: "De aquí a 2030, asegurar el acceso igualitario de todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria". La presente iniciativa contribuye directamente a esta meta al fortalecer la pertinencia de la formación técnica.
- **ODS 8 (Trabajo Decente y Crecimiento Económico)**, al promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos. La meta 8.6 busca reducir la proporción de jóvenes que no están empleados y no reciben educación o capacitación. La iniciativa fomenta la integración laboral de los egresados técnicos en condiciones de formalidad.
- **ODS 9 (Industria, Innovación e Infraestructura)**, al buscar construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación. La meta 9.5 insta a aumentar la investigación científica y mejorar la capacidad tecnológica de los sectores industriales, lo que requiere talento técnico calificado.

Asimismo, atiende las **Recomendaciones de la OCDE para México en materia de formación profesional**, que señalan la necesidad de incorporar al sistema de formación profesional un mecanismo coherente de consulta entre empresariado y centros educativos. También se alinea con el **Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá**, particularmente

en su capítulo sobre pequeñas y medianas empresas y desarrollo de capacidades, que promueve la cooperación en formación de talento para fortalecer la competitividad regional.

VIABILIDAD DE LA INICIATIVA

La iniciativa es **jurídicamente viable** porque respeta la distribución constitucional de competencias, no impone cuotas obligatorias de contratación, se circunscribe al ámbito federal de estímulos y se fundamenta en los artículos 3°, 25, 26 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es **presupuestariamente viable** porque no implica la creación de nuevas estructuras administrativas ni erogaciones adicionales, utilizando plataformas y recursos existentes en la SEP y la Secretaría de Economía. El Quinto Transitorio del proyecto de decreto así lo establece expresamente.

Es **técnicamente viable** porque se basa en experiencias internacionales exitosas, establece plazos razonables como 180 días naturales para lineamientos, 90 días para designación de enlaces, 180 días para que las empresas actuales presenten su primer plan, y no crea cargas administrativas desproporcionadas. Los mecanismos de registro y reporte aprovechan las ventanillas y sistemas ya existentes.

CONCLUSIÓN

La presente iniciativa es necesaria y urgente. México no puede permitirse desperdiciar la oportunidad histórica del fenómeno de relocalización de cadenas de suministro, también conocido como nearshoring por falta de talento calificado. El Diputado Federal Juan Carlos Valladares Eichelmann propone una solución estructural, basada en evidencia internacional, respetuosa del marco jurídico y con beneficios directos para las y los jóvenes mexicanos. No se trata solo de promover la vinculación productiva, sino de **implementarla** mediante mecanismos obligatorios, medibles y sancionables, que conviertan el talento técnico nacional en el verdadero motor del desarrollo productivo del país.

En razón de lo anterior y para facilitar el entendimiento de la presente propuesta legislativa, se presentan los siguientes cuadros comparativos que integran la totalidad de las adiciones propuestas a la Ley General de Educación, a la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional y a la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|-------------------------|---|
| <p>SIN CORRELATIVO.</p> | <p>Artículo 45 Ter. Las instituciones públicas de educación técnica y tecnológica deberán establecer mecanismos permanentes de vinculación con los sectores estratégicos productivos definidos en la política económica nacional, particularmente con aquellos identificados en los programas derivados de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, proveer lo necesario para el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>La autoridad educativa federal, en coordinación con la Secretaría de Economía y el Comité Nacional de Productividad, integrará un Registro Nacional de Vinculación Técnica Productiva mediante el cual se identificarán las necesidades de talento especializado de los sectores industriales estratégicos. Dicho registro será público y se actualizará semestralmente.</p> |
| <p>SIN CORRELATIVO.</p> | <p>Artículo 45 Quáter. Las instituciones públicas de educación técnica y tecnológica establecerán programas de formación dual, prácticas profesionales,</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>estancias tecnológicas y proyectos de innovación aplicada en coordinación con empresas que desarrollen proyectos de inversión productiva, en el marco de lo dispuesto por la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional y su Programa Especial.</p> <p>Dichos programas contemplaran mecanismos de seguimiento y evaluación del desempeño de los educandos, así como esquemas de certificación de competencias laborales conforme a las disposiciones aplicables. En el diseño e implementación de los programas previstos en este artículo, las instituciones educativas y las empresas participantes adoptarán medidas para promover activamente la integración de mujeres egresadas de carreras técnicas y tecnológicas, con especial énfasis en sectores industriales con menor participación femenina, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Educación Pública en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres.</p> |
|--|--|

**LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA
COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL**

| | |
|----------------------|-----------------------------|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|----------------------|-----------------------------|

| | |
|---|--|
| <p>SIN CORRELATIVO.</p> | <p>Artículo 8 Bis.- La política nacional de fomento económico y el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad incluirán el desarrollo y la vinculación del talento técnico nacional como un componente central para la atracción y consolidación de inversiones productivas, en el marco del fenómeno de relocalización de cadenas de suministro.</p> <p>Para tal efecto, se promoverá la articulación entre la política educativa y la política industrial, priorizando la formación de capacidades técnicas en sectores de alta productividad y potencial exportador. El Estado garantizará dicha articulación a través de los mecanismos previstos en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p> |
| <p>Artículo 11.- Además de las atribuciones que le confiere la Ley Federal del Trabajo, el Comité Nacional de Productividad tendrá las siguientes:</p> <p>I. al XIV...</p> <p>SIN CORRELATIVO.</p> | <p>Artículo 11.- Además de las atribuciones que le confiere la Ley Federal del Trabajo, el Comité Nacional de Productividad tendrá las siguientes:</p> <p>I. al XIV...</p> <p>XIV Bis. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la integración del Registro Nacional de Vinculación Técnica Productiva y velar porque las empresas que reciban estímulos federales por inversión productiva cumplan con su Plan Anual de Integración de Talento Técnico Nacional,</p> |

| | |
|-----------------------|---|
| <p>XV. al XVII...</p> | <p>de conformidad con la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. El Comité Nacional de Productividad emitirá opinión técnica sobre el cumplimiento de dichos planes cuando así lo solicite la Secretaría de Economía;</p> <p>XV. al XVII...</p> |
|-----------------------|---|

**LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y
MEDIANA EMPRESA**

| TEXTOS VIGENTES | TEXTOS QUE SE PROPONE |
|-------------------------|--|
| <p>SIN CORRELATIVO.</p> | <p>Artículo 14 Bis.- Las empresas, incluyendo las consideradas como grandes empresas, que reciban estímulos, apoyos o facilidades fiscales o administrativas de carácter federal para el desarrollo de proyectos de inversión productiva, deberán presentar ante la Secretaría de Economía un Plan Anual de Integración de Talento Técnico Nacional. La aplicación de este artículo a las empresas consideradas como grandes empresas se sustenta en lo dispuesto por el artículo 8 Bis de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, cuyo ámbito de aplicación es universal. La Secretaría de Economía emitirá lineamientos diferenciados conforme al volumen de inversión y número de empleados.</p> |

Dicho plan deberá incluir de manera enunciativa pero no limitativa, lo siguiente:

- I. Convenios de colaboración con instituciones públicas de educación técnica y tecnológica;
- II. Programas de formación dual o de prácticas profesionales;
- III. Metas indicativas de integración laboral de talento técnico nacional, que deberán incluir al menos un convenio de colaboración vigente con una institución pública de educación técnica o tecnológica por cada proyecto de inversión productiva registrado. Los lineamientos establecerán umbrales mínimos de cumplimiento diferenciados por tamaño de empresa y sector industrial, cuya inobservancia en dos ejercicios consecutivos activará el procedimiento de revisión previsto en el párrafo siguiente, y
- IV. Un reporte anual de resultados del ejercicio anterior, que deberá ser público en los

| | |
|--------------------------------|--|
| | <p>términos de la legislación en materia de transparencia.</p> <p>La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y el Comité Nacional de Productividad, emitirá los lineamientos para la presentación, contenido, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Integración de Talento Técnico Nacional.</p> <p>El incumplimiento de la presentación del plan o de las metas indicativas en dos ejercicios consecutivos será considerado para la revisión, suspensión o cancelación de los estímulos o facilidades otorgadas, en los términos de los lineamientos correspondientes. La Secretaría de Economía deberá fundar y motivar la determinación correspondiente.</p> |
| <p>SIN CORRELATIVO.</p> | <p>Artículo 14 Ter.- Las empresas que registren proyectos de inversión productiva ante las ventanillas o mecanismos federales o estatales de facilitación de inversiones deberán integrar en su Plan Anual de Integración de Talento Técnico Nacional, de manera enunciativa más no limitativa, programas específicos de formación dual, prácticas profesionales, estancias tecnológicas y esquemas de capacitación especializada.</p> |

| | |
|--|--|
| | <p>La Secretaría de Economía dará trato preferente en los procedimientos de autorización de estímulos a aquellas empresas que acrediten un cumplimiento destacado de las metas de integración de talento técnico nacional, conforme a los criterios que establezcan los lineamientos correspondientes. Las empresas que presenten su Plan Anual de Integración de Talento Técnico Nacional ante la Secretaría de Economía deberán registrarlo simultáneamente en la plataforma digital del Registro Nacional de Vinculación Técnica Productiva, a través de la ventanilla única que para tal efecto establezcan la Secretaría de Economía y la Secretaría de Educación Pública. La información registrada tendrá carácter público en los términos de la legislación aplicable en materia de transparencia.</p> |
|--|--|

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A LA LEY PARA IMPULSAR EL INCREMENTO SOSTENIDO DE LA PRODUCTIVIDAD Y LA COMPETITIVIDAD DE LA ECONOMÍA NACIONAL, Y A LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EN MATERIA DE VINCULACIÓN PRODUCTIVA DEL TALENTO TÉCNICO NACIONAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los artículos 45 Ter y 45 Quáter a la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 45 Ter. Las instituciones públicas de educación técnica y tecnológica deberán establecer mecanismos permanentes de vinculación con los sectores estratégicos productivos definidos en la política económica nacional, particularmente con aquellos identificados en los programas derivados de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, proveer lo necesario para el cumplimiento de esta obligación.

La autoridad educativa federal, en coordinación con la Secretaría de Economía y el Comité Nacional de Productividad, integrará un Registro Nacional de Vinculación Técnica Productiva mediante el cual se identificarán las necesidades de talento especializado de los sectores industriales estratégicos. Dicho registro será público y se actualizará semestralmente.

Artículo 45 Quáter. Las instituciones públicas de educación técnica y tecnológica establecerán programas de formación dual, prácticas profesionales, estancias tecnológicas y proyectos de innovación aplicada en coordinación con empresas que desarrollen proyectos de inversión productiva, en el marco de lo dispuesto por la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional y su Programa Especial.

Dichos programas contemplarán mecanismos de seguimiento y evaluación del desempeño de los educandos, así como esquemas de certificación de competencias laborales conforme a las disposiciones aplicables. En el diseño e implementación de los programas previstos en este artículo, las instituciones educativas y las empresas participantes adoptarán medidas para promover activamente la integración de mujeres egresadas de carreras técnicas y tecnológicas, con especial énfasis en sectores industriales con menor participación femenina, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Educación Pública en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan el artículo 8 Bis y la fracción XIV Bis al artículo 11 de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 8 Bis.- La política nacional de fomento económico y el Programa Especial para la Productividad y la Competitividad incluirán el desarrollo y la vinculación del talento

técnico nacional como un componente central para la atracción y consolidación de inversiones productivas, en el marco del fenómeno de relocalización de cadenas de suministro.

Para tal efecto, se promoverá la articulación entre la política educativa y la política industrial, priorizando la formación de capacidades técnicas en sectores de alta productividad y potencial exportador. El Estado garantizará dicha articulación a través de los mecanismos previstos en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 11.- Además de las atribuciones que le confiere la Ley Federal del Trabajo, el Comité Nacional de Productividad tendrá las siguientes:

I. al XIV...

XIV Bis. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la integración del Registro Nacional de Vinculación Técnica Productiva y velar porque las empresas que reciban estímulos federales por inversión productiva cumplan con su Plan Anual de Integración de Talento Técnico Nacional, de conformidad con la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. El Comité Nacional de Productividad emitirá opinión técnica sobre el cumplimiento de dichos planes cuando así lo solicite la Secretaría de Economía;

XV. al XVII...

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan los artículos 14 Bis y 14 Ter a la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis.- Las empresas, incluyendo las consideradas como grandes empresas, que reciban estímulos, apoyos o facilidades fiscales o administrativas de carácter federal para el desarrollo de proyectos de inversión productiva, deberán presentar ante la Secretaría de Economía un Plan Anual de Integración de Talento Técnico Nacional. La aplicación de este artículo a las empresas consideradas como grandes empresas se sustenta en lo dispuesto por el artículo 8 Bis de la Ley para Impulsar el Incremento Sostenido de la Productividad y la Competitividad de la Economía Nacional, cuyo

ámbito de aplicación es universal. La Secretaría de Economía emitirá lineamientos diferenciados conforme al volumen de inversión y número de empleados.

Dicho plan deberá incluir de manera enunciativa pero no limitativa, lo siguiente:

- I. Convenios de colaboración con instituciones públicas de educación técnica y tecnológica;
- II. Programas de formación dual o de prácticas profesionales;
- III. Metas indicativas de integración laboral de talento técnico nacional, que deberán incluir al menos un convenio de colaboración vigente con una institución pública de educación técnica o tecnológica por cada proyecto de inversión productiva registrado. Los lineamientos establecerán umbrales mínimos de cumplimiento diferenciados por tamaño de empresa y sector industrial, cuya inobservancia en dos ejercicios consecutivos activará el procedimiento de revisión previsto en el párrafo siguiente, y
- IV. Un reporte anual de resultados del ejercicio anterior, que deberá ser público en los términos de la legislación en materia de transparencia.

La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y el Comité Nacional de Productividad, emitirá los lineamientos para la presentación, contenido, seguimiento y evaluación del Plan Anual de Integración de Talento Técnico Nacional.

El incumplimiento de la presentación del plan o de las metas indicativas en dos ejercicios consecutivos será considerado para la revisión, suspensión o cancelación de los estímulos o facilidades otorgadas, en los términos de los lineamientos correspondientes. La Secretaría de Economía deberá fundar y motivar la determinación correspondiente.

Artículo 14 Ter.- Las empresas que registren proyectos de inversión productiva ante las ventanillas o mecanismos federales o estatales de facilitación de inversiones deberán integrar en su Plan Anual de Integración de Talento Técnico Nacional, de manera enunciativa más no limitativa, programas específicos de formación dual, prácticas profesionales, estancias tecnológicas y esquemas de capacitación especializada.

La Secretaría de Economía dará trato preferente en los procedimientos de autorización de estímulos a aquellas empresas que acrediten un cumplimiento destacado de las

metas de integración de talento técnico nacional, conforme a los criterios que establezcan los lineamientos correspondientes. Las empresas que presenten su Plan Anual de Integración de Talento Técnico Nacional ante la Secretaría de Economía deberán registrarlo simultáneamente en la plataforma digital del Registro Nacional de Vinculación Técnica Productiva, a través de la ventanilla única que para tal efecto establezcan la Secretaría de Economía y la Secretaría de Educación Pública. La información registrada tendrá carácter público en los términos de la legislación aplicable en materia de transparencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Economía, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, emitirá los lineamientos correspondientes para la operación del Registro Nacional de Vinculación Técnica Productiva y para la presentación del Plan Anual de Integración de Talento Técnico Nacional, dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Las instituciones públicas de educación técnica y tecnológica deberán designar a sus enlaces de vinculación y establecer los mecanismos permanentes a que se refiere el artículo 45 Ter de la Ley General de Educación, dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación de los lineamientos referidos en el transitorio anterior.

CUARTO. Las empresas que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren recibiendo estímulos o facilidades federales para proyectos de inversión productiva contarán con un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la publicación de los lineamientos correspondientes, para presentar su primer Plan Anual de Integración de Talento Técnico Nacional.

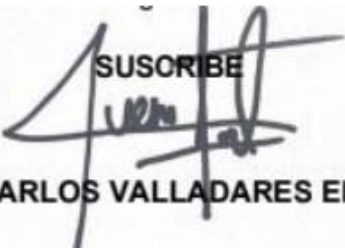
QUINTO. La implementación del presente Decreto se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales, presupuestarios y tecnológicos existentes en las dependencias y entidades públicas participantes, por lo que no implicará erogaciones presupuestarias adicionales para la Federación, en términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SEXTO. La Secretaría de Economía presentará al Comité Nacional de Productividad, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, un informe de evaluación inicial sobre la implementación de los Planes Anuales de Integración de Talento Técnico Nacional, con propuestas de mejora continua. Dicho informe será validado por el Comité Nacional de Productividad, el cual emitirá recomendaciones de mejora continua, y será remitido a las Comisiones competentes de la Cámara de Diputados y del Senado de la República para su conocimiento.

SÉPTIMO. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Economía, celebrará convenios marco con las entidades federativas dentro de los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para la implementación de mecanismos de vinculación productiva a nivel local. Dichos convenios deberán incluir la identificación de sectores industriales estratégicos regionales, la designación de instituciones técnicas públicas prioritarias y metas de vinculación acordes con la vocación productiva de cada entidad federativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, en particular cualquier previsión contenida en ordenamientos de igual o menor jerarquía que contravenga lo establecido en materia de vinculación productiva del talento técnico nacional.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los 23 días del mes de junio de 2026.



SUSCRIBE

DIP. JUAN CARLOS VALLADARES EICHELMANN

Referencias:

1. Boletín de Indicador 296/26, Producto Interno Bruto Trimestral, A Precios Corrientes. INEGI, 22 de mayo de 2026.
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/pibt/pib_Pcorr2026_05.pdf

2. Comunicado no. 13, México alcanza cifra histórica de Inversión Extranjera Directa en 2025: 40,871 millones de dólares. Creció un 10.8% anual. Secretaría de Economía, 25 de febrero de 2026.
<https://www.gob.mx/se/prensa/mexico-alcanza-cifra-historica-de-inversion-extranjera-directa-en-2025-40-871-millones-de-dolares-crecio-un-10-8-anual>
3. México, ¿el que más necesita el T-MEC? Dependencia de EU y Canadá aumenta en 2025. El Financiero, 17 de febrero de 2026.
<https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2026/02/17/mexico-es-el-que-mas-necesita-del-t-mec-dependencia-de-eu-y-canada-aumenta-en-2025/>
4. Mercados Laborales “Cerrando la brecha de talento digital: el modelo que impulsa el futuro productivo de México”. Banco Interamericano de Desarrollo, 5 de enero de 2026.
<https://www.iadb.org/es/blog/mercados-laborales/cerrando-la-brecha-de-talento-digital-el-modelo-que-impulsa-el-futuro-productivo-de-mexico-0>
5. Estudio Económico de México 2024 de la OCDE. Coordinación de Internacionalización – Universidad de Guadalajara, febrero 2024.
<https://ci.cgai.udg.mx/es/noticia/estudio-economico-de-mexico-2024-de-la-ocde>
6. Education at a Glance 2025, OECD Indicators. OECD, diciembre 2025.
https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2025/09/education-at-a-glance-2025_c58fc9ae/1c0d9c79-en.pdf
7. Perspectivas del empleo de la OCDE 2025: México. OECD, julio 2025.
https://www.oecd.org/es/publications/perspectivas-del-empleo-de-la-ocde-2025_87a5a7e2-es/mexico_19625315-es.html
8. El futuro del trabajo en América Latina y el Caribe: Cerrar la brecha de habilidades digitales para atender a una demanda en evolución. World Economic Forum, 25 abril 2025.
<https://es.weforum.org/stories/2025/04/el-futuro-del-trabajo-en-america-latina-y-el-caribe-cerrar-la-brecha-de-habilidades-digitales-para-atender-a-la-demanda-de-las-empresas/>
9. La OCDE presenta Tendencias de la Educación 2025. Laboratorio de Investigación e Innovación en Educación para América Latina y el Caribe, SUMMA, 15 enero 2025.
<https://summaedu.org/agenda/la-ocde-presenta-tendencias-de-la-educacion-2025/>
10. En México, una mayor educación no garantiza empleo, según la OCDE. WIRED, 11 septiembre 2025.
<https://es.wired.com/articulos/en-mexico-una-mayor-educacion-no-garantiza-empleo-segun-la-ocde>

11. Presidenta Claudia Sheinbaum presenta el Plan México que contempla un portafolio de inversiones de 277 mmdd. Presidencia de la República – Prensa, Comunicado 13 de enero de 2025.

<https://www.gob.mx/presidencia/prensa/presidenta-claudia-sheinbaum-presenta-el-plan-mexico-que-contempla-un-portafolio-de-inversiones-de-277-mmdd>

12. Comparecencia titular de SEDECO, Juan Carlos Valladares. LXIV Legislatura, H. Congreso del Estado De San Luis Potosí, 18 octubre 2022.

<https://congresosanluis.gob.mx/content/comparecencia-titular-de-sedeco-juan-carlos-valladares>

13. Seguimiento del ODS 4. UNESCO.

<https://www.unesco.org/gem-report/es/monitoring-sdg4>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Segundo transitorio de la reforma a dicho artículo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de abril de 2026.

El que suscribe, **Diputado Francisco Javier Velázquez Vallejo**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que **se reforma el artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Segundo transitorio de la reforma a dicho artículo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de abril de 2026**. Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El 10 de abril del 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, la reforma al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las pensiones o jubilaciones del personal de confianza de los siguientes entes públicos del gobierno federal:

- a) los organismos descentralizados,
- b) las empresas públicas del estado,
- c) las sociedades nacionales de crédito,
- d) las empresas de participación mayoritaria estatal, y
- e) los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales.

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5784617&fecha=10/04/2026#gsc.tab=0

Así también, por lo que respecta a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios:

- a) los organismos descentralizados,
- b) las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria,
- c) las empresas públicas,
- d) las empresas públicas, y
- e) los fideicomisos públicos.

El límite establecido es en el sentido de que las pensiones o jubilaciones para el personal de confianza de dichos entes públicos, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del ejecutivo federal en el presupuesto correspondiente.

De igual modo, en dicha reforma se estableció que quedan excluidos de dicho límite las pensiones y jubilaciones, tratándose de los siguientes casos:

- a) Las Fuerzas Armadas;
- b) Las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de las aportaciones voluntarias a los sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- c) Las jubilaciones y pensiones constituidas a partir de aportaciones sindicales en los sistemas de ahorro complementarios; y
- d) La pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4° de la constitución.

En el artículo segundo transitorio de tal reforma, se señaló que a partir de la entrada en vigor de ese decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, deberán ajustarse al límite establecido, incluyendo las que se encuentren vigentes.

Además, en el artículo tercero transitorio establece que los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor de tal decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

II. La mencionada reforma del artículo 127 constitucional, así como los artículos segundo y tercero transitorios, son violatorios de varios principios y derechos humanos establecidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos instrumentos internacionales obligatorios para el estado mexicano, vulnerando con ello también, el Estado Constitucional de Derecho que debe existir en nuestro país. Por las razones siguientes:

a) Violación al derecho humano de seguridad jurídica, en su vertiente de la irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas. El artículo 14 constitucional establece con claridad que ninguna ley puede tener efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Este principio es una garantía de seguridad jurídica que protege derechos adquiridos y la confianza legítima de los gobernados. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en el sentido de que la retroactividad sólo es válida cuando beneficia al gobernado, pero nunca cuando lo perjudica.

Esta prohibición de que la ley sea desfavorable retroactivamente se entiende referida tanto para el que la aplica en un caso particular, como para el legislador que al expedirla pudiera modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad, que son

aquellos que han entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, es decir, que ya son una realidad al estar vigentes y no se trata de simples expectativas de un derecho, que se conceptúa como una pretensión o esperanza de que se realice un situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; pues la intención de constituyente fue prever de manera absoluta que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo alguno en perjuicio de las personas. Criterios que se pueden observar en las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación:

“GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE. Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.”²

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Novena época, Registro Digital: 183287. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Materia: Constitucional. Tesis: 1a./J. 50/2003. Tipo: Jurisprudencia.

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Novena época, Registro Digital: 189448. Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Materia: Constitucional. Tesis: 2a LXXXVIII/2001.

b) Existe violación a los derechos adquiridos conforme a las condiciones laborales y normatividad legal establecidas por los propios entes públicos, ya que los requisitos y condiciones para acceder al derecho a la jubilación del personal de confianza, así como su monto, periodicidad y demás elementos, fueron emitidos por el Estado mexicano, al ser los organismos públicos en los que se aplica la reducción de la pensión jubilatoria, pertenecientes al gobierno.

La pensión que reciben los trabajadores de confianza de los entes públicos a los que les aplica el límite impuesto, no es una simple concesión administrativa, sino que, deriva de muchos años de estudio y trabajo, generada bajo condiciones contractuales establecidas en su momento mediante documentos legales legítimos, autorizados por la parte patronal que son organismos gubernamentales. Son pensiones adquiridas conforme a derecho, de trabajadores que dedicaron su vida profesional por 30 o más años de servicio, en ocasiones laborando horarios extensos y estando disponibles siempre 24/7, muchos de los cuales, como en el caso del sector energético, defendieron en todo momento las empresas públicas con su trabajo y acciones en favor de la soberanía energética.

Para la reforma se argumentó que existían jubilaciones con montos muy altos de hasta 1,000,000 de pesos mensuales, pero por lo menos en Petróleos Mexicanos las pensiones de más de 300,000 pesos eran escasamente 7 personas. Además, existía un segmento que percibía más de 70,000 pesos pero que no excedía de lo que percibe la persona titular de ejecutivo federal, es decir, este grupo se encontraba dentro de lo que en la actualidad se indica en la constitución como límite para la remuneración de los servidores públicos. Por lo anterior, no todas las pensiones eran exorbitantes ni merecían el calificativo generalizado de “pensiones doradas”.

El artículo segundo transitorio atenta con los derechos adquiridos de los trabajadores, y permite que en el futuro se puedan presentar situaciones graves de esta o cualquier otra naturaleza en contra de los ciudadanos, al expedirse normas jurídicas que se apliquen de manera retroactiva en perjuicio de las personas y que no respeten los compromisos legales previamente establecidos, afectando la certeza jurídica.

Lo que ha generado una enorme inconformidad social de miles de trabajadores jubilados afectados, que han derivado en numerosas marchas y protestas de exigencia al respeto de sus derechos laborales legítimamente adquiridos mediante su trabajo especializado durante muchos años al servicio de los entes gubernamentales.

c) Resulta violatoria del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto del derecho de propiedad, y por consiguiente, de los principios de derecho internacional del cumplimiento de los tratados contenidos en la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados.

Si bien es cierto que el denominado constituyente permanente tiene la facultad de reformar la constitución, pero ello no implica que un Estado pueda ignorar los compromisos internacionales asumidos. La constitución no existe aisladamente, sino que se tiene que responder a obligaciones internacionales libremente aceptadas por el país.

Desde hace décadas México forma parte del sistema interamericano de derechos humanos, en un entramado jurídico que establece estándares mínimos para la protección de las personas frente al poder del Estado.

Modificar derechos patrimoniales previamente reconocidos, estableciendo límites al monto de las pensiones de jubilados de determinados entes públicos, contraviene los

compromisos internacionales que el Estado mexicano ha asumido en materia de derechos humanos. La facultad de reformar la constitución no equivale automáticamente a la posibilidad de ignorar el marco internacional al que el propio Estado Mexicano se ha obligado.

La constitución es la norma suprema del orden interno, sin embargo, el propio texto constitucional reconoce que el Estado Mexicano también está vinculado por los tratados internacionales que ha ratificado, particularmente en materia de derechos humanos. Desde la reforma constitucional del 2011, el artículo 1° establece que todas las autoridades del país deben interpretar y aplicar los derechos humanos contenidos tanto en la constitución como en los tratados internacionales de los que México es parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia para las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre este punto, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.)⁴, donde estableció que, para determinar el alcance y contenido de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes, favoreciendo a las personas la protección más amplia. Lo que significa que el sistema jurídico mexicano se encuentra estructuralmente conectado con el derecho internacional de los derechos humanos.

Incluso, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados⁵ establece el principio básico de derecho internacional de que *un país no puede invocar su derecho interno como justificación para incumplir un tratado que ha aceptado*.

⁴ Registro digital: 2008935. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: Constitucional. Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, página 240. Tipo: Jurisprudencia.

⁵ Naciones Unidas. (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27.

De igual modo, existe el principio de derecho internacional: *pacta sunt servanda*, que significa que los acuerdos deben cumplirse. Principio que también es recogido por la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, que establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe.

La jurisprudencia interamericana ha desarrollado una línea consistente en materia de protección de derechos patrimoniales derivados de relaciones laborales o de seguridad social. Así, en los casos: Cinco Pensionistas vs. Perú⁶ y ANCEJUB-SUNAT vs. Perú⁷,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que prestaciones económicas derivadas del trabajo, incluidas las pensiones cuando constituyen derechos adquiridos o consolidados, forman parte del patrimonio protegido por el derecho de propiedad reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁸

Las pensiones jubilatorias no son un simple beneficio administrativo, sino que, representan el resultado de décadas de trabajo y la base económica de estabilidad futura.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Caso Cinco Pensionistas vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Sección C No. 98.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019) Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394.

⁸ Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

La constitución si puede reformarse, pero al formar parte de uno de los sistemas internacionales de derechos humanos, que en nuestro caso es el interamericano, no se debe legislar al vacío, pues se debe hacer bajo un orden jurídico cuyo parámetro es más amplio, en el que el poder público tiene límites; esto es, el poder político puede modificar normas internas en el país, pero lo que no puede hacer es modificar unilateralmente los compromisos internacionales que el propio Estado decidió asumir.

d) Es violatorio al derecho humano de igualdad y no discriminación, atentando contra la dignidad humana, contenido en el párrafo quinto del artículo 1 de la constitución, que es la prohibición para el Estado de crear categorías jurídicas artificiales que distingan o establezcan una condición de superioridad para un grupo social para que éste quede en condiciones de ventaja social, frente a otro grupo social que queda en desventaja; pues tal disposición claramente preceptúa que queda prohibida toda discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente con la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Con la reforma constitucional expresada, se estableció en el artículo 127 que el límite al monto de las pensiones jubilatorias es únicamente para el personal de confianza de los organismos descentralizados, las empresas públicas del estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación mayoritaria estatal, y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales; todos del gobierno federal. Así como, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas, las empresas públicas, y los fideicomisos públicos; por cuanto hace a los gobiernos de las entidades federativas y los municipios.

Sin embargo, en dicha reforma se estableció que quedan excluidos de dicho límite las pensiones y jubilaciones las Fuerzas Armadas. Protección que se reforzó con lo señalado en el artículo tercero transitorio, al decir que los haberes de retiro concedidos conforme al marco constitucional vigente con anterioridad a la entrada en vigor de tal decreto se conservarán en los términos en que fueron reconocidos.

Ello es, sin lugar a dudas discriminatorio, pues tal diseño del artículo 127 constitucional solo perjudica a un sector de la población, que son los trabajadores de confianza de los entes públicos señalados, y no a así a los miembros de las Fuerzas Armadas a quienes se protege del límite impuesto, sin existir justificación alguna para ese trato desigual.

III. La expresión señalada en el artículo 127 constitucional, respecto a que el límite de las pensiones o jubilaciones para el personal de confianza de los entes públicos ahí contemplados no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del ejecutivo federal en el presupuesto correspondiente; resulta vaga y ambigua, es decir, es vaga porque no precisa qué debe entenderse exactamente por la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del ejecutivo federal en el presupuesto correspondiente, y es ambigua porque da lugar a que a esa expresión arbitrariamente se le pueden asignar diferentes significados o sentidos, según le convenga al poder ejecutivo en su aplicación.

En primer lugar, la propia constitución señala en el artículo 127, de manera expresa lo siguiente: *“I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otras, con excepción de los*

apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por otro lado, en el aludido artículo 127 reformado, los transitorios, ni en su iniciativa, se señala como determinar esa mitad de la remuneración establecida para la persona titular del ejecutivo federal en el presupuesto correspondiente. A pesar de ello, el ejecutivo federal viene aplicando por ese concepto de pensión jubilatoria la cantidad de aproximadamente setenta mil pesos mensuales, porque según, dicha titular del ejecutivo federal percibe ciento cuarenta mil pesos mensuales; en otras palabras, de manera dogmática y arbitraria ha señalado que la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del ejecutivo federal es dicha cantidad, cuando en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre del 2025⁹, se estableció lo relativo a la remuneración de la persona titular del ejecutivo federal, en los siguientes términos:

ANEXO 23.1.2. REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA (pesos)

| | Remuneración total |
|--|---------------------------|
| REMUNERACIÓN ORDINARIA TOTAL LÍQUIDA MENSUAL NETA | 134,290 |
| Impuesto sobre la renta retenido y deducciones personales * | 59,416 |
| Percepción ordinaria bruta líquida mensual | 193,706 |
| a) Sueldos y salarios: | 191,846 |
| i) Sueldo base | 52,968 |
| ii) Compensación garantizada | 138,878 |
| b) Prestaciones: | 1,860 |
| vi) Prima quinquenal (antigüedad) | 310 |
| vii) Ayuda para despensa | 1,515 |
| ix) Seguro colectivo de retiro | 35 |

* Deducciones personales de seguridad social y seguros.

⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5773717&fecha=21/11/2025#gsc.tab=0

La remuneración ordinaria total líquida mensual neta de la Presidenta de la República, en su caso, se actualizará conforme a la Remuneración Total Anual de Percepciones Ordinarias prevista en el Anexo 23.1.3 del presente Decreto y a la política salarial general aplicable para la Administración Pública Federal.

Los totales pueden no coincidir, debido al redondeo.

ANEXO 23.1.3. REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL DE PERCEPCIONES ORDINARIAS DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA (pesos)

| | Remuneración recibida |
|---|-----------------------|
| REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA DE PERCEPCIONES ORDINARIAS | 2,073,878 |
| Impuesto sobre la renta retenido | 808,253 |
| Percepción ordinaria bruta anual | 2,882,131 |
| a) Sueldos y salarios: | 2,302,152 |
| i) Sueldo base | 635,616 |
| ii) Compensación garantizada | 1,666,536 |
| b) Prestaciones: | 579,979 |
| i) Aportaciones a seguridad social | 90,277 |
| ii) Ahorro solidario | 26,475 |
| iii) Prima vacacional | 17,656 |
| iv) Aguinaldo (sueldo base) | 105,258 |
| v) Gratificación (compensación garantizada) | 282,074 |
| vi) Prima quinquenal (antigüedad) | 3,720 |
| vii) Ayuda para despensa | 18,180 |
| viii) Seguro de vida institucional | 35,914 |
| ix) Seguro colectivo de retiro | 425 |

En términos del artículo 10, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, la Remuneración Anual Máxima es la referencia del monto máximo en términos brutos a que tiene derecho la persona titular de la Presidencia de la República por concepto de Remuneración Anual de Referencia, la cual asciende para el ejercicio fiscal de 2026 a \$3,206,868.21

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción I, inciso a), último párrafo, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, y 13, fracción II, inciso a), último párrafo, de este Decreto, la Remuneración Anual de Referencia para la Presidenta de la República no considera los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen durante el ejercicio fiscal de 2026, en términos de lo establecido en el artículo 9, fracción II, de este mismo Decreto, así como las repercusiones que se deriven de la aplicación y actualización de las disposiciones de carácter fiscal ni, en su caso, las adecuaciones a la curva salarial del tabulador.

La Remuneración Total Anual de la Presidenta de la República que se integra en el presente Presupuesto de Egresos de la Federación es adecuada al no exceder el monto de la Remuneración Anual de Referencia ni el de la Remuneración Anual Máxima, y las prestaciones de seguridad social otorgadas son las que se determinaron conforme a lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo anterior en términos del artículo 11 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos; y es determinada conforme a lo señalado en el artículo 12, inciso b), y Quinto transitorio del mismo ordenamiento legal.

Como se puede ver, en realidad y conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para este ejercicio fiscal, la remuneración de la persona titular del ejecutivo federal excede en demasía de la cantidad de ciento cuarenta mil pesos mensuales, pues tan solo en el rubro REMUNERACIÓN TOTAL ANUAL NETA DE PERCEPCIONES ORDINARIAS, indica la cantidad de \$2,073,878 (Dos millones

setenta y tres mil ochocientos setenta y ocho pesos), por lo que, si a ese monto anual lo dividimos entre doce meses resulta una cantidad mensual de \$172,823.16 (ciento setenta y dos mil ochocientos veintitrés pesos dieciséis centavos). Aunado a que la misma constitución en la fracción I del artículo 127, señala los conceptos que deben integrar la remuneración, es por lo que, todos los conceptos de este parámetro constitucional son los que en realidad deben de tomarse como base para la aplicación en la limitación de las pensiones jubilatorias, esto es, todos los conceptos o elementos a que alude la fracción I del artículo 127 constitucional.

IV. Para enmendar las violaciones de la reforma señalada, a los principios y derechos humanos contenidos en el orden normativo obligatorio para el Estado Mexicano, y a fin de que no exista afectación mayor en la aplicación de disposiciones legales de forma retroactiva en perjuicio de las personas, no se atente con derechos ya adquiridos, no se afecte el derecho a la propiedad ya integrada al patrimonio de las personas, ni haya un trato injustificadamente discriminatorio, es que, tomando en cuenta que en la propia constitución ya se encuentra establecido un límite a las remuneraciones de los servidores públicos, dado que, en las fracciones I y II del párrafo segundo de su artículo 127, señala:

“I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otras, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo,

cargo, o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.”

Entonces este es el límite máximo válido y vigente a nivel constitucional que los servidores públicos pueden recibir por concepto de remuneración. Por lo que, ajustándose armónicamente a esa misma regla o parámetro de orden constitucional, el límite para los servidores públicos jubilados también debe ser ese, esto es, un monto de pensión jubilatoria que no debe exceder a la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente. Por lo que, las pensiones o jubilaciones que se otorguen a partir de la entrada en vigor de este decreto deberán ajustarse a ese límite.

Así también, las pensiones o jubilaciones que fueron afectadas con motivo de la reforma constitucional del artículo 127 publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de abril de 2026, y que originalmente no hayan excedido a la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente, a la entrada en vigor del presente decreto deberán reajustarse al monto que originalmente venían percibiendo.

En el supuesto de las pensiones o jubilaciones que fueron afectadas por la referida reforma constitucional del artículo 127, que originalmente hayan sido mayores a la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente, a la entrada en vigor del presente decreto también deberán reajustarse al monto que no exceda a la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente, y además deberán ser investigadas para determinar si fueron concedidas legalmente, conforme a la respectiva normatividad laboral vigente en el momento de su otorgamiento, y en

caso de encontrarse ilegalidades o irregularidades, realizar los ajustes procedentes o las acciones legales correspondientes para anularlas o cancelarlas.

Por ello, es que se formula la presente iniciativa, con la finalidad de **reformular el párrafo segundo de la fracción IV del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como, **el artículo Segundo transitorio de la reforma a dicho artículo publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de abril de 2026.**

Para mayor claridad, se presenta el cuadro comparativo de la misma:

| CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 127. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos</p> | <p>Artículo 127. ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresa públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades</p> |

públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder ~~de la mitad~~ de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

(...)

(Transitorio reforma artículo 127 constitucional publicada en Diario Oficial de la Federación de 10 de abril de 2026)

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional, ~~y que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto,~~ deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción, ~~incluyendo las que se encuentren vigentes.~~

paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder **de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.**

(...)

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional **y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto,** deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción.

| | |
|--|--|
| | <p>artículo 127, que originalmente hayan sido mayores a la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente, a la entrada en vigor del presente decreto también deberán reajustarse al monto que no exceda a la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente, y además deberán ser investigadas para determinar si fueron concedidas legalmente, conforme a la respectiva normatividad laboral vigente en el momento de su otorgamiento, y en caso de encontrarse ilegalidades o irregularidades, realizar los ajustes procedentes o las acciones legales correspondientes para anularlas o cancelarlas.</p> |
|--|--|

DECRETO

Por el que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Primero. Se reforma el **artículo 127** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo Segundo. Se reforma el **artículo Segundo transitorio de la reforma al 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada en el **Diario Oficial de la Federación de 10 de abril de 2026**. Para quedar como sigue:

Artículo 127. ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresa públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder **de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente**.

....

Segundo.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todas las jubilaciones o pensiones que no estén excluidas conforme a la fracción IV del artículo 127 constitucional **y que se otorguen a partir de la entrada en vigor del presente Decreto**, deberán ajustarse al límite establecido en el párrafo segundo de dicha fracción.

Los entes públicos a que se refiere el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 127, con las excepciones previstas en dicha fracción, deberán revisar y, en su caso, adecuar los contratos, las disposiciones, las condiciones generales de trabajo y demás instrumentos jurídicos que prevean planes de pensiones y jubilaciones, para que se ajusten a lo previsto en el presente Decreto.

Las pensiones o jubilaciones que fueron afectadas con motivo de la reforma constitucional del artículo 127 publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de abril de 2026, y que originalmente no hayan excedido a la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente, a la entrada en vigor del presente decreto deberán reajustarse al monto que originalmente venían percibiendo.

En el supuesto de las pensiones o jubilaciones que fueron afectadas por la referida reforma constitucional del artículo 127, que originalmente hayan sido mayores a la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente, a la entrada en vigor del presente decreto también deberán reajustarse al monto que no exceda a la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente, y además deberán ser investigadas para determinar si fueron concedidas legalmente, conforme a la respectiva normatividad laboral vigente en el momento de su otorgamiento, y en caso de encontrarse ilegalidades o irregularidades, realizar los ajustes procedentes o las acciones legales correspondientes para anularlas o cancelarlas.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Sede de la Comisión Permanente, a 15 de junio del 2026.



DIP. FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ VALLEJO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CALIDAD DEL AIRE Y SALUD AMBIENTAL

Quien suscribe, **Armando Tejeda Cid**, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; 72, y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Calidad del Aire y Salud Ambiental**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El derecho que nadie debería tener que defender

¿Qué valor tiene una política ambiental que no puede decirle a una madre qué aire respira su hijo camino a la escuela? ¿Qué sentido tiene hablar de desarrollo sostenible si millones de mexicanas y mexicanos despiertan cada día en ciudades donde la calidad del aire no se mide, no se reporta, o simplemente no cumple los mínimos recomendados por la ciencia médica internacional? ¿Cómo puede una nación aspirar a la prosperidad cuando sus propias instituciones no garantizan que el acto más elemental de la vida, respirar, ocurra en condiciones que no destruyan la salud de quienes trabajan, estudian, envejecen y crecen en sus ciudades?

Estas preguntas son el diagnóstico de una fractura que México arrastra desde hace décadas y que esta iniciativa viene a corregir. El problema no es que México carezca de leyes ambientales: las tiene, y su construcción representa décadas de esfuerzo legislativo que esta propuesta reconoce. El problema es que la calidad del aire está regulada de forma dispersa, con responsabilidades fragmentadas, monitoreo desigual, poca conexión con la salud pública, baja exigibilidad presupuestaria y escasa evaluación de resultados. Dicho de la forma más directa posible: México reconoce el derecho a un medio ambiente sano, pero todavía no garantiza de manera efectiva el derecho cotidiano de cada persona a respirar aire limpio.

Proponemos la siguiente iniciativa no como un texto que se superpone sobre los existentes, sino como el instrumento integrador que ordena lo disperso, convierte en obligatorio lo que hoy es voluntario, financia lo que hoy depende de la discrecionalidad y mide lo que hoy permanece invisible. Una ley que parte de una certeza: sin aire limpio no hay salud, sin salud no hay productividad, y sin productividad no hay prosperidad sostenible para ninguna familia mexicana.

II. La contaminación del aire es un problema de salud pública, no solo ambiental

El primer error institucional que esta iniciativa busca corregir es tratar el aire exclusivamente como un asunto ambiental. La contaminación atmosférica no es una molestia ecológica ni un indicador estadístico: es una causa directa de muerte y enfermedad. La Organización Mundial de la Salud estima que, en 2019, la contaminación del aire exterior provocó 4.2 millones de muertes prematuras en el mundo. El 68 por ciento de esas muertes se atribuyó a cardiopatías isquémicas y accidentes cerebrovasculares; el 14 por ciento a enfermedad pulmonar obstructiva crónica; otro 14 por ciento a infecciones agudas de las vías respiratorias bajas, y el 4 por ciento restante a cáncer de pulmón.¹ Por su parte, el informe State of Global Air 2024, elaborado por el Health Effects Institute con base en el Global Burden of Disease 2021 y en colaboración con UNICEF, estimó que la contaminación del aire fue responsable de 8.1 millones de muertes a nivel mundial en 2021, considerando la exposición a contaminantes como PM2.5 ambiental y doméstico, ozono y dióxido de nitrógeno. El mismo informe ubicó a la contaminación atmosférica como el segundo factor de riesgo de muerte prematura en el planeta, solo por detrás de la hipertensión arterial, y la vinculó con más de 700 mil muertes de niñas y niños menores de cinco años.^{2,1}

¹ 1. Organización Mundial de la Salud. Calidad del aire ambiente (exterior) y salud [Internet]. Ginebra: OMS; oct 2024 [consultado jun 2026]. Disponible en: [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)

2. Health Effects Institute; Global Burden of Disease. State of Global Air 2024. Citado en: FENAER. La contaminación atmosférica es el segundo factor de riesgo de muerte prematura [Internet]. 2024 [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://fenaer.es/noticia/la-contaminacion-atmosferica-es-el-segundo-factor-de-riesgo-de-muerte-prematura-en-todo-el-mundo-segun-un-reciente-informe/>

3. Organización Panamericana de la Salud (OPS/OMS). Calidad del aire [Internet]. Washington, D.C.: OPS; [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.paho.org/es/temas/calidad-aire>

4. OPS/OMS. México es sede del Taller Regional del Plan de Acción sobre Calidad del Aire y Salud para América Latina y el Caribe 2026-2031 [Internet]. Ciudad de México: OPS; 9 ene 2026 [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.paho.org/es/noticias/9-2-2026-mexico-es-sede-taller-regional-plan-accion-sobre-calidad-aire-salud-para-america>

Para América Latina y el Caribe, la Organización Panamericana de la Salud advierte que la contaminación atmosférica constituye uno de los principales riesgos ambientales para la salud. De acuerdo con la OPS, más de 250 millones de personas en América Latina viven en ciudades que exceden las Directrices de Calidad del Aire de la Organización Mundial de la Salud. Además, la contaminación del aire se asocia en la región con el 23 por ciento de las muertes por enfermedad isquémica del corazón, el 17 por ciento de las muertes por enfermedad pulmonar obstructiva crónica, el 15 por ciento de las muertes por accidentes cerebrovasculares y el 12 por ciento de las muertes por cáncer de pulmón.³

En febrero de 2026, México fue sede del Taller Regional del Plan de Acción sobre Calidad del Aire y Salud para América Latina y el Caribe 2026-2031, convocado por la OPS/OMS en coordinación con la Secretaría de Salud. Dicho encuentro reunió a representantes del sector salud y socios estratégicos de más de veinte países de la región, con el propósito de avanzar en una hoja de ruta regional que tendrá, entre otros objetivos, reducir en 50 por ciento para 2040 la mortalidad atribuible a la contaminación antropogénica.⁴² México fue sede de ese esfuerzo regional. Y, sin embargo, nuestro país todavía carece de una ley general que permita actuar con la coherencia institucional que esa meta exige.

De qué sirve reconocer el derecho a la salud si el Estado no puede prevenir que millones de personas respiren contaminantes todos los días. El aire limpio no es un lujo ambiental: es una condición mínima de salud pública. Y la política que lo garantice no puede seguir siendo competencia exclusiva de las secretarías de medio ambiente: debe ser una política articulada entre ambiente, salud, presupuesto, planeación urbana y movilidad. Esa articulación es precisamente lo que esta ley propone construir.

III. El marco jurídico existe, pero está fragmentado

2

5. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente [Internet]. México: Cámara de Diputados; última reforma DOF [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>

6. Ley General de Cambio Climático [Internet]. México: Cámara de Diputados; última reforma DOF [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC.pdf>

7. Ley General de Salud [Internet]. México: Cámara de Diputados; última reforma DOF [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

8. Ley General de Movilidad y Seguridad Vial [Internet]. México: Cámara de Diputados; publicada DOF 17 may 2022 [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMSV.pdf>

Las normas existen; el problema es cómo se articulan entre sí. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, LGEEPA, es la ley marco que propicia el desarrollo sustentable y establece las bases para la preservación y restauración del equilibrio ecológico⁵. Ahí está el corazón del sistema: política ambiental, evaluación de impacto, prevención y control de contaminación, inspección y coordinación entre órdenes de gobierno.

La Ley General de Cambio Climático regula la política climática nacional, distribuye competencias para mitigación y adaptación y establece los instrumentos para cumplir con los compromisos internacionales de México⁶. La Ley General de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 4o. constitucional⁷. La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial vincula transporte, emisiones vehiculares y ciudades sustentables⁸. La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la reciente Ley General de Economía Circular, publicada en enero de 2026, muestran que ya se reconoce la necesidad de leyes generales especializadas dentro del universo ambiental amplio^{9, 10}. Incluso el agua tiene ya una Ley General de Aguas, publicada en diciembre de 2025.¹¹

Pero cada ley aborda una parte del problema. La LGEEPA ve ambiente; la Ley de Cambio Climático ve mitigación y adaptación climática; la Ley General de Salud ve salud pero no está suficientemente conectada con las fuentes de contaminación; las Normas Oficiales Mexicanas establecen parámetros técnicos; los Programas para Mejorar la Calidad del Aire, ProAire, son instrumentos de gestión que SEMARNAT coordina con estados y municipios (12), pero sin la fuerza vinculante de obligaciones exigibles con metas, indicadores, presupuesto y seguimiento legislativo. Y los estados tienen sus propias leyes ambientales locales, con distintos niveles de exigencia, capacidad y cumplimiento.

No hay un instrumento único que conecte aire limpio, salud ambiental, monitoreo obligatorio, presupuesto evaluable, coordinación metropolitana y cumplimiento internacional. La academia mexicana lo ha señalado desde hace décadas: el

³ 9. Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos [Internet]. México: Cámara de Diputados; última reforma DOF [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPGIR.pdf>

10. Ley General de Economía Circular [Internet]. México: Cámara de Diputados; publicada DOF ene 2026 [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEC.pdf>

11. Ley General de Aguas [Internet]. México: Cámara de Diputados; publicada DOF dic 2025 [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAg.pdf>

12. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Programas de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire (ProAire) [Internet]. México: SEMARNAT; [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/programas-de-gestion-para-mejorar-la-calidad-del-aire>

problema no es la ausencia de normas, sino la fragmentación de responsabilidades y la débil articulación entre legislación federal, estatal y municipal. El Boletín Mexicano de Derecho Comparado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM advertía ya en sus análisis sobre la legislación ambiental que la ausencia de un marco legal integral con coordinación metropolitana era uno de los déficits estructurales del sistema jurídico ambiental mexicano (13). Esa observación, formulada hace décadas, sigue siendo válida. La propuesta no viene a destruir lo que existe: viene a ordenarlo, articularlo y completar lo que falta.

IV. La magnitud del problema en México

Las cifras del problema en México son contundentes. La Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación en enero de 2024, reconoce que, para México, la contaminación del aire exterior provocó más de 36 mil muertes atribuibles a partículas PM2.5 y más de 2 mil 400 muertes atribuibles a ozono, con base en estimaciones citadas por la propia norma.¹⁴ Por su parte, el World Resources Institute México ha señalado que, en 2019, el país registró más de 48 mil muertes prematuras atribuibles a la exposición a aire contaminado.¹⁵

Asimismo, el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias ha estimado que la contaminación del aire en el Valle de México causa cerca de 20 mil 500 muertes al año, especialmente asociadas con infecciones respiratorias y bronquitis.¹⁶ Aunque estas cifras provienen de fuentes, metodologías y alcances distintos, todas apuntan hacia una misma conclusión: la contaminación del aire no es un problema menor ni exclusivamente ambiental; es una amenaza directa para la salud pública que provoca decenas de miles de muertes prevenibles cada año.

-
13. ⁴ Carmona Lara MC. Legislación ambiental en Distrito Federal. Boletín Mexicano de Derecho Comparado [Internet]. 1996;1(87). doi: 10.22201/ij.24484873e.1996.87.3447. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3447/4054>
 14. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Norma Oficial Mexicana NOM-172-SEMARNAT-2023, Lineamientos para la obtención y comunicación del índice de calidad del aire y riesgos a la salud. Diario Oficial de la Federación [Internet]. México; 25 ene 2024 [consultado jun 2026]. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5715154&fecha=25/01/2024
 15. World Resources Institute México. Ahogan contaminantes 7 de cada 10 días del año a la CDMX [Internet]. Ciudad de México: WRI México; 7 sep 2023 [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://es.wri.org/noticias/ahogan-contaminantes-7-de-cada-10-dias-del-ano-la-cdmx>
 16. Centro Estatal de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades. Perfil epidemiológico de las enfermedades respiratorias 2019 [Internet]. Toluca: CEVECE, Secretaría de Salud del Estado de México; 2019 [consultado jun 2026]. Disponible en: https://cevece.edomex.gob.mx/sites/cevece.edomex.gob.mx/files/files/docs/documentostec/reportes/2019/P_EER.pdf

El problema del monitoreo es igualmente revelador. La plataforma de cambio climático del gobierno federal reporta que México cuenta con 34 Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire en 30 entidades federativas, integrados por 249 estaciones de monitoreo o muestreo distribuidas en 103 ciudades y zonas metropolitanas. La misma fuente señala que Quintana Roo y Baja California Sur son las únicas entidades federativas que no poseen un Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire en su territorio.¹⁷

En un país con más de dos mil cuatrocientas unidades territoriales municipales y demarcaciones territoriales, esta cobertura evidencia una capacidad institucional todavía limitada para medir, reportar y atender oportunamente los riesgos asociados a la contaminación atmosférica. La propia NOM-025-SSA1-2021 documenta que, de 140 estaciones de monitoreo de PM10, solo 87 generaron información suficiente para evaluar el cumplimiento de la norma y, de éstas, únicamente 8 cumplieron con los valores límite normados.¹⁸

Por su parte, el Informe Nacional de Calidad del Aire 2017 del INECC registró que el 41 por ciento de las ciudades con capacidad para medir PM10, el 37 por ciento de las que medían PM2.5 y el 70 por ciento de las que podían medir ozono no cumplieron con la norma correspondiente.¹⁹ En la Zona Metropolitana del Valle de México, el deterioro también ha sido visible: durante 2024 se registraron 12 activaciones de contingencia ambiental, de las cuales 11 fueron por ozono y una por PM2.5, una cifra equiparable a la registrada en 1993.²⁰

La geografía del problema va más allá de la Ciudad de México. La información disponible en el Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire muestra que existen estaciones y sistemas de medición en ciudades y zonas urbanas como Mexicali, Ciudad Juárez, Guadalajara, Puebla, San Luis Potosí, León, Silao, Irapuato, Celaya, Salamanca y Tula, entre otras.²² Esto confirma que la contaminación atmosférica no es un fenómeno aislado de una sola metrópoli, sino un problema territorial que atraviesa corredores industriales, zonas metropolitanas, ciudades fronterizas y regiones con alta concentración de fuentes fijas y móviles.⁵

17. ⁵ Comisión Intersecretarial de Cambio Climático; Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. Calidad del aire: visión nacional [Internet]. México: Gobierno de México; [consultado jun 2026].

Disponible en: <https://cambioclimatico.gob.mx/estadosymunicipios/Aire.html>

18. Secretaría de Salud. Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA1-2021, Salud ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas suspendidas PM10 y PM2.5. Valores normados para la concentración de partículas suspendidas PM10 y PM2.5 en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población. Diario Oficial de la Federación [Internet]. México; 27 oct 2021 [consultado jun 2026]. Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5633855&fecha=27/10/2021

En Guanajuato, el corredor León-Silao-Irapuato-Celaya-Salamanca debe observarse como una zona prioritaria por su concentración urbana, industrial, logística y vehicular. En Hidalgo, la región de Tula-Tepeji también requiere atención especial por la presencia de fuentes industriales y energéticas relevantes, entre ellas la refinería y la central termoeléctrica. Estas realidades muestran que la política de calidad del aire debe diseñarse con enfoque regional y de cuenca atmosférica, no solo por límites administrativos.

En cuanto al futuro, Luis Gerardo Ruiz Suárez, investigador del Instituto de Ciencias de la Atmósfera y Cambio Climático de la UNAM y excoordinador general de Contaminación y Salud Ambiental del INECC, advirtió en agosto de 2024 que los eventos extremos de mala calidad del aire en la Ciudad de México podrían endurecerse durante el primer semestre de 2025, debido a temperaturas más elevadas y a domos de calor más frecuentes, intensos y extensos en el contexto del cambio climático.²³ La contaminación y el clima no son problemas paralelos: se retroalimentan. Reducir emisiones contaminantes protege la salud y, al mismo tiempo, contribuye a enfrentar el cambio climático.

Falta, además, un inventario de emisiones actualizado. La versión pública nacional consultable del Inventario Nacional de Emisiones de Contaminantes Criterio corresponde al año base 2016, con información desagregada por entidad federativa, municipio, fuente, jurisdicción, categoría y subcategoría.²⁴ Diseñar política de calidad del aire con un inventario nacional de una década de antigüedad equivale a trazar una ruta con un mapa desactualizado.

-
19. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. INECC pone a disposición el Informe Nacional de Calidad del Aire 2017 [Internet]. México: Gobierno de México; 4 abr 2019 [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.gob.mx/inecc/prensa/inecc-pone-a-disposicion-el-informe-nacional-de-calidad-del-aire-2017>
 20. El Economista. Contingencias ambientales decretadas en la ZMVM entre 1988 y 2024 [Internet]. México; 5 abr 2025 [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/contingencias-ambientales-decretadas-zmvm-1988-20250405-753618.html>
 21. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire (SINAICA) [Internet]. México: INECC; [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://sinaica.inecc.gob.mx/index.php>
 22. Frías Cienfuegos L. En 2025 la mala calidad del aire podría ser más extrema en Cdmx. Gaceta UNAM [Internet]. México: Universidad Nacional Autónoma de México; 12 ago 2024 [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.gaceta.unam.mx/en-2025-la-mala-calidad-del-aire-podria-ser-mas-extrema-en-cdmx/>
 23. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Inventarios de Emisiones de Contaminantes Criterio 2016 [Internet]. México: SEMARNAT; [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://gisviewer.semarnat.gob.mx/wmapplicacion/inem/>

El Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire, operado por el INECC, recaba, transmite y publica la información generada por las estaciones de monitoreo.²⁵ Sin embargo, la cobertura y continuidad de esa información dependen de la capacidad institucional, operación técnica y transmisión regular de datos por parte de los sistemas locales. Esa es una de las inequidades más visibles del sistema: el derecho de las personas a saber qué aire respiran todavía depende, en buena medida, del lugar donde viven y de las capacidades públicas disponibles en su municipio o zona metropolitana.

V. Qué falta y por qué no bastan las normas existentes

El primero es el monitoreo desigual: no existe obligación federal que exija a los estados y municipios con poblaciones significativas contar con sistemas activos de medición atmosférica con estándares técnicos homologados. El segundo es la ausencia de datos abiertos claros y accionables: aunque el SINAICA publica datos, el ciudadano promedio frecuentemente no puede saber si la estación de su zona funciona, si los datos están validados, qué autoridad es responsable, qué medidas deben activarse o qué presupuesto se está usando para mejorar el aire de su ciudad. El tercero es que los ProAire pueden quedar como buenos documentos técnicos sin convertirse en obligaciones exigibles con metas, indicadores, presupuesto y seguimiento legislativo¹². El cuarto es la coordinación metropolitana: la contaminación del aire no respeta límites administrativos, pero la autoridad muchas veces se queda atrapada en los suyos. El quinto y quizá más importante es el presupuesto sin resultados medibles: en calidad del aire, muchas veces no se sabe con claridad cuánto se gasta, en qué se gasta, qué resultado produjo, qué contaminante redujo y qué ciudad mejoró.

El sexto vacío es la débil protección diferenciada de grupos vulnerables. La contaminación no afecta igual a todos: niñas y niños, adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con enfermedades crónicas y comunidades cercanas a industrias enfrentan riesgos desproporcionados. La política actual no tiene protocolos obligatorios diferenciados para escuelas, hospitales, zonas industriales o contingencias específicas para estos grupos. El séptimo vacío es la responsabilidad diluida: si una ciudad tiene mala calidad del aire, la responsabilidad puede rebotar entre niveles de gobierno sin que nadie responda con claridad. El octavo, en fin, es la desconexión entre la política de calidad del aire y los compromisos internacionales de México, que se examinan más adelante.

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria exige que los recursos públicos se administren con legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, control y rendición de cuentas ²⁶. La Ley General de Contabilidad Gubernamental fija principios de información financiera homogénea y comparable para todos los entes públicos ²⁷. Ambos marcos son claros: el gasto en calidad del aire debe tener indicadores, evaluación y resultados visibles. No se trata de gastar más por gastar; se trata de que cada peso destinado a aire limpio se traduzca en medición, prevención, reducción de contaminantes y protección real de la salud de las personas. Ese vínculo hoy no existe de forma sistemática ni evaluable. Esta ley lo construye.⁶

VI. Lo que el mundo ya aprendió: lecciones del derecho comparado

México no tiene que inventar desde cero una política de aire limpio. Puede aprender de modelos internacionales que ya han vinculado estándares obligatorios, monitoreo, planes territoriales, alertas sanitarias, financiamiento y rendición de cuentas. La experiencia comparada demuestra que los países que han avanzado en calidad del aire no lo han hecho mediante declaraciones ambientales aisladas, sino mediante leyes con metas, sistemas de medición y mecanismos claros de responsabilidad.

La Unión Europea actualizó recientemente su marco jurídico mediante la Directiva (UE) 2024/2881 sobre calidad del aire ambiente y aire más limpio para Europa. Este instrumento establece estándares más estrictos para contaminantes criterio, métodos comunes de evaluación, monitoreo y modelación, planes de calidad del aire, hojas de ruta para zonas con riesgo de incumplimiento, mejor información pública sobre la calidad del aire y sus efectos en la salud, así como advertencias para la población y grupos vulnerables. Uno de sus elementos más relevantes es

24. ⁶ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Inventarios de Emisiones de Contaminantes Criterio 2016 [Internet]. México: SEMARNAT; [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://gisviewer.semarnat.gob.mx/wmaplicacion/inem/>

25. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire (SINAICA) [Internet]. México: INECC; [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://sinaica.inecc.gob.mx/index.php>

26. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria [Internet]. México: Cámara de Diputados; última reforma DOF [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH.pdf>

27. Ley General de Contabilidad Gubernamental [Internet]. México: Cámara de Diputados; última reforma DOF [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCG.pdf>

que reconoce el derecho a reclamar compensación por daños a la salud cuando se incumplan obligaciones derivadas de las normas europeas de calidad del aire.²⁸

La Agencia Europea de Medio Ambiente, en su Informe de Estado de la Calidad del Aire 2025, documenta que, pese a décadas de mejoras sostenidas, el 94 por ciento de la población urbana de la Unión Europea sigue expuesta a concentraciones de PM2.5 superiores a las directrices de la Organización Mundial de la Salud. El mismo informe concluye que, para cumplir plenamente los nuevos estándares europeos hacia 2030, serán necesarias medidas adicionales, especialmente en las ciudades.²⁹ Si Europa, con décadas de regulación exigente, todavía necesita reforzar sus instrumentos, México no puede darse el lujo de seguir fragmentando responsabilidades, datos, metas y presupuestos.

El modelo estadounidense combina federalismo con exigibilidad. La Clean Air Act de Estados Unidos fija estándares nacionales de calidad del aire, conocidos como National Ambient Air Quality Standards, para contaminantes criterio, y obliga a los estados a elaborar State Implementation Plans con medidas técnicas, regulatorias y de cumplimiento para alcanzar, mantener y hacer cumplir dichos estándares.³⁰ La Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos estimó que los beneficios de las Enmiendas de 1990 a la Clean Air Act superan los costos en más de 30 a 1. Para 2020, dichas disposiciones habrían evitado más de 230 mil muertes prematuras, 200 mil infartos agudos al miocardio, 2.4 millones de episodios de asma, 120 mil visitas a urgencias, 5.4 millones de días escolares perdidos y 17 millones de días laborales perdidos.³⁰ Este cálculo demuestra algo que conviene subrayar ante esta soberanía: el aire limpio no es gasto ideológico, es inversión pública con retorno medible en salud, productividad y ahorro del sistema médico.⁷

El Reino Unido, a partir de la Environment Act 2021 y sus instrumentos de implementación, estableció metas jurídicamente vinculantes para PM2.5 en Inglaterra: una concentración media anual máxima de 10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para 2040 y una reducción de exposición poblacional de al menos 35 por ciento respecto de 2018 para ese mismo año. Además, prevé metas intermedias hacia 2030, consistentes en

⁷ 30. United States Environmental Protection Agency. Benefits and Costs of the Clean Air Act 1990-2020, the Second Prospective Study [Internet]. Washington, D.C.: EPA; 2011, actualizado 2026 [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.epa.gov/clean-air-act-overview/benefits-and-costs-clean-air-act-1990-2020-second-prospective-study>

31. HM Government / DEFRA. Air Quality Environment Act Target Delivery Plan. England [Internet]. GOV.UK; [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.gov.uk/government/publications/air-quality-environment-act-target-delivery-plan/air-quality-environment-act-target-delivery-plan>

alcanzar la misma concentración anual máxima de 10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y una reducción de exposición poblacional de 30 por ciento respecto de 2018.³¹

Chile desarrolló planes de prevención y descontaminación atmosférica para zonas declaradas latentes o saturadas, como instrumentos de gestión ambiental orientados a evitar la superación de las normas de calidad o recuperar los niveles normativos cuando éstos han sido rebasados, con participación de las autoridades ambientales y sanitarias cuando se trata de normas primarias de calidad ambiental.³²

Corea del Sur expidió la Special Act on the Reduction and Management of Fine Dust, una ley especial sobre polvo fino cuyo objeto es prevenir los riesgos para la salud pública y gestionar la calidad del aire mediante la reducción y control continuo de las emisiones. Este ejemplo demuestra que puede existir una ley especializada de calidad del aire dentro de un sistema ambiental más amplio, sin duplicar la legislación general.³³

Canadá gestiona su política de calidad del aire mediante un Air Quality Management System que combina estándares nacionales, requisitos de emisiones industriales, zonas atmosféricas provinciales y territoriales, cuencas atmosféricas interjurisdiccionales y reportes públicos sobre el estado del aire, bajo un enfoque de acción coordinada y mejora continua.³⁴

Colombia, mediante el CONPES 3943 de 2018, adoptó una política para el mejoramiento de la calidad del aire que vincula la reducción de contaminantes con la mejora de combustibles, nuevos límites de emisión para vehículos, fortalecimiento de la gobernanza y promoción de tecnologías de cero y bajas emisiones.³⁵

31. ⁸ Department for Environment, Food & Rural Affairs. Air quality Environment Act target delivery plan [Internet]. Londres: HM Government; 2025 [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.gov.uk/government/publications/air-quality-environment-act-target-delivery-plan/air-quality-environment-act-target-delivery-plan>

32. Ministerio del Medio Ambiente de Chile. Planes de prevención y/o descontaminación atmosférica [Internet]. Santiago: Ministerio del Medio Ambiente; [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://ppda.mma.gob.cl/>

33. Korea Legislation Research Institute. Special Act on the Reduction and Management of Fine Dust [Internet]. Seúl: Korea Law Translation Center; [consultado jun 2026]. Disponible en: https://elaw.klri.re.kr/eng_mobile/viewer.do?hseq=64581&key=39&type=part

34. Government of Canada. Canada's actions on air quality: Air Quality Management System [Internet]. Ottawa: Government of Canada; 2025 [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.canada.ca/en/services/environment/weather/airquality/air-pollution-quality-canada-index/actions.html>

35. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia. Política para el mejoramiento de la calidad del aire: CONPES 3943 [Internet]. Bogotá: Minambiente; 2018 [consultado jun 2026]. Disponible en:

La lección es consistente en todos los casos: los países que han avanzado lo hicieron con leyes que miden, informan, obligan, financian y evalúan. No con leyes que solo declaran. México tiene las bases para dar ese paso. Le falta el instrumento especializado que lo haga posible.

VII. El fundamento constitucional e internacional de la propuesta

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y establece que el Estado garantizará ese derecho ³⁶. El artículo 1o. fija el principio pro persona y la obligación progresiva de todos los órdenes de gobierno de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus respectivas competencias. El artículo 25 ordena el desarrollo nacional integral y sustentable (36). El artículo 26 establece la planeación democrática del desarrollo como eje rector de la acción del Estado. El artículo 73, en sus fracciones aplicables, otorga al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes generales en materia de protección ambiental, preservación del equilibrio ecológico y salubridad general. Sobre estas bases se sustenta la competencia legislativa de esta soberanía para expedir el ordenamiento que se propone.³⁶

En el plano internacional, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015, vincula la calidad del aire con la salud, la energía, las ciudades sostenibles y la acción climática. En particular, la meta 3.9 del ODS 3 llama a reducir las muertes y enfermedades causadas por la contaminación del aire, el agua y el suelo; la meta 7.1 del ODS 7 se relaciona con el acceso a energía asequible, fiable, sostenible y moderna; la meta 11.6 del ODS 11 ordena reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, con especial atención a la calidad del aire; y la meta 13.2 del ODS 13 exige incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.³⁷

El Acuerdo de París, adoptado en diciembre de 2015, obliga a sus Partes a preparar, comunicar y mantener contribuciones determinadas a nivel nacional, y prevé que éstas se presenten cada cinco años, bajo una lógica de progresión y mayor ambición posible.³⁸ En la actualización de la NDC presentada por México en 2020,

<https://www.minambiente.gov.co/asuntos-ambientales-sectorial-y-urbana/lineamientos-politica-para-el-mejoramiento-de-la-calidad-del-aire/>

el país mantuvo el compromiso no condicionado de reducir 22 por ciento sus emisiones de gases de efecto invernadero y 51 por ciento sus emisiones de carbono negro al año 2030, con referencia a un escenario tendencial.³⁹

En noviembre de 2025, México presentó su NDC 3.0, en la que adoptó por primera vez una meta absoluta de emisiones netas al 2035. En su modalidad no condicionada, el país se comprometió a alcanzar emisiones netas de entre 364 y 404 millones de toneladas de CO₂ equivalente; y, de forma condicionada a financiamiento, transferencia de tecnología y fortalecimiento de capacidades, podría alcanzar un rango de entre 332 y 363 millones de toneladas de CO₂ equivalente. La NDC 3.0 también reformuló la meta de carbono negro en rangos absolutos de emisiones para 2035.⁴⁰

El carbono negro, incluido en los compromisos climáticos de México, es a la vez un contaminante con efectos sobre la salud humana y un agente de calentamiento climático. Además, varias de las fuentes que emiten contaminantes criterio, como el transporte de combustión fósil, la industria y la generación de energía, también emiten gases y compuestos de efecto invernadero. Una ley de calidad del aire sirve simultáneamente a la agenda de salud pública y a la agenda climática, con un solo sistema institucional de medición, coordinación, planeación, financiamiento y evaluación. México no puede seguir presentando compromisos internacionales ambiciosos sin instrumentos jurídicos internos que permitan hacerlos operativos, financiados y evaluables.⁹

VIII. Qué propone esta ley: un sistema que mide, obliga, financia y rinde cuentas

37. ⁹ Organización Mundial de la Salud. Sustainable development goals & air pollution [Internet]. Ginebra: OMS; [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.who.int/teams/environment-climate-change-and-health/air-quality-energy-and-health/policy-progress/sustainable-development-goals-air-pollution>
38. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) [Internet]. Bonn: CMNUCC; [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/contribuciones-determinadas-a-nivel-nacional-ndc>
39. Gobierno de México. Contribución Determinada a nivel Nacional: actualización 2020 [Internet]. México: Gobierno de México; 30 dic 2020 [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://unfccc.int/sites/default/files/NDC/2022-06/NDC-Esp-30Dic.pdf>
40. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Actualización de la Contribución Determinada a nivel Nacional 3.0 de México [Internet]. México: SEMARNAT; nov 2025 [consultado jun 2026]. Disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/documentos/actualizacion-de-la-contribucion-determinada-a-nivel-nacional-3-0-de-mexico>

La Ley General de Calidad del Aire y Salud Ambiental se propone como un ordenamiento especializado de carácter concurrente, complementario a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Cambio Climático, a la Ley General de Salud y a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. No las sustituye ni las deroga: cubre los espacios que esos ordenamientos no cierran. No partimos de cero; partimos de un sistema ambiental amplio, pero fragmentado. La propuesta busca ordenar lo que ya existe, cerrar vacíos institucionales y convertir el derecho a respirar aire limpio en una política pública medible, financiable, evaluable y exigible.

El corazón de la propuesta es el Sistema Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental, concebido como un conjunto articulado de instituciones, instrumentos, mecanismos de coordinación, recursos y procedimientos para diseñar, implementar, dar seguimiento y evaluar la política nacional de calidad del aire y salud ambiental. En él participan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias. La Federación coordina la Estrategia Nacional, emite normas oficiales mexicanas, integra el Inventario Nacional de Emisiones, opera el sistema nacional de información y conduce el Tablero Nacional de Aire Limpio. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones participan en la planeación, monitoreo, ejecución y reporte de resultados conforme a sus atribuciones. La contaminación se mueve por el aire; la autoridad no puede seguir quedándose atrapada en sus límites administrativos.

La iniciativa crea la Comisión Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental como órgano colegiado de coordinación interinstitucional. Su integración incorpora a las dependencias federales vinculadas directamente con ambiente, salud, energía, infraestructura, comunicaciones, transportes, ordenamiento territorial, desarrollo urbano, economía y hacienda pública, así como al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. Con ello, la política de calidad del aire deja de ser un asunto aislado de una sola dependencia y se convierte en una agenda transversal de salud pública, planeación urbana, movilidad, energía, presupuesto y desarrollo regional.

Se establece el monitoreo obligatorio de la calidad del aire con estándares técnicos homologados y con transmisión regular, verificable y oportuna de datos al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire. La obligación no se concibe como una carga ciega, sino como una condición institucional mínima

para que las autoridades puedan diagnosticar, prevenir, planear y corregir. Sin medición no hay diagnóstico; sin diagnóstico no hay política; sin política no hay resultado. Por eso, la ley ordena fortalecer los sistemas de monitoreo en entidades federativas, municipios y zonas metropolitanas, especialmente donde existan déficits de cobertura, corredores industriales, zonas fronterizas, regiones de alta exposición o concentración de fuentes contaminantes. Se crea el Tablero Nacional de Aire Limpio como una plataforma pública de información clara, accesible y útil para la ciudadanía. Su finalidad es que las personas puedan consultar datos sobre calidad del aire, niveles de riesgo, alertas, recomendaciones de salud, avances de metas, funcionamiento de los sistemas de monitoreo, planes vigentes y resultados de evaluación. La transparencia no se plantea como un principio abstracto, sino como una herramienta concreta para que las familias sepan qué aire respiran, qué autoridad es responsable y qué acciones se están tomando.

La iniciativa establece una Estrategia Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental como instrumento especializado de planeación en materia de prevención, control y reducción de contaminantes atmosféricos con impacto en la salud pública. Esta Estrategia deberá guardar congruencia con la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Programa Especial de Cambio Climático, las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional y los demás instrumentos de planeación ambiental aplicables. Con ello se evita duplicar la política climática y se construye una conexión operativa entre calidad del aire, salud ambiental, desarrollo sostenible y acción climática.

Se establecen Planes de Calidad del Aire de elaboración obligatoria, con metas de reducción de PM2.5, PM10, ozono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre, monóxido de carbono y demás contaminantes criterio que correspondan. Dichos planes deberán contener líneas base, indicadores verificables, responsables institucionales, acciones prioritarias, plazos de cumplimiento, mecanismos de seguimiento y evaluación. También deberán articularse con los instrumentos de salud pública, movilidad, energía, ordenamiento territorial, desarrollo urbano y acción climática. Las metas se alinearán progresivamente con las Directrices mundiales de calidad del aire de la Organización Mundial de la Salud, la Agenda 2030, el Acuerdo de París, las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional vigentes y los demás compromisos internacionales aplicables.

Se crea el Fondo Federal para la Calidad del Aire y Salud Ambiental como instrumento para financiar acciones prioritarias en la materia, conforme a los

recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. El Fondo podrá destinarse al establecimiento, modernización y ampliación de sistemas de monitoreo; a la elaboración e implementación de Planes de Calidad del Aire; a investigación científica aplicada; al fortalecimiento institucional de autoridades ambientales y de salud; y a medidas de protección para personas y grupos en condiciones de mayor vulnerabilidad. El acceso a sus recursos estará sujeto a criterios de elegibilidad, desempeño, transparencia, rendición de cuentas y cumplimiento de obligaciones, no a discrecionalidad política.

La ley incorpora un enfoque presupuestario basado en resultados. Los programas vinculados a calidad del aire y salud ambiental deberán contar con indicadores de desempeño que midan cobertura y continuidad operativa de los sistemas de monitoreo, cumplimiento de metas de reducción, reducción de mortalidad y morbilidad atribuibles a la contaminación del aire, avance en los Planes de Calidad del Aire y trazabilidad en el uso de recursos públicos. Además, se prevé evaluación externa periódica mediante instituciones de educación superior, centros de investigación, organizaciones especializadas o personas morales con experiencia acreditada, seleccionadas mediante convocatoria pública, bajo criterios de independencia, capacidad técnica y ausencia de conflicto de interés.

Se establecen mecanismos permanentes de coordinación entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud para vincular la política de calidad del aire con la vigilancia epidemiológica y la protección de la salud pública. Esa coordinación deberá permitir el intercambio de información entre el Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire y los sistemas de vigilancia epidemiológica, la incorporación de indicadores de salud ambiental, protocolos conjuntos durante contingencias ambientales atmosféricas y metodologías para estimar periódicamente la carga de enfermedad atribuible a contaminantes criterio. La contaminación no debe leerse separada de sus efectos en hospitales, escuelas, hogares y centros de trabajo.

También se establece la obligación de actualizar periódicamente el Inventario Nacional de Emisiones de Contaminantes Criterio, con datos desagregados por fuente, sector, categoría, entidad federativa, municipio y, en su caso, demarcación territorial de la Ciudad de México. Un inventario actualizado permite diseñar políticas con evidencia, orientar recursos a las fuentes de mayor impacto y evaluar si las acciones reducen efectivamente la contaminación.

Finalmente, la iniciativa prevé responsabilidades administrativas para las personas servidoras públicas que incumplan obligaciones esenciales de la ley, como omitir sin causa justificada la elaboración, publicación, actualización o seguimiento de planes; dejar de transmitir datos cuando existan sistemas de monitoreo bajo su responsabilidad; manipular, alterar u ocultar información; omitir la activación de protocolos de contingencia cuando proceda; incumplir obligaciones de transparencia y seguimiento; o destinar recursos del Fondo a fines distintos a los previstos. Las obligaciones sin consecuencias son recomendaciones. Esta ley cierra ese vacío con claridad.

X. Las familias que esta ley defiende

Una ley que no cambia la vida de las personas no cumple su propósito. Esta propuesta tiene referentes concretos: la madre que lleva a su hijo a la escuela en una ciudad donde el aire lleva meses incumpliendo las normas y nadie se lo ha comunicado. El trabajador que pasa ocho horas en una zona industrial sin información sobre los contaminantes a los que está expuesto. El adulto mayor con enfermedad pulmonar obstructiva crónica que no sabe si es seguro salir a caminar. La mujer embarazada que vive junto a una vialidad de alta circulación y que nunca ha recibido una recomendación de salud ambiental. Las familias que prosperan respiran mejor: no es una metáfora, es una consecuencia demostrable de la política pública.

En enero de 2026, la OPS y la Secretaría de Salud de México inauguraron en este país el Taller Regional del Plan de Acción sobre Calidad del Aire y Salud para América Latina y el Caribe 2026-2031 (4). México fue sede de ese encuentro. La pregunta que esta iniciativa plantea ante esta soberanía es si México tiene la voluntad de ser también sede de la legislación que haga esa agenda realidad en su propio territorio.

XII. Una propuesta de Estado, no de coyuntura

Hay momentos en que la política pública tiene la oportunidad de ponerse a la altura de los problemas que enfrenta. Este es uno de ellos. La evidencia científica

está consolidada. Los compromisos internacionales están suscritos. El marco constitucional que sustenta la legislación general es claro. La OMS, la OPS, el Banco Mundial, el PNUMA y los sistemas de Naciones Unidas han documentado con precisión tanto la magnitud del problema como el tipo de políticas que funcionan. El propio sistema normativo del Estado mexicano sus normas, sus informes, sus inventarios reconoce la escala de la crisis. Lo que falta es el ordenamiento jurídico que articule todo eso en un sistema funcional, con obligaciones reales, financiamiento y rendición de cuentas ante la ciudadanía y ante el Congreso de la Unión.

La Ley General de Calidad del Aire y Salud Ambiental que esta iniciativa propone no es una respuesta de emergencia. Es una propuesta de Estado que parte de la convicción de que la dignidad de las personas requiere condiciones materiales concretas para realizarse, y que el aire de calidad suficiente para no destruir la salud es una de ellas. Es la eficiencia del gasto público aplicada a uno de los problemas de salud pública más costosos y más prevenibles del país. Es el federalismo entendido como corresponsabilidad organizada entre órdenes de gobierno. Es la transparencia como derecho ciudadano a saber qué respira su familia. Y es la responsabilidad climática convertida en política pública doméstica con instrumentos jurídicos exigibles.

México tiene muchas leyes ambientales, pero no tiene una política nacional de aire limpio suficientemente medible, exigible, financiada y conectada con la salud pública. Las ciudades con mejor calidad del aire son más sanas, más productivas, más competitivas y más justas. Las familias que respiran aire limpio son familias que prosperan. Un México con un sistema institucional serio de calidad del aire es un México que cumple sus compromisos, cuida a su gente y construye prosperidad sobre bases que duran.

Acción Nacional cree que el Estado existe para servir a la persona, no al revés. Que gobernar bien significa crear las condiciones en las que cada familia puede vivir con dignidad, trabajar con salud y prosperar sin que sus hijos paguen el costo de decisiones que otros tomaron. Y desde esa misma convicción se presenta esta iniciativa.

Como una propuesta concreta de salud pública, de responsabilidad presupuestaria, de federalismo que funciona y de transparencia que obliga. Una ley que parte de reconocer algo que la evidencia científica ha documentado sin ambigüedad: que la contaminación del aire mata, que destruye la productividad

de las familias, que satura los hospitales, que acorta la vida de los niños y de los adultos mayores, y que su costo recae siempre con mayor peso sobre quienes menos recursos tienen para protegerse.

Esta iniciativa es nuestra respuesta. No viene a inventar una burocracia nueva ni a desplazar lo que ya funciona. Viene a organizar lo que existe pero está disperso, a obligar lo que hoy es voluntario, a financiar lo que hoy depende de la buena voluntad de cada gobierno en turno y a medir lo que hoy permanece invisible. Viene, en suma, a convertir el derecho a respirar aire limpio en algo que una madre puede exigirle a su gobierno con datos, con nombre, con consecuencias.

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE CALIDAD DEL AIRE Y SALUD AMBIENTAL

Artículo Único. Se expide la Ley General de Calidad del Aire y Salud Ambiental, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I Objeto, Finalidad y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a respirar aire de calidad que proteja su salud y bienestar, mediante

el establecimiento de un sistema nacional de monitoreo, planeación, coordinación, financiamiento y evaluación en materia de calidad del aire y salud ambiental, con la participación concurrente de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 2.- Esta Ley tiene los siguientes fines:

I. Garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano a un medio ambiente sano en su dimensión de calidad del aire, conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Establecer las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la gestión integral de la calidad del aire;

III. Ordenar el monitoreo obligatorio de los contaminantes atmosféricos en el territorio nacional y garantizar el acceso ciudadano a la información sobre la calidad del aire en tiempo real;

IV. Vincular la política de calidad del aire con la política de salud pública, de movilidad sustentable y de ordenamiento territorial;

V. Establecer metas progresivas de reducción de contaminantes atmosféricos, con plazos, indicadores verificables y evaluación periódica, tomando como referencia las directrices internacionales en materia de calidad del aire y salud pública;

VI. Garantizar la protección reforzada de las personas en condiciones de mayor vulnerabilidad frente a los efectos de la contaminación atmosférica;

VII. Orientar el gasto público en materia de calidad del aire y salud ambiental hacia un presupuesto basado en resultados, con indicadores de desempeño verificables, trazabilidad presupuestaria y evaluación externa; y

VIII. Armonizar la política nacional de calidad del aire con las obligaciones, metas y criterios internacionales aplicables en materia de salud ambiental, desarrollo sostenible y acción climática, de conformidad con los tratados y acuerdos suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 3.- Esta Ley es de aplicación en todo el territorio nacional. Sus disposiciones son complementarias a las de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Salud y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. En caso de contradicción, prevalecerá la disposición de mayor protección a las personas del derecho a la salud y al medio ambiente sano.

Capítulo II Definiciones

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Calidad del Aire: el estado de la atmósfera expresado en términos de concentración de contaminantes, con relación a sus efectos en la salud humana, los ecosistemas y el bienestar de la población;

- II. Contaminantes Criterio:** las sustancias presentes en el aire ambiente para las cuales existen normas oficiales mexicanas de salud ambiental que establecen valores límite permisibles para la protección de la salud de la población. Para efectos de esta Ley comprenden, al menos: partículas suspendidas PM2.5, partículas suspendidas PM10, ozono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y monóxido de carbono;
- III. Contingencia Ambiental Atmosférica:** situación de emergencia en la cual las concentraciones de contaminantes en el aire ambiente superan los valores de activación establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables, con riesgo a la salud de la población;
- IV. Cuenca Atmosférica:** extensión geográfica en la que las condiciones meteorológicas, topográficas y de emisión de contaminantes determinan un comportamiento diferenciado de la calidad del aire, sin que sus límites correspondan necesariamente a divisiones político-administrativas;
- V. Emisión:** descarga de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes fijas, fuentes de área o fuentes móviles;
- VI. Fuente Fija:** instalación de ubicación permanente que, en virtud de sus procesos industriales, comerciales, de servicios o energéticos, genera emisiones a la atmósfera;
- VII. Fuente Móvil:** vehículo o equipo con motor de combustión o similar que, en razón de su funcionamiento, genera emisiones a la atmósfera;
- VIII. Fuente de Área:** conjunto de fuentes emisoras de pequeña escala, distribuidas geográficamente, que por su número o impacto acumulado son tratadas como una sola categoría de emisión en los inventarios correspondientes;
- IX. Grupos Vulnerables:** para efectos de esta Ley, las personas que presentan mayor sensibilidad a los efectos de la contaminación del aire, incluyendo: niñas y niños menores de doce años, personas adultas mayores de sesenta años, mujeres gestantes, personas con diagnóstico previo de enfermedades respiratorias crónicas o cardiovasculares, y personas que realizan sus actividades laborales en ambientes de alta exposición a emisiones atmosféricas;
- X. Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud:** indicador diario u horario que traduce las concentraciones de contaminantes a una escala de fácil comprensión para la población, con categorías de riesgo sanitario, conforme a la norma oficial mexicana aplicable;
- XI. Inventario de Emisiones:** instrumento técnico que estima las emisiones generadas por las distintas fuentes, clasificadas por tipo, sector, categoría y distribución geográfica, para un año de actividad determinado;
- XII. Monitoreo de Calidad del Aire:** medición sistemática, continua o periódica, de las concentraciones de contaminantes en el aire ambiente, mediante equipos certificados y métodos de referencia reconocidos;
- XIII. Plan de Calidad del Aire:** instrumento de planeación que contiene el diagnóstico de las fuentes de emisión, las metas de reducción de contaminantes, las estrategias sectoriales, los indicadores de desempeño, los responsables institucionales y la programación presupuestaria, en el ámbito territorial que corresponda;

- XIV. Programa de Gestión para Mejorar la Calidad del Aire (ProAire):** instrumento complementario de gestión local, coordinado entre autoridades ambientales y otros sectores, para implementar acciones específicas de reducción de emisiones; y
- XV. Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire (SINAICA):** plataforma pública de datos de monitoreo de calidad del aire, operada por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, que integra la información generada por los sistemas de monitoreo de los estados y municipios.

Capítulo III Principios Rectores

Artículo 5.- La aplicación e interpretación de esta Ley se rige por los siguientes principios:

- I. Derecho humano:** toda persona tiene derecho a respirar aire limpio y en condiciones compatibles con la protección de la salud, como parte del derecho a un medio ambiente sano reconocido en el artículo 4o. de la Constitución. Su garantía constituye una obligación progresiva e indeclinable del Estado;
- II. Prevención:** las autoridades adoptarán medidas anticipatorias para evitar, reducir o controlar la contaminación atmosférica antes de que se produzcan daños a la salud de las personas, al ambiente o a los ecosistemas;
- III. Progresividad:** las metas, estándares y mecanismos de cumplimiento de esta Ley se ajustarán periódicamente hacia niveles de mayor protección, conforme avance la evidencia científica y la capacidad institucional;
- IV. Subsidiariedad:** cada orden de gobierno ejercerá las atribuciones que le corresponden en el ámbito más cercano a las personas, con el apoyo de los órdenes superiores cuando la escala del problema rebase su capacidad individual;
- V. Coordinación:** la gestión de la calidad del aire en cuencas atmosféricas que abarcan más de un municipio o entidad federativa requiere mecanismos de coordinación obligatoria entre los órdenes de gobierno involucrados;
- VI. Transparencia y rendición de cuentas:** los datos de calidad del aire y la información sobre el cumplimiento de metas, programas y gasto público en esta materia son de acceso público, oportuno, comparable y verificable;
- VII. Protección reforzada:** las políticas y programas en materia de calidad del aire priorizarán la protección de los Grupos Vulnerables, con medidas diferenciadas que atiendan su mayor exposición y sensibilidad;
- VIII. Integración salud-ambiente:** la política de calidad del aire se diseña e implementa en coordinación con la política de salud pública, reconociendo la contaminación atmosférica como un determinante ambiental de la salud; y
- IX. Eficiencia del gasto:** los recursos públicos destinados a la calidad del aire se ejercen con base en indicadores de desempeño verificables y evaluación de resultados, conforme a los principios de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA NACIONAL DE CALIDAD DEL AIRE Y SALUD AMBIENTAL

Capítulo I Integración y Objeto del Sistema

Artículo 6.- Se crea el Sistema Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental como el conjunto de instituciones, instrumentos, mecanismos de coordinación, recursos y procedimientos que, de manera articulada, garantizan el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la política nacional de calidad del aire y salud ambiental.

Artículo 7.- El Sistema Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental se integra por:

- I. La Comisión Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental;**
- II. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;**
- III. La Secretaría de Salud;**
- IV. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático;**
- V. Los gobiernos de las entidades federativas, a través de sus autoridades ambientales y de salud;**
- VI. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias;**
- VII. Los sistemas de monitoreo de calidad del aire del ámbito estatal, municipal y metropolitano;**
- VIII. El Tablero Nacional de Aire Limpio; y**
- IX. El Fondo Federal para la Calidad del Aire y Salud Ambiental.**

Capítulo II Comisión Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental

Artículo 8.- Se crea la Comisión Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental como órgano colegiado de coordinación interinstitucional, presidida por la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, e integrada por las personas titulares de las Secretarías de Salud; de Energía; de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; de Economía, y de Hacienda y Crédito Público, así como por la persona titular de la Dirección General del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

Participarán con voz y sin voto un representante por cada región del país, designado por los gobiernos de las entidades federativas, así como representantes de la academia y de la sociedad civil organizada, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 9.- La Comisión Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar la Estrategia Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental y sus actualizaciones;**
- II. Emitir criterios, lineamientos y directrices para la coordinación entre los integrantes del Sistema;**
- III. Establecer las metas nacionales de reducción de contaminantes y sus horizontes temporales;**
- IV. Supervisar el cumplimiento de los Planes de Calidad del Aire de las entidades federativas y zonas metropolitanas;**
- V. Validar los indicadores de desempeño del Fondo Federal para la Calidad del Aire y Salud Ambiental;**
- VI. Aprobar y someter al Congreso de la Unión el Informe Anual sobre el estado de la Calidad del Aire; y**
- VII. Las demás disposiciones que establezca esta Ley y su Reglamento.**

TÍTULO TERCERO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Capítulo I Atribuciones de la Federación

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- I. Formular y ejecutar la Estrategia Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental, en coordinación con las demás dependencias integrantes del Sistema;**
- II. Emitir y actualizar las normas oficiales mexicanas en materia de calidad del aire, en coordinación con la Secretaría de Salud;**
- III. Integrar, actualizar y publicar el Inventario Nacional de Emisiones de Contaminantes al menos cada cuatro años, con datos desagregados por fuente, sector, categoría, entidad federativa, municipio y, en su caso, demarcación territorial de la Ciudad de México, considerando la información proporcionada por las autoridades locales competentes, a fin de fortalecer la planeación, la coordinación intergubernamental y la toma de decisiones en el orden de gobierno más cercano a la población;**
- IV. Coordinar el Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire y garantizar la disponibilidad y accesibilidad pública de sus datos;**
- V. Operar el Tablero Nacional de Aire Limpio;**
- VI. Proponer, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las previsiones presupuestarias necesarias para el funcionamiento del Fondo Federal para la Calidad del Aire y Salud Ambiental, así como administrar, ejercer, dar seguimiento y rendir cuentas sobre los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme a las disposiciones aplicables;**
- VII. Establecer los estándares técnicos mínimos para los sistemas de monitoreo de calidad del aire en el país y verificar su cumplimiento;**

- VIII. Suscribir convenios de coordinación con las entidades federativas para el fortalecimiento de sus sistemas de monitoreo; y
- IX. Las demás que esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos le atribuyan.

Artículo 11.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Establecer y actualizar los valores de referencia de exposición a contaminantes criterio, con base en la mejor evidencia científica disponible;
- II. Emitir y actualizar los protocolos de salud ambiental para Contingencias Ambientales Atmosféricas;
- III. Coordinar la vigilancia epidemiológica de las enfermedades y padecimientos asociados a la contaminación atmosférica;
- IV. Emitir recomendaciones diferenciadas de salud para los Grupos Vulnerables durante episodios de mala calidad del aire;
- V. Incorporar indicadores de salud ambiental en los sistemas de información epidemiológica de la Secretaría; y
- VI. Las demás disposiciones que esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos le atribuyan.

Artículo 12.- Corresponde al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático:

- I. Operar y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire;
- II. Elaborar los informes nacionales sobre la calidad del aire en las ciudades y zonas metropolitanas del país;
- III. Calcular y publicar los indicadores del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud;
- IV. Realizar investigación aplicada sobre fuentes de emisión, dispersión de contaminantes y efectos en la salud;
- V. Proporcionar asistencia técnica a las entidades federativas y municipios para el fortalecimiento de sus sistemas de monitoreo; y
- VI. Las demás disposiciones que esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos le atribuyan.

Capítulo II Atribuciones de las Entidades Federativas

Artículo 13.- Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales:

- I. Elaborar, publicar, implementar y actualizar el Plan Estatal de Calidad del Aire, conforme a lo dispuesto en esta Ley;

- II. Establecer y operar sistemas de monitoreo de calidad del aire que cumplan los estándares técnicos mínimos establecidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. Transmitir los datos de sus sistemas de monitoreo al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire en tiempo real;
- IV. Publicar los datos del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud con la periodicidad que establezca la norma oficial mexicana aplicable;
- V. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones contaminantes de fuentes fijas de competencia estatal y fuentes móviles, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- VI. Coordinar, en el ámbito de su competencia, la activación de los protocolos de salud ambiental durante Contingencias Ambientales Atmosféricas;
- VII. Coordinar la elaboración de Planes de Calidad del Aire Metropolitanos en las zonas que abarquen más de un municipio de su entidad; y
- VIII. Las demás que esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos les atribuyan.

Capítulo III Atribuciones de los Municipios y Demarcaciones Territoriales

Artículo 14.- Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México:

- I. Elaborar, publicar, implementar y actualizar el Plan Municipal o de Demarcación Territorial de Calidad del Aire, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- II. Gestionar las fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- III. Instrumentar medidas de ordenamiento territorial, uso de suelo y movilidad que contribuyan a la reducción de emisiones en su ámbito;
- IV. Participar en los mecanismos de coordinación metropolitana para la gestión de cuencas atmosféricas, cuando la autoridad estatal o la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales los convoque;
- V. Publicar la información sobre la calidad del aire en su territorio, cuando cuenten con sistemas propios de monitoreo; y
- VI. Las demás que esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos les atribuyan.

Capítulo IV Coordinación Metropolitana

Artículo 15.- Cuando una cuenca atmosférica abarque el territorio de más de un municipio de la misma entidad federativa, el gobierno estatal establecerá un mecanismo permanente de coordinación metropolitana que integre, al menos, un Plan Metropolitano de Calidad del Aire, un sistema de monitoreo de cobertura metropolitana y un protocolo de activación conjunta de Contingencias Ambientales Atmosféricas.

Artículo 16.- Cuando una cuenca atmosférica abarque el territorio de más de una entidad federativa, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

convocará a las entidades involucradas a suscribir un convenio de coordinación metropolitana interestatal, que contendrá, como mínimo, los compromisos de monitoreo, los planes de reducción de emisiones de fuentes compartidas y el protocolo de Contingencia Ambiental Atmosférica de aplicación en la cuenca. La Secretaría podrá asumir la coordinación directa de los sistemas de monitoreo de la cuenca cuando las entidades federativas involucradas no cuenten con la capacidad técnica para operar la coordinación interestatal.

TÍTULO CUARTO MONITOREO, INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

Capítulo I Monitoreo Obligatorio

Artículo 17.- Las entidades federativas que cuenten en su territorio con zonas metropolitanas, ciudades con población superior a cien mil habitantes, corredores industriales, zonas fronterizas o regiones con alta exposición a fuentes de emisión están obligadas a operar sistemas de monitoreo de calidad del aire que midan, al menos, las concentraciones de PM2.5, PM10 y ozono, con la continuidad, métodos de referencia y estándares técnicos mínimos que establezca la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante norma oficial mexicana.

El plazo para que las entidades federativas obligadas instalen o adapten sus sistemas de monitoreo al estándar técnico mínimo no podrá exceder de trescientos sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de las normas oficiales mexicanas que establezcan dicho estándar.

Artículo 18.- Los sistemas de monitoreo de calidad del aire de las entidades federativas transmitirán sus datos al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire en tiempo real. El Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático establecerá los protocolos de transmisión, validación y publicación de datos. Los datos transmitidos serán de acceso público e irrestricto, en formatos interoperables y descargables.

Artículo 19.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá suscribir convenios de colaboración técnica y financiera con las entidades federativas para el establecimiento, modernización o ampliación de sus sistemas de monitoreo, con cargo a los recursos del Fondo Federal para la Calidad del Aire y Salud Ambiental.

Capítulo II Tablero Nacional de Aire Limpio

Artículo 20.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, creará y operará el Tablero

Nacional de Aire Limpio como plataforma digital de acceso público que integrará, en tiempo real, los datos de calidad del aire de todas las estaciones de monitoreo del Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire.

Artículo 21.- El Tablero Nacional de Aire Limpio contendrá, como mínimo:

- I. El Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud actualizado por hora y por localidad, conforme a la norma oficial mexicana aplicable;**
- II. Alertas diferenciadas por nivel de riesgo sanitario, con recomendaciones específicas para la población en general y para los Grupos Vulnerables;**
- III. Tendencias históricas de calidad del aire por estación de monitoreo y por ciudad;**
- IV. El estado operativo de cada estación de monitoreo del país; y**
- V. El avance en el cumplimiento de las metas de reducción de contaminantes por entidad federativa.**

El Tablero Nacional de Aire Limpio estará disponible en formatos accesibles en dispositivos móviles y contará con versión en lenguas nacionales cuando la distribución poblacional así lo justifique.

Capítulo III Inventario Nacional de Emisiones

Artículo 22.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales integrará, publicará y actualizará el Inventario Nacional de Emisiones de Contaminantes al menos cada cuatro años. El Inventario comprenderá las emisiones de fuentes fijas, fuentes de área y fuentes móviles, desagregadas por contaminante, categoría, sector, entidad federativa y municipio.

Los gobiernos de las entidades federativas y los responsables de fuentes fijas de competencia federal proporcionarán a la Secretaría la información requerida para la integración del Inventario, en los plazos y formatos que determine el Reglamento de esta Ley.

La Secretaría publicará el Inventario en formato de datos abiertos, accesible e interoperable con otros sistemas de información ambiental del país.

TÍTULO QUINTO PLANEACIÓN Y METAS DE REDUCCIÓN

Capítulo I Estrategia Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental

Artículo 23.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará la Estrategia Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental, como instrumento especializado de planeación en materia de prevención, control y reducción de

contaminantes atmosféricos con impacto en la salud pública, en congruencia con la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Programa Especial de Cambio Climático, las contribuciones determinadas a nivel nacional y los demás instrumentos de planeación ambiental aplicables.

La Estrategia Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental se actualizará cada seis años, sin perjuicio de las revisiones técnicas que resulten necesarias por cambios en la evidencia científica, en las normas oficiales mexicanas, en las directrices internacionales de calidad del aire o en los instrumentos nacionales de cambio climático. Su actualización no podrá implicar una reducción injustificada de las metas previamente establecidas.

La Estrategia contendrá, como mínimo:

- I. El diagnóstico nacional sobre el estado de la calidad del aire, las principales fuentes de emisión, las zonas de mayor exposición y los efectos en la salud de la población;**
- II. Las metas nacionales de reducción de PM2.5, PM10, ozono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y monóxido de carbono, con horizontes de corto, mediano y largo plazo, expresadas en concentraciones promedio, porcentaje de reducción respecto del año base y criterios de exposición poblacional;**
- III. Las estrategias sectoriales de reducción de emisiones, diferenciadas por tipo de fuente, sector, región, zona metropolitana y ámbito de competencia;**
- IV. Los mecanismos de coordinación con las políticas de salud pública, movilidad, energía, ordenamiento territorial, desarrollo urbano y acción climática;**
- V. La identificación de co-beneficios climáticos derivados de la reducción de contaminantes atmosféricos, en particular carbono negro y otros contaminantes climáticos de vida corta, cuando corresponda;**
- VI. La alineación técnica con las directrices internacionales de calidad del aire y con los instrumentos nacionales e internacionales aplicables en materia de salud ambiental, desarrollo sostenible y cambio climático;**
- VII. Los indicadores de desempeño, mecanismos de medición, reporte, verificación y evaluación;**
- VIII. La programación presupuestaria indicativa para el periodo que comprende, sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las previsiones que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación; y**
- IX. La hoja de ruta para su implementación, con acciones prioritarias, autoridades responsables y plazos de cumplimiento.**

La Estrategia Nacional se someterá a consulta pública antes de su aprobación. La Comisión Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental la aprobará, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación y la remitirá al Congreso de la Unión para su conocimiento y seguimiento.

Capítulo II Planes de Calidad del Aire

Artículo 24.- Las entidades federativas elaborarán y publicarán un Plan Estatal de Calidad del Aire dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la aprobación de la Estrategia Nacional, o dentro del mismo plazo contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley si la Estrategia aún no hubiera sido aprobada.

El Plan Estatal de Calidad del Aire contendrá, como mínimo:

- I. El diagnóstico de las principales fuentes de emisión y zonas de mayor exposición en la entidad;
- II. Las metas de reducción de contaminantes-para la entidad, alineadas con las metas de la Estrategia Nacional;
- III. Las acciones sectoriales específicas para reducir emisiones del transporte, la industria, el comercio, las fuentes de área y las fuentes agropecuarias en su territorio;
- IV. El programa de fortalecimiento del sistema de monitoreo de calidad del aire de la entidad;
- V. El esquema de protección para los Grupos Vulnerables en episodios de Contingencia Ambiental Atmosférica;
- VI. Los indicadores de seguimiento y evaluación; y
- VII. La programación presupuestaria para la implementación del Plan.

Los Planes Estatales de Calidad del Aire se actualizarán cada cuatro años y se publicarán en las páginas de transparencia de los gobiernos estatales.

Artículo 25.- Los municipios y demarcaciones territoriales con población superior a cincuenta mil habitantes elaborarán un Plan Municipal o de Demarcación Territorial de Calidad del Aire dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes a la publicación del Plan Estatal correspondiente. En los demás municipios, la elaboración del plan será obligatoria cuando el monitoreo o el inventario de emisiones determinen que la calidad del aire presenta riesgos para la salud de la población.

Artículo 26.- En las zonas metropolitanas que abarquen más de un municipio, los gobiernos estatal y municipales involucrados elaborarán un Plan Metropolitano de Calidad del Aire, que sustituirá o complementará los planes estatales y municipales individuales en las materias que requieran gestión conjunta. El Plan Metropolitano se coordinará conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Tercero de esta Ley.

Capítulo III Metas de Reducción y Evaluación

Artículo 27.- Las metas de reducción de contaminantes establecidas en la Estrategia Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental y en los Planes de Calidad del Aire serán de cumplimiento obligatorio para las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a los plazos, indicadores, líneas base y acciones prioritarias que dichos instrumentos establezcan.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará evaluaciones anuales de avance, con base en mecanismos de medición, reporte, verificación y evaluación, y publicará sus resultados en el Tablero Nacional de Aire Limpio y en el Informe Anual al Congreso de la Unión.

Cuando las evaluaciones adviertan rezagos, incumplimientos o desviaciones relevantes respecto de las metas establecidas, la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, deberá emitir recomendaciones técnicas y establecer acciones correctivas, plazos de atención y mecanismos de seguimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Las metas de reducción de contaminantes establecidas en la Estrategia Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental y en los Planes de Calidad del Aire deberán alinearse progresivamente con:

- I. Los valores guía de las Directrices mundiales de calidad del aire de la Organización Mundial de la Salud vigentes;**
- II. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 vinculados con salud, energía limpia, ciudades sostenibles y acción climática, en particular las metas 3.9, 7.1, 11.6 y 13.2;**
- III. El Acuerdo de París, sus mecanismos de implementación y las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional vigentes del Estado Mexicano, especialmente en lo relativo a la reducción de carbono negro y otros contaminantes climáticos de vida corta; y**
- IV. Los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano relacionados con la calidad del aire, la salud ambiental, el desarrollo sostenible y la acción climática.**

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales revisará la alineación de las metas nacionales cada vez que se actualicen las Directrices mundiales de calidad del aire de la Organización Mundial de la Salud, las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional o los demás instrumentos internacionales aplicables. Dicha revisión deberá realizarse en un plazo no mayor a un año contado a partir de la actualización correspondiente. La alineación progresiva prevista en este artículo deberá realizarse conforme al principio de progresividad, con base en evidencia científica, capacidades institucionales y disponibilidad

presupuestaria, sin que pueda justificar retrocesos injustificados en los niveles de protección alcanzados.

TÍTULO SEXTO

SALUD AMBIENTAL Y PROTECCIÓN DE GRUPOS VULNERABLES

Capítulo I Coordinación con el Sistema de Salud Pública

Artículo 29.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud establecerán mecanismos permanentes de coordinación para vincular la política de calidad del aire con la vigilancia epidemiológica y la protección de la salud pública.

Dichos mecanismos deberán contemplar, al menos:

- I.** El intercambio de información entre el Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire y los sistemas de vigilancia epidemiológica de la Secretaría de Salud;
- II.** La incorporación de indicadores de salud ambiental al monitoreo epidemiológico nacional, con desagregación estatal, municipal y, en su caso, por zona metropolitana;
- III.** Los protocolos de coordinación durante Contingencias Ambientales Atmosféricas; y
- IV.** La metodología para la estimación periódica de la carga de enfermedad atribuible a la exposición a contaminantes criterio en la población mexicana.

Capítulo II Protocolos de Contingencia Ambiental Atmosférica

Artículo 30.- La Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitirá los protocolos de salud ambiental para Contingencias Ambientales Atmosféricas. Dichos protocolos serán de observancia obligatoria para las autoridades de salud y ambientales de los tres órdenes de gobierno y establecerán, al menos:

- I.** Los umbrales de activación por tipo de contaminante y nivel de riesgo sanitario;
- II.** Las medidas escalonadas de restricción de actividades al aire libre, diferenciadas por grupo de riesgo;
- III.** Las acciones de atención preferente a los Grupos Vulnerables en establecimientos educativos, centros de salud y espacios laborales de alta exposición;
- IV.** Las acciones de reducción de emisiones que las autoridades activarán durante la Contingencia; y
- V.** Los mecanismos de comunicación pública, con alertas claras y recomendaciones accesibles para la población en general y para los Grupos Vulnerables.

Capítulo III Protección de Grupos Vulnerables

Artículo 31.- Los Planes de Calidad del Aire de cualquier ámbito territorial incluirán un componente específico de protección de los Grupos Vulnerables que establezca, al menos:

- I. El diagnóstico de las zonas con mayor concentración de Grupos Vulnerables y su exposición a contaminantes;
- II. Las medidas específicas de reducción de exposición en establecimientos educativos, centros de salud, residencias de personas adultas mayores y centros de trabajo de alta exposición;
- III. Los criterios de prioridad para la instalación de estaciones de monitoreo en zonas con alta densidad de Grupos Vulnerables; y
- IV. Las acciones de comunicación de riesgo en formatos accesibles para los distintos grupos de población.

Artículo 32.- Las autoridades educativas de los tres órdenes de gobierno incorporarán restricciones de actividades físicas al aire libre en establecimientos escolares durante los períodos de Contingencia Ambiental Atmosférica, conforme a los protocolos emitidos por la Secretaría de Salud.

TÍTULO SÉPTIMO FINANCIAMIENTO, PRESUPUESTO Y EVALUACIÓN

Capítulo I Fondo Federal para la Calidad del Aire y Salud Ambiental

Artículo 33.- Se crea el Fondo Federal para la Calidad del Aire y Salud Ambiental como instrumento de financiamiento de las acciones, proyectos e inversiones derivadas de esta Ley, administrado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación cada ejercicio fiscal.

Artículo 34.- El Fondo Federal para la Calidad del Aire y Salud Ambiental tendrá como destinos prioritarios:

- I. El establecimiento, modernización y ampliación de sistemas de monitoreo de calidad del aire en las entidades federativas y municipios que presenten déficits de cobertura;
- II. La elaboración e implementación de Planes de Calidad del Aire Estatales, Municipales y Metropolitanos;

- III. La investigación científica aplicada sobre fuentes de emisión, efectos en la salud y tecnologías de reducción de contaminantes;
- IV. El fortalecimiento institucional de las autoridades ambientales y de salud de los estados y municipios para la gestión de la calidad del aire; y
- V. Las acciones de protección de los Grupos Vulnerables en zonas de alta exposición a contaminantes.

Artículo 35.- El acceso de las entidades federativas, municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México a los recursos del Fondo Federal para la Calidad del Aire y Salud Ambiental se sujetará al cumplimiento de los criterios de elegibilidad, desempeño y rendición de cuentas que establezcan esta Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación, las reglas de operación correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Para acceder a dichos recursos, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales deberán acreditar, al menos:

- I. La existencia de un Plan de Calidad del Aire vigente y publicado, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- II. La transmisión regular, verificable y oportuna de datos de calidad del aire al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire;
- III. La presentación de informes de avance en el cumplimiento de sus metas de reducción de contaminantes;
- IV. La identificación de proyectos, acciones o inversiones vinculadas directamente con la prevención, monitoreo, control o reducción de contaminantes atmosféricos; y

V. El cumplimiento de las obligaciones de transparencia, seguimiento y evaluación que correspondan.

Los criterios técnicos, mecanismos de asignación, reglas de operación, indicadores de desempeño, obligaciones de información y mecanismos de seguimiento del Fondo se emitirán conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Presupuesto de Egresos de la Federación y las demás disposiciones aplicables.

En ningún caso las disposiciones reglamentarias o las reglas de operación podrán establecer montos superiores a los aprobados por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Capítulo II Presupuesto y Transparencia

Artículo 36.- El Ejecutivo Federal incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal un Anexo Transversal de Calidad del Aire y Salud Ambiental que identifique, agregue y visibilice la totalidad del gasto federal destinado a esta materia, con independencia de la dependencia o entidad ejecutora.

Artículo 37.- Los programas presupuestarios vinculados a la calidad del aire y la salud ambiental contarán con indicadores de desempeño que midan, al menos:

- I.** La cobertura, continuidad operativa y calidad técnica de los sistemas de monitoreo de calidad del aire;
- II.** El cumplimiento de las metas de reducción de contaminantes por entidad federativa, municipio y, en su caso, zona metropolitana;
- III.** La reducción de la mortalidad y morbilidad atribuibles a la contaminación del aire en la población;
- IV.** El avance en la elaboración, actualización e implementación de los Planes de Calidad del Aire; y
- V.** La eficiencia, eficacia, transparencia y trazabilidad en el uso de los recursos públicos destinados a la calidad del aire y la salud ambiental.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá garantizar que los programas vinculados al Fondo Federal para la Calidad del Aire y Salud Ambiental sean objeto de una evaluación externa al menos cada tres años. Dicha evaluación será realizada por una institución de educación superior, centro público de investigación, centro de investigación científica, organización no lucrativa especializada o persona moral con experiencia acreditada en evaluación de políticas públicas, salud ambiental, calidad del aire o desempeño presupuestario, seleccionada mediante convocatoria pública, bajo criterios de independencia, capacidad técnica, imparcialidad, transparencia y ausencia de conflicto de interés.

Los resultados de la evaluación externa serán públicos y deberán incorporarse al Tablero Nacional de Aire Limpio, al Informe Anual al Congreso de la Unión y a los procesos de programación, presupuestación, seguimiento y mejora de los programas correspondientes, conforme a las disposiciones aplicables.

TÍTULO OCTAVO

RENDICIÓN DE CUENTAS, PARTICIPACIÓN Y ARMONIZACIÓN INTERNACIONAL

Capítulo I Informe Anual al Congreso

Artículo 38.- La Comisión Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental remitirá al Congreso de la Unión, a más tardar el último día hábil del mes de octubre de cada año, un Informe Anual sobre el Estado de la Calidad del Aire que contendrá, como mínimo:

- I.** El estado de la calidad del aire en el país, por entidad federativa, zona metropolitana y contaminante criterio;
- II.** El avance en el cumplimiento de las metas de la Estrategia Nacional y de los Planes de Calidad del Aire;
- III.** El estado operativo de los sistemas de monitoreo y la cobertura de la red nacional;
- IV.** La ejecución presupuestaria del Fondo Federal para la Calidad del Aire y Salud Ambiental y sus indicadores de desempeño;

V. Los indicadores de salud ambiental vinculados a la exposición a contaminantes; y

VI. Las recomendaciones de política pública para el ejercicio siguiente.

Capítulo II Participación Ciudadana y Académica

Artículo 39.- La formulación, actualización y evaluación de la Estrategia Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental, así como de los Planes de Calidad del Aire de cualquier ámbito territorial, se someterán a consulta pública, con un período mínimo de treinta días hábiles para la recepción de opiniones.

Artículo 40.- El Sistema Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental promoverá la participación de universidades, centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de calidad del aire, salud ambiental y cambio climático, en el monitoreo independiente, la investigación aplicada y el seguimiento de los Planes de Calidad del Aire.

Capítulo III

Armonización con Compromisos Internacionales

Artículo 41.- La Estrategia Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental, los Planes de Calidad del Aire y los demás instrumentos derivados de esta Ley deberán guardar congruencia con los compromisos internacionales del Estado Mexicano en materia de calidad del aire, salud ambiental, desarrollo sostenible y acción climática.

Para tal efecto, dichos instrumentos deberán incorporar, de manera transversal y conforme al ámbito de competencia de las autoridades responsables:

I. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 vinculados con salud, energía limpia, ciudades sostenibles y acción climática;

II. El Acuerdo de París, sus mecanismos de implementación y las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional vigentes del Estado Mexicano, especialmente en lo relativo a la reducción de carbono negro y otros contaminantes climáticos de vida corta;

III. Las directrices, recomendaciones y estándares internacionales en materia de calidad del aire y salud pública que resulten técnicamente aplicables; y

IV. Los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano relacionados con la calidad del aire, la salud ambiental, el desarrollo sostenible y la acción climática.

La armonización prevista en este artículo deberá realizarse sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la Ley General de Cambio Climático y demás disposiciones aplicables, procurando la coordinación entre los instrumentos de calidad del aire, salud pública, ordenamiento territorial, movilidad, energía y cambio climático.

TÍTULO NOVENO

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo Único Responsabilidades Administrativas

Artículo 42.- Las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere esta Ley, incurran en actos u omisiones contrarios a sus obligaciones en materia de calidad del aire y salud ambiental, serán sancionadas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Serán conductas sujetas a responsabilidad administrativa, entre otras:

- I.** Omitir, sin causa justificada, la elaboración, publicación, actualización o seguimiento del Plan de Calidad del Aire que les corresponda, dentro de los plazos y términos establecidos en esta Ley;
- II.** Omitir, sin causa técnica justificada, la transmisión regular, verificable y oportuna de datos de calidad del aire al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire, cuando cuenten con sistemas de monitoreo operativos bajo su responsabilidad;
- III.** Manipular, alterar, ocultar, suprimir o reportar indebidamente los datos generados por los sistemas de monitoreo de calidad del aire;
- IV.** Omitir la activación de los protocolos de Contingencia Ambiental Atmosférica que correspondan, cuando se actualicen los supuestos previstos en las normas oficiales mexicanas, protocolos o disposiciones aplicables y exista riesgo para la salud de la población;
- V.** Incumplir, sin causa justificada, las obligaciones de transparencia, publicación de información, seguimiento de metas, acciones correctivas o rendición de cuentas previstas en esta Ley; y
- VI.** Destinar, autorizar o ejercer recursos del Fondo Federal para la Calidad del Aire y Salud Ambiental para fines distintos a los previstos en esta Ley, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en las reglas de operación o en las disposiciones aplicables.

Las responsabilidades administrativas se determinarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, resarcitorias o de cualquier otra naturaleza que pudieran derivarse de las conductas señaladas.

Artículo 43.- Las disposiciones en materia de infracciones, sanciones y procedimientos aplicables a las fuentes fijas y móviles de emisiones atmosféricas se regirán por lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones reglamentarias y normativas que de ella deriven, en el ámbito de competencia que corresponda. Esta Ley no modifica las atribuciones sancionatorias previstas en dicho ordenamiento.

TÍTULO DÉCIMO



DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44.- En lo no previsto expresamente en esta Ley, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Cambio Climático y la Ley General de Salud, en los términos que resulten más favorables a la protección del derecho de las personas a la salud y un medio ambiente sano.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de la Ley General de Calidad del Aire y Salud Ambiental dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- La Comisión Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental deberá quedar instalada dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Para tal efecto, las dependencias que la integran realizarán las adecuaciones necesarias en sus estructuras orgánicas conforme a su normatividad interna.

Cuarto.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá los estándares técnicos mínimos para los sistemas de monitoreo de calidad del aire a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, mediante norma oficial mexicana, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Las entidades federativas obligadas tendrán trescientos sesenta días naturales contados a partir de la publicación de dichos estándares para instalar o adaptar sus sistemas de monitoreo.

Quinto.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales presentará la primera Estrategia Nacional de Calidad del Aire y Salud Ambiental a la Comisión Nacional, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes a su instalación.

Sexto.- Las entidades federativas que aún no cuenten con sistemas de monitoreo de calidad del aire, o cuyas redes de monitoreo presenten deficiencias de cobertura para los contaminantes establecidos en el artículo 17 de esta Ley, podrán solicitar apoyo técnico y financiero a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con cargo al Fondo Federal para la Calidad del Aire y Salud Ambiental, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de los estándares técnicos mínimos a que se refiere el Transitorio Cuarto.

Séptimo.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud suscribirán el acuerdo de coordinación a que se refiere el artículo 29 de esta Ley dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Octavo.- Las reglas de operación del Fondo Federal para la Calidad del Aire y Salud Ambiental serán emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los ciento cincuenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. El Fondo comenzará a operar a partir del ejercicio fiscal siguiente a aquel en que sean publicadas dichas reglas de operación.

Noveno.- El Ejecutivo Federal incluirá el Anexo Transversal de Calidad del Aire y Salud Ambiental a que se refiere el artículo 36 de esta Ley en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se atenderán con cargo a los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Décimo Primero.- Las entidades federativas adecuarán su legislación ambiental local a las disposiciones de esta Ley dentro de los dos años siguientes a su entrada en vigor. En tanto no realicen dicha adecuación, las disposiciones de esta Ley serán directamente aplicables en lo que corresponda a la distribución de competencias entre los órdenes de gobierno.

Décimo Segundo.- El primer Informe Anual sobre el Estado de la Calidad del Aire a que se refiere el artículo 38 de esta Ley será remitido al Congreso de la Unión en el mes de octubre del año siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de Junio del año 2026

Atentamente,



**Armando Tejeda Cid
Diputado Federal**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 47 BIS A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

Quien suscribe, Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, integrante de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 47 BIS A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes (NNA) por parte del crimen organizado representa una de las violaciones más graves a sus derechos humanos. Este fenómeno, que se manifiesta como una forma de explotación y trata de personas expone a miles de menores a la violencia, la coerción y la pérdida de su desarrollo integral, lo que perpetua ciclos de delincuencia y marginación social.

De acuerdo con datos de la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM) y por la UNICEF, al menos 250,000 NNA¹ se encuentran en riesgo de ser reclutados o utilizados por organizaciones criminales. Es preciso indicar que esta cifra constituye una señal de alerta sobre la existencia de un amplio sector de la población infantil y adolescente cuyas condiciones de vida limitan el pleno ejercicio de sus derechos y obstaculizan su desarrollo integral.²

¹ UNICEF. "Para los niños y niñas en zonas de conflicto, 2024 ha sido 'uno de los peores años de la historia de UNICEF': no podemos permitir que esta sea la nueva normalidad." Comunicado de prensa, 28 de diciembre de 2024 <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/para-ninos-zonas-conflicto-2024-ha-sido-uno-de-los-peores-anos>

²Red por los Derechos de la Infancia en México. Hasta 250 mil Niños, Niñas y Adolescentes en riesgo de ser reclutados o utilizados por grupos delictivos en México.

CUADRO 2. Indicadores para obtener las ponderaciones para estimar a la población de niñas, niños y adolescentes en riesgo mediante ACP

Fuente: Elaboración propia del ONC y REDIM.

| | Número de adolescentes en los centros de tratamiento (personas privadas de la libertad) | Personas (0-17 años) con lesiones por tipo de violencia* | Personas desaparecidas y no localizadas (0-17 años) | Personas involucradas en conductas antisociales (adolescentes víctimas de delitos) | Personas involucradas en conductas antisociales (adolescentes imputados) | Víctimas menores de edad (0-17 años) de Homicidio doloso. | Víctimas menores de edad (0-17 años) de Femicidio. | Víctimas menores de edad (0-17 años) de Secuestro | Víctimas menores de edad (0-17 años) de Extorsión. | Víctimas menores de edad (0-17 años) de Trata de personas. |
|---------------------------------|---|--|---|--|--|---|--|---|--|--|
| Aguascalientes | 34.4 | 286.4 | 11.2 | 11.5 | 805 | 3.6 | 0.3 | 1.8 | 3.3 | 4.0 |
| Baja California | 258.8 | 199.2 | 50.6 | 309 | 1306 | 51 | 1.8 | 4.7 | 3.5 | 11.8 |
| Baja California Sur | 9.8 | 90 | 5 | 5.5 | 166 | 9.6 | 0.0 | 0.5 | 1.8 | 2.2 |
| Campeche | 14.8 | 96 | 2.2 | 74 | 212 | 1.8 | 0.3 | 1.8 | 0.3 | 3.2 |
| Coahuila de Zaragoza | 82.8 | 319.6 | 14.2 | 122.5 | 1683.5 | 14 | 2.3 | 2.2 | 0.7 | 17.7 |
| Colima | 18.4 | 163.4 | 60.4 | 51 | 157 | 13 | 0.3 | 1.2 | 2.3 | 0.5 |
| Chiapas | 106.4 | 192.6 | 20.8 | 63 | 249 | 23.6 | 5.2 | 11.0 | 6.2 | 17.8 |
| Chihuahua | 257.8 | 1374.4 | 66.8 | 357 | 2532 | 69.2 | 2.3 | 1.2 | 0.5 | 17.2 |
| Ciudad de México | 537.2 | 1068.8 | 90.4 | 2274.5 | 5326.5 | 41.6 | 2.3 | 59.7 | 16.5 | 19.2 |
| Durango | 91.8 | 169.6 | 8 | 311 | 910.5 | 10 | 0.8 | 0.7 | 2.0 | 1.2 |
| Guanajuato | 66 | 3122.2 | 25.4 | 952 | 3165.5 | 84.4 | 2.5 | 5.3 | 0.3 | 3.7 |
| Guerrero | 69.4 | 714.8 | 74.2 | 76 | 304.5 | 74.2 | 1.3 | 27.2 | 1.3 | 3.8 |
| Hidalgo | 31.4 | 1063.2 | 9 | 202.5 | 334 | 8.2 | 1.5 | 7.0 | 4.7 | 4.3 |
| Jalisco | 225.8 | 1159.2 | 119.6 | 315.5 | 831.5 | 56.8 | 5.7 | 10.7 | 24.5 | 1.7 |
| México | 282.8 | 4460.4 | 498 | 819.5 | 4065 | 102.8 | 13.8 | 160.7 | 19.5 | 22.0 |
| Michoacán de Ocampo | 15.2 | 954.8 | 33.2 | 74.5 | 358.5 | 56.2 | 1.8 | 10.3 | 0.5 | 3.7 |
| Morelos | 58.6 | 448.8 | 27.2 | 108.5 | 318.5 | 29.8 | 2.7 | 13.3 | 2.3 | 1.5 |
| Nayarit | 104.6 | 122.4 | 26.2 | 10.5 | 56 | 9.8 | 0.7 | 1.2 | 0.3 | 2.3 |
| Nuevo León | 536 | 546.4 | 99.2 | 1132.5 | 3802.5 | 32.4 | 4.5 | 4.0 | 14.8 | 11.3 |
| Oaxaca | 30 | 130.2 | 3.8 | 156.5 | 363.5 | 27.2 | 2.3 | 6.3 | 2.2 | 12.0 |
| Puebla | 26.2 | 431.2 | 137.2 | 237.5 | 457.5 | 37.6 | 3.3 | 19.8 | 3.5 | 6.5 |
| Querétaro | 36.8 | 995.4 | 5.6 | 332.5 | 1005 | 8.6 | 0.5 | 1.8 | 3.8 | 2.5 |
| Quintana Roo | 15.2 | 570.6 | 11 | 103.5 | 503.5 | 11.6 | 0.8 | 3.8 | 1.0 | 6.0 |
| San Luis Potosí | 31.2 | 1022.6 | 6 | 24 | 160 | 25.6 | 2.2 | 3.8 | 5.8 | 3.0 |
| Sinaloa | 29.4 | 109.8 | 56 | 195 | 521.5 | 25.6 | 3.5 | 1.2 | 2.2 | 5.7 |
| Sonora | 318.8 | 507.4 | 154.6 | 213 | 1165.5 | 17.6 | 3.2 | 5.0 | 1.2 | 1.7 |
| Tabasco | 45.6 | 638.8 | 4.4 | 88.5 | 422.5 | 15 | 0.8 | 21.5 | 1.2 | 2.5 |
| Tamaulipas | 184.6 | 572.2 | 223.8 | 218 | 768 | 37.8 | 0.3 | 34.2 | 1.3 | 2.3 |
| Tlaxcala | 29.6 | 375.2 | 2.2 | 4.5 | 65 | 2.4 | 0.0 | 3.3 | 0.2 | 1.5 |
| Veracruz de Ignacio de la Llave | 31.2 | 683.6 | 312.2 | 71.5 | 221.5 | 37.8 | 7.3 | 77.8 | 2.7 | 2.8 |
| Yucatán | 30.2 | 40.8 | 15.2 | 72 | 591.5 | 1.4 | 0.2 | 2.0 | 0.3 | 1.0 |
| Zacatecas | 71 | 204.6 | 27.2 | 119.5 | 448.5 | 31.4 | 2.7 | 10.5 | 11.0 | 3.5 |

Fuente: ONC

Asimismo, entre 2023 y 2024, el número de adolescentes privados de la libertad por delitos asociados a la delincuencia organizada aumentó un 20.6%, pasando de 899

<https://derechosinfancia.org.mx/v1/hasta-250-mil-ninos-ninas-y-adolescentes-en-riesgo-de-ser-reclutados-o-utilizados-por-grupos-delictivos/>

a 1,084 casos, según el Censo Nacional de Sistemas Penitenciarios Estatales del INEGI^{3 4}

Los estados de alto riesgo incluyen Baja California, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Sonora y Guerrero, en donde distintas organizaciones criminales operan redes de captación que aprovechan la pobreza, la deserción escolar y la falta de oportunidades⁵.

A ello se suma un nuevo fenómeno, a saber, el hecho de que la crisis ha evolucionado de manera alarmante con la penetración de las tecnologías de la información. Ello, toda vez que las organizaciones criminales han sofisticado sus métodos de cooptación, utilizando plataformas de videojuegos en línea e interacciones en redes sociales como herramientas tácticas para perfilar, contactar y engañar a menores de edad desde sus propios hogares.

Lo anterior se inscribe en esquemas de captación basados en incentivos engañosos —promesas de ingreso, pertenencia o inserción laboral— mediante los cuales personas adolescentes son sustraídas de sus entornos familiares y comunitarios para ser incorporadas a estructuras delictivas, en donde son adiestradas en funciones operativas, tales como la ejecución de actos violentos o labores de vigilancia (“halconeo”).

El análisis del *modus operandi* en materia de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes (NNA) permite identificar y sistematizar los elementos característicos que concurren en zonas de alta incidencia delictiva. Dicho proceso suele comprender fases claramente diferenciadas, que incluyen la vigilancia previa, la selección estratégica de la víctima y del entorno, así como la utilización —o no— de

³ Red por los Derechos de la Infancia en México [REDIM]. (2025, 9 de diciembre). Reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por agrupaciones delictivas en México (2010-2024). Blog de datos e incidencia política de REDIM. <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/12/09/reclutamiento-y-utilizacion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-por-agrupaciones-delictivas-en-mexico-2010-2024/> (Recuperado el 2 de febrero de 2026).

⁴ Arroniz, J. (2025, 28 de diciembre). Aumentan jóvenes reclutados por crimen organizado. Meganoticias. <https://www.meganoticias.mx/nogales/noticia/aumentan-jovenes-reclutados-por-crimen-organizado/694372> (Recuperado el 4 de febrero de 2026).

⁵ Deutsche Welle. (2024, 17 de mayo). México: hay 250.000 niñas y niños en riesgo ante criminales. <https://www.dw.com/es/m%C3%A9xico-hay-250000-ni%C3%B1as-y-ni%C3%B1os-en-riesgo-ante-criminales/a-69105670> (Recuperado el 1 de febrero de 2026).

mecanismos de coacción directa, tales como amenazas o el uso de armas. De manera complementaria, se han documentado esquemas de captación basados en mecanismos de persuasión y engaño, particularmente a través de plataformas digitales y videojuegos, lo que amplía significativamente el espectro de riesgo.⁶



Fuente: Secretaría de Gobernación

La situación de seguridad que atraviesa el país ha impactado de manera directa a la niñez y adolescencia en México, situándolas tanto en condición de víctimas como en dinámicas de participación —frecuentemente coaccionada— dentro de estructuras delictivas.

De hecho, de acuerdo con información oficial, las personas menores de edad son reclutadas para desempeñar diversas funciones dentro de dichas organizaciones, tales como:⁷

⁶ Secretaría de Gobernación. *Mecanismo estratégico del reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos y la delincuencia organizada en zonas de alta incidencia delictiva*. Ciudad de México: Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos, s.f.

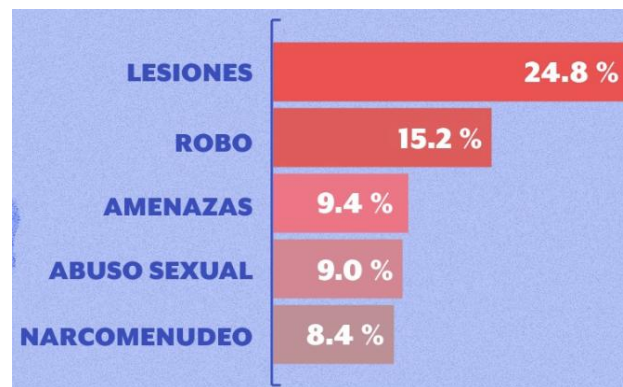
https://estrategiasddhh.segob.gob.mx/work/models/EstrategiasDDHH/Documentos/pdf/GruposRiesgo/Mecanismo_Estrategico_del_Reclutamiento_y_Utilizacion_de_NNA.pdf

⁷ Ibid.



Fuente: Secretaría de Gobernación

Lo anterior ha tenido un grave reflejo en los índices de incidencia delictiva vinculados a personas menores de edad, particularmente en aquellos casos asociados a su captación, cooptación y, en su caso, reclutamiento forzado por parte de grupos delictivos. El reporte más reciente del INEGI revela que el número de carpetas de investigación contra jóvenes menores de 18 años ha tenido un repunte desde 2020; siendo los cinco delitos más frecuentes:



Fuente: INEGI

En este contexto, la ausencia de mecanismos especializados de ciberseguridad y protección en diversos ámbitos dirigidos a la niñez y adolescencia propicia que los entornos digitales operen como espacios de alta vulnerabilidad, facilitando

dinámicas de captación, enganche y trata de personas con fines de criminalidad organizada.^{8 9}

A pesar de que el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) obliga a las autoridades a prevenir la incitación o coacción para participar en delitos o asociaciones delictuosas (fracción VII), no existe un protocolo federal específico para prevenir o desmantelar estas redes ni programas de prevención.

El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) y la Estrategia Nacional de Seguridad Pública carecen de mecanismos coordinados con la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA) para, por ejemplo, poder llevar a cabo intervenciones en zonas de alto riesgo. Asimismo, la protección a testigos es insuficiente, lo que genera impunidad.

Es por ello que esta iniciativa propone acciones afirmativas para revertir esta crisis: un protocolo federal coordinado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) y la SEDENA, programas comunitarios de deporte, arte y educación en escuelas vulnerables, alertas tempranas y protección a testigos, financiados con recursos de decomisos de bienes del crimen organizado, conforme a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley Federal de Extinción de Dominio.

Cabe señalar que la pertinencia de lo anterior se inscribe en el hecho de que, a nivel internacional, el Estado mexicano ha adquirido compromisos ineludibles para erradicar esta problemática. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, así como el artículo 3 del Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), prohíben categóricamente el reclutamiento forzoso u obligatorio de menores para utilizarlos en conflictos armados o actividades ilícitas, catalogándolo como una de las peores formas de trabajo infantil.

⁸ Earlyi. Casos confirmados por la SSPC sobre reclutamiento vía videojuegos (Free Fire, GTA, etc.) y redes sociales. <https://earlyinstitute.org/2025/02/24/ninas-ninos-y-adolescentes-sicarios-la-realidad-detras-del-reclutamiento-del-crimen-organizado/>

⁹ Huitron, A. (2026, 16 de enero). Alertan por reclutamiento forzado de menores desde los 8 años a través de redes sociales por cárteles en Sonora. Infobae. <https://www.infobae.com/mexico/2026/01/16/alertan-por-reclutamiento-forzado-de-menores-desde-los-8-anos-a-traves-de-redes-sociales-por-carteles-en-sonora/> (Recuperado el 29 de enero de 2026).

Sin embargo, a pesar de las observaciones de la ONU instando a México a tipificar explícitamente el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos del crimen organizado, a la fecha persiste un vacío a nivel legal. Esta omisión legislativa impide dimensionar el delito, invisibiliza a las víctimas y perpetúa la impunidad al no contar con un tipo penal que castigue severamente a los reclutadores.

Es preciso añadir que el reclutamiento sistemático de niñas, niños y adolescentes encuentra condiciones de reproducción en contextos de debilidad institucional y rezago educativo estructural. En particular, la ausencia de trayectorias educativas continuas y la insuficiente cobertura de mecanismos de protección social amplifican los factores de riesgo asociados a su captación por estructuras delictivas.

En términos cuantitativos, el universo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad –incluyendo aquellos que no asisten a la escuela, se encuentran en condición de ocupación o presentan un estado conyugal distinto a soltero/a– ascendió a aproximadamente 4.0 millones de personas en 2020.

CUADRO 4. Distribución de la Población de niñas, niños y adolescentes vulnerable
Fuente: Elaboración propia del ONC y REDIM con datos de la Muestra del Censo 2020. INEGI

| | Personas No asisten a la escuela | % de la población de niñas, niños y adolescentes vulnerables | | Personas Asisten a la escuela | % de la población de niñas, niños y adolescentes vulnerables |
|--|--|---|---|-------------------------------------|---|
| Solo no asisten a la escuela | 2,444,859 | 70.9 | | | |
| No asisten a la escuela y trabajan | 794,018 | 23.0 | Asisten a la escuela y trabajan | 494,249 | 12.7 |
| No asisten a la escuela, trabajan y estado conyugal distinto a soltero | 69,774 | 2.0 | Asisten a la escuela, trabajan y estado conyugal distinto a soltero | 5,213 | 0.1 |
| No asisten a la escuela y estado conyugal distinto a soltero | 211,326 | 6.1 | Asisten a la escuela y estado conyugal distinto a soltero | 27,749 | 0.7 |
| Subtotal | 3,450,203 | 88.5 | Subtotal | 526,783 | 13.5 |

Fuente: ONC

Esta desconexión de las aulas rompe el principal tejido de protección social del Estado, dejando a las y los adolescentes en una posición de extrema susceptibilidad

frente a los grupos delictivos, quienes operan como empleadores de último recurso ante la falta de oportunidades formales.¹⁰

Las consecuencias de estos mecanismos de coacción trascienden la afectación al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incidiendo de manera directa en la estabilidad social y en las dinámicas demográficas del país. En particular, la presión ejercida por el crimen organizado —materializada en amenazas, hostigamiento y riesgo de reclutamiento forzado— se ha configurado como un factor estructural que detona procesos de Desplazamiento Forzado Interno en México.

Informes de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH) documentan que miles de familias se ven obligadas a huir y abandonar sus comunidades, tierras y patrimonios en zonas de conflicto, en un intento desesperado por proteger a sus hijos e hijas de ser integrados a las filas del narcotráfico.¹¹

A nivel internacional, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados¹² (ratificado por México) y las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas¹³ exigen medidas preventivas contra el reclutamiento por grupos armados no estatales, incluyendo programas de reinserción y educación alternativa.

Dicho lo anterior, la presente reforma avanza hacia un entorno seguro para la niñez, armonizando la seguridad con el interés superior del niño (artículo 3 de la

¹⁰ REDIM. Reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos en México" del Observatorio Nacional Ciudadano, que vincula las cifras de deserción del INEGI con el riesgo de reclutamiento. https://onc.org.mx/public/onc_site/uploads/doc-reclutamiento.pdf

¹¹ Informe de Episodios de Desplazamiento Interno Forzado en México (CMDPDH), donde se detalla el reclutamiento forzado de jóvenes como un factor clave del desplazamiento familiar. <https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-episodios-de-desplazamiento-interno-forzado-en-mexico-informe-2021.pdf>

¹² Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Orden Jurídico. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D42.pdf> (Recuperado el 7 de febrero de 2026).

¹³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). Comité de los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc> (Recuperado el 8 de febrero de 2026).

Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴). Con estas propuestas se fortalece la capacidad del Estado mediante herramientas concretas que, sumadas a la corresponsabilidad familiar, impulsará una baja en el número de niñas, niños y adolescentes reclutados por parte del crimen organizado.

Para una mejor explicación de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y</p> | <p>Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. La incitación, coacción o reclutamiento forzado, utilización o instrumentalización –directa o indirecta– de niñas, niños y adolescentes para que participen en la comisión de delitos, en asociaciones delictuosas o en actividades del crimen organizado, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y</p> |

¹⁴ Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Orden Jurídico. <https://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D42.pdf> (Recuperado el 7 de febrero de 2026).

| | |
|---|---|
| <p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |
| <p>Sin correlativo</p> | <p>Artículo 47 Bis. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer, coordinar e implementar protocolos integrales, permanentes y articulados para la prevención, detección, atención, investigación y erradicación del reclutamiento, utilización e instrumentalización de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.</p> <p>Dichos mecanismos deberán operar bajo un enfoque de derechos de la niñez, así como de coordinación interinstitucional, e incluir:</p> <p>I. Sistemas de identificación y alerta temprana de riesgos en entornos comunitarios, escolares y digitales;</p> <p>II. Protocolos homologados de actuación para autoridades de seguridad, procuración de justicia, educación, salud y asistencia social;</p> <p>III. Medidas especializadas de protección, atención integral y</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>restitución de derechos para víctimas;</p> <p>IV. Estrategias de desarticulación de redes de reclutamiento, incluyendo acciones de inteligencia, investigación y persecución penal;</p> <p>V. Esquemas de coordinación interinstitucional y concurrencia entre órdenes de gobierno, así como con organismos autónomos y, en su caso, con la sociedad civil; y</p> <p>VI. Mecanismos de protección a testigos y víctimas.</p> <p>La Federación, a través de las instancias competentes, emitirá los lineamientos generales para la implementación de estos mecanismos, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades federativas.</p> <p>El financiamiento de dichos protocolos previstos en el presente artículo provendrá prioritariamente de los recursos que deriven de la extinción de dominio, decomiso o aseguramiento de bienes vinculados a la delincuencia organizada, en términos de la legislación aplicable</p> |
|--|---|

| LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 30 Bis. A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. ...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>II. a XXVII. ...</p> | <p>Artículo 30 Bis. A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. Coordinar con la Secretaría de la Defensa Nacional la implementación de los mecanismos y protocolos para la prevención, detección y atención del reclutamiento, utilización e instrumentalización de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada;</p> <p>II. a XXVII. ...</p> |

La regulación propuesta constituye un instrumento de acciones afirmativas que armoniza la seguridad nacional con la protección efectiva de los derechos de las NNA, garantizando que el Estado actúe de manera proactiva para desmantelar las causas estructurales del reclutamiento.

En virtud de lo aquí expuesto, someto a la consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 47 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 47 BIS A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 30 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** la fracción VII al artículo 47 y se **ADICIONA** un artículo 47 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VI. ...

VII. La incitación, coacción o reclutamiento forzado, utilización o instrumentalización –directa o indirecta– de niñas, niños y adolescentes para que participen en la comisión de delitos, en asociaciones delictuosas o en actividades del crimen organizado, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y

VIII. ...

...
...
...

Artículo 47 Bis. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer, coordinar e implementar protocolos integrales, permanentes y articulados para la prevención, detección, atención, investigación y erradicación del reclutamiento, utilización e instrumentalización de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada.

Dichos mecanismos deberán operar bajo un enfoque de derechos de la niñez, así como de coordinación interinstitucional, e incluir:

I. Sistemas de identificación y alerta temprana de riesgos en entornos comunitarios, escolares y digitales;

II. Protocolos homologados de actuación para autoridades de seguridad, procuración de justicia, educación, salud y asistencia social;

III. Medidas especializadas de protección, atención integral y restitución de derechos para víctimas;

IV. Estrategias de desarticulación de redes de reclutamiento, incluyendo acciones de inteligencia, investigación y persecución penal;

V. Esquemas de coordinación interinstitucional y concurrencia entre órdenes de gobierno, así como con organismos autónomos y, en su caso, con la sociedad civil; y

VI. Mecanismos de protección a testigos y víctimas.

La Federación, a través de las instancias competentes, emitirá los lineamientos generales para la implementación de estos mecanismos, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades federativas.

El financiamiento de dichos protocolos previstos en el presente artículo provendrá prioritariamente de los recursos que deriven de la extinción de dominio, decomiso o aseguramiento de bienes vinculados a la delincuencia organizada, en términos de la legislación aplicable

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONA** la fracción I Bis al artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 30 Bis. A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. ...

I Bis. Coordinar con la Secretaría de la Defensa Nacional la implementación de los mecanismos y protocolos para la prevención, detección y atención del reclutamiento, utilización e instrumentalización de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada;

II. a XXVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana emitirá los lineamientos del protocolo federal en un plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. Los recursos para su implementación provendrán prioritariamente de decomisos de bienes del crimen organizado, en términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley Federal de Extinción de Dominio.

TERCERO. Las autoridades competentes ajustarán sus programas y presupuestos para incorporar las acciones previstas en el artículo 47 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 23 de junio de 2026

SUSCRIBE



Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué
Vicepresidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados.

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>